3 1761 05291762 2

CONSTITUCIONES

PARA EL REGIMEN Y GOBIERNO

DEL HOSPITAL REAL

DE LA CIUDAD DE SANTIAGO,

Y ADMINISTRACION, CUENTA Y RAZON

DE SUS BIENES Y RENTAS.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1804.

LIBRARY
NOV
UNIVERSITY OF TORONTO

RA
989
S74S325

EL REY.

Aunque por las Constituciones que en diversos tiempos se han ordenado para el mejor régimen y gobierno del gran Hospital Real de Santiago, estaba prevenido quanto se tuvo por conveniente para el mas puntual desempeño de los fines de esta piadosa fundacion de mi Real Patronato; no se han podido verificar los saludables efectos que en aquellas se propusiéron mis augustos predecesores, particularmente en los últimos tiempos, en que por haber cesado las visitas que en lo antiguo se hacian con freqüencia, no pudiéron corregirse los abusos que se habian introducido, y de cada dia tomaban mayor incremento. Con el fin de precaver los daños que de ello necesariamente se habian de originar, sin embargo de que por mi Real resolucion de 19 de Febrero de 1801 habia tenido á bien comisionar á D. Luis Cubero, Inquisidor del Santo Oficio de Santiago, para que visitase el referido Hospital, interviniendo sus papeles y rentas, y para que enterándose de su manejo, del uso de su jurisdiccion, del cumplimiento de

las obligaciones por los dependientes de él, y teniendo á la vista la fundacion, estatutos ó reglas que hubiese, informara quanto resultase: por justas causas convenientes á mi Real servicio resolví posteriormente, en 23 de Setiembre del mismo año, comunicar órden á D. Andres Lasauca, Regente de mi Real Audiencia de Asturias, para que pasase luego á dicha ciudad, y con el citado D. Luis Cubero hiciera la visita del referido Hospital, recogiendo todos los papeles y cuentas, tomándolas á los dependientes de dentro y fuera de la casa, residenciándolos sobre sus obligaciones, é informando luego sobre todo lo que creyesen conveniente para el mejor arreglo del expresado Hospital, procurando ante todas cosas asegurar los caudales que hallasen para que no se extraviaran, y avisando á quánto ascendian. Evacuada, en cumplimiento de esta mi Real órden, la visita, que original remitiéron con su informe dichos comisionados á mis Reales manos, me he enterado por ella del estado actual de esta piadosa fundacion de mis augustos predecesores los Reyes Católicos, que movidos de especial devocion al glorioso Apóstol Santiago, y por compasion

á los pobres y peregrinos que de todas las naciones de la cristiandad venian á visitar su cuerpo en la Santa Iglesia Catedral, mandáron edificar cerca de ella el mencionado gran Hospital, donde se hiciesen obras muy señaladas y piadosas, habiendo resuelto esta fundacion en el año de 1492, que fue el de la toma de Granada, y dado comision en el de 1499 á su Capellan D. Diego de Muros, Dean de dicha Santa Iglesia para la fábrica del edificio, á que se dió principio en el de 1501, comprando en el mismo y en los siguientes varias porciones de terreno, que son las mismas que hoy ocupa el edificio del Hospital y sus agregados, y algunas casas en la calle de San Francisco, que sirviéron de hospital interino, á lo ménos desde el año de 1501 en que ya se mandáron comprar ropas para cien camas, hasta el de 1509, en que la Reyna Doña Juana mandó se trasladasen á la nueva fábrica del Hospital los enfermos y peregrinos que ántes se recogian y curaban en dichas casas: y aun no satisfecha con esto la piedad y devocion de los referidos Reyes Católicos, sin embargo de que por la fundacion y dotacion del Hospital les correspon-

dia indudablemente el patronato y direccion del mismo, el nombramiento de Administrador, Capellanes y demas Ministros, y la facultad de establecer las reglas que tuviesen por mas convenientes para su mejor gobierno; deseosos de mayor seguridad y firmeza acudiéron á la autoridad de la Silla Apostólica, habiendo expedido á sus ruegos é instancias la Santidad de Alexandro VI la Bula de 2 de Diciembre de 1499, en la que les dispensó diferentes gracias, y entre ellas la de poder instituir y fundar en el mismo hospital una universal Cofradía de los Ministros de la casa y de hombres y mugeres naturales de los Reynos de España y de toda la cristiandad; cuyo patronato aceptáron los mismos Reyes Católicos en 10 Marzo de 1504 para sí y sus sucesores, por instrumento auténtico titulado *Carta de Fundacion*, en que se halla inserta la citada Bula de Alexandro VI, y en cuya virtud instituyéron la citada Cofradía de Santiago, é hiciéron, segun se enuncia, algunas ordenanzas para el régimen y gobierno de la casa en lo espiritual y temporal, las que no han podido encontrarse; siendo las mas antiguas, y las que han regido hasta de presente,

las que en 20 de Setiembre de 1524 estableciéron el Emperador D. Cárlos V y la Reyna Doña Juana su madre, y las que posteriormente aumentó el Rey D. Felipe II en 27 de Diciembre de 1590. La antigüedad de esta memorable fundacion, los fines piadosos de su establecimiento, y el particular esmero con que se procuró realizar y perfeccionar en aquellos primeros tiempos, excitáron desde luego los sentimientos de mi paternal corazon, que no ha podido mirar con indiferencia el atraso que padece, pudiendo estar mucho mas adelantada, con imponderable beneficio de los pobres, especialmente de algunos años á esta parte, en que el considerable aumento de sus rentas facilitaba medios para su mayor prosperidad. Con el deseo de promoverla para lo sucesivo, llevando á efecto las piadosas intenciones de los Reyes Católicos, he mandado exâminar la visita original, lo resultivo de la residencia tomada en órden al manejo de la hacienda y caudales de la casa, uso de la jurisdiccion del Administrador, Capellan mayor, y cumplimiento de las obligaciones de sus Ministros y Dependientes, y asimismo el informe

de los referidos Visitadores, para el que tuviéron presentes la mencionada carta de fundacion, las ordenanzas actuales, los mandatos de las anteriores visitas, las Reales cédulas y providencias expedidas hasta de ahora para el mejor gobierno del mismo Hospital, y las Bulas Apostólicas obtenidas desde la fundacion. Y conformándome con lo que en él me proponen acerca de lo útil que seria la formacion de unas nuevas Constituciones, que sin desviarse del espíritu de las antiguas comprehendan las declaraciones y modificaciones que la variedad de los tiempos y otras causas han hecho necesarias, he tenido á bien mandar se observen y guarden las siguientes.

TITULO PRIMERO.

NUMERO DE MINISTROS Y DEPENDIENTES DEL HOSPITAL.

1 Para el mejor arreglo del Hospital y puntual desempeño de los principales objetos de su establecimiento, he tenido á bien variar el número de sus Oficiales, suprimiendo

algunas plazas, creando otras de nuevo, y señalando á cada uno de sus Ministros y Dependientes las particulares obligaciones que deba cumplir.

2 En lo sucesivo habrá un Administrador, que al mismo tiempo será Capellan mayor: un Teniente de Administrador, que lo será uno de los Capellanes españoles del Hospital, y suplirá las veces de aquel en caso de ausencia, enfermedad ó vacante: seis individuos de la Junta de gobierno del Hospital, de que se tratará en el título siguiente: siete Capellanes españoles, dos extrangeros: quatro Acólitos: un Mayordomo: un Veedor: un Secretario: dos Médicos titulares: dos Cirujanos titulares: un Enfermero mayor: dos Médicos velantes: una Enfermera mayor: una Ama mayor de niños expósitos: un Proveedor: un Oficial de la Secretaría: un Cocinero de enfermos: dos Ayudantes de la cocina de enfermos: un Cocinero de Capellanes: nueve Enfermeros menores: siete Mozos de sala: quatro Enfermeras menores: quatro mozas de sala: un Portero y un Barrendero; y ademas tendrá el Hospital, para el curso y direccion de sus asuntos judiciales, dos Letrados de la ciu-

dad, que se reputarán como Ministros y Dependientes suyos, á quienes se les continuará el honorario que gozan en el dia.

3 Serán Ministros mayores de la casa el Administrador, los seis individuos de la Junta de gobierno, los nueve Capellanes, el Mayordomo, el Veedor, el Secretario, los Médicos y Cirujanos titulares, el Enfermero mayor, los dos Médicos velantes, la Enfermera mayor, la Ama mayor, el Proveedor y el Oficial de la Secretaría: todos los demas serán Ministros menores.

4 Se considerarán como Ministros y Dependientes del Hospital sus Apoderados en Madrid, la Coruña, México, Lima y Cádiz; los que continuarán baxo el mismo pie que hoy sirven sus comisiones; y en lo sucesivo, quando faltare alguno de ellos, la Junta nombrará otro en quien concurran las circunstancias necesarias; y por lo respectivo al de Madrid hará presente su nombramiento á mi Real Cámara para su aprobacion.

5 Quedan suprimidas las plazas antiguas de Botiller, Ropero, Granero, Panadero por menor, y Mozo de botillería y panadería, quedando reunidos en el Mayordomo todos

los cargos y obligaciones que estaban inherentes á las mismas.

6 Quedan asimismo suprimidas las plazas de Boticario y Oficial de la botica, cuya oficina se separa del Hospital, las de Mozo de despensa y Pastor, por separarse tambien el Macelo, y darse nueva forma al oficio de Proveedor, la del Hortelano, por quedar agregada la huerta á la botica, para emplearla en el cultivo de plantas medicinales, y una de las dos plazas de Portero.

7 Queda igualmente suprimida la plaza de Organista, sin perjuicio de su actual poseedor, que en caso de haberlo, continuará durante su vida con el mismo salario, racion, emolumentos de la Capilla, y asistencia de médico, cirujano y botica que tiene en el dia; pero reducida la racion á dinero, y sin habitacion dentro del Hospital, que en lugar de la que hoy ocupa en el corral, podrá subrogarle una equivalente en alguna de las casas que tiene inmediatas en las calles de Tarás y de S. Francisco. En lo sucesivo, siempre que quede vacante, se buscará un profesor que sirva el órgano por el salario de doscientos ducados y emolumentos de la Capilla, sin otro

agregado alguno; pero deberá preferírsele en el arrendamiento de algunas de las casas inmediatas propias del Hospital.

8 Queda tambien suprimida la plaza de Barbero Sangrador mayor, cuyas obligaciones deberán desempeñar en lo sucesivo los Enfermeros menores. Pero en atencion á que el actual D. Gregorio Latorre es casado y con familia, y á que la ha desempeñado por algunos años, continuará en servirla, con el mismo salario y racion que hoy goza, reducida esta á dinero, cumpliendo sus funciones á satisfaccion del Administrador y del Enfermero mayor; y en lugar de la habitacion que hoy ocupa en el corral se le señalará otra equivalente en alguna de las casas inmediatas.

9 A excepcion de los nombrados ningun otro se considerará por dependiente del Hospital; y así los maestros artesanos, á quienes en algun tiempo se les expedia título ó nombramiento formal, porque trabajaban las obras necesarias para el Hospital, no se considerarán en lo sucesivo como tales para ningun efecto, ni ménos se permitirá dentro de la casa taller de carpintero, como le ha habido hasta de ahora, ni de ningun otro oficio; pues

quando se necesite qualquiera obra, se encargará á alguno de los maestros de la ciudad, prefiriendo al que trabaje mejor y con mas equidad. Y la misma regla se observará respecto de las Lavanderas y Hostiera, exâminando la Junta si convendrá que estas continuen como en el dia por un tanto fixo anual, ó que se les pague á razon de lo que trabajaren.

10 Para que cada uno de los Ministros mayores y menores de la casa sepan las obligaciones que respectivamente deberá desempeñar, sin que pueda alegar ignorancia, se entregará á cada uno de los Ministros mayores arriba nombrados un exemplar impreso de estas Constituciones: otro se colocará en la Sacristía, y otro en la Secretaría, en sitios determinados, donde qualquiera pueda ver lo que necesite: y para que lo prevenido en ellas llegue á noticia de los Ministros menores, se leerán en los refectorios por lo ménos dos veces al año, ó mas segun lo tenga por conveniente el Administrador.

TITULO II.

GOBIERNO DEL HOSPITAL.

11 Por los inconvenientes que ha ocasionado al Hospital la forma antigua de su gobierno, no obstante las diferentes providencias que en diversos tiempos se han tomado para evitar los perjuicios que de ello se seguian, he tenido á bien variarla, estableciendo otro nuevo sistema de gobierno en la forma siguiente.

12 Quiero que desde luego cese la jurisdiccion espiritual y temporal que ántes tenia el Administrador Capellan mayor, quedando la espiritual en el Ordinario eclesiástico, y la temporal en la Justicia ordinaria, perteneciendo solo al Hospital la gubernativa y económica administracion y manejo de sus rentas.

13 Esta correrá á cargo del mismo Administrador, con el dictámen de una Junta que he resuelto establecer á este fin, compuesta del Administrador Capellan mayor, que la presidirá, de dos Prebendados de la Iglesia Metropolitana de Santiago, dos Regidores,

y dos Caballeros de la misma ciudad, siendo por ahora mi voluntad que el referido D. Luis Cubero, Inquisidor del Santo Oficio de Santiago, asista á ella como supernumerario, por su zelo y conocimientos, segun lo comuniqué por mi Real órden de 18 de Agosto del corriente año, nombrando por Administrador Capellan mayor de dicho Hospital al Canónigo Cardenal mayor de la Iglesia de Santiago D. Bernardo Manuel Velarde, con todas las facultades que le son anexâs, ménos la jurisdiccion espiritual y temporal; y por Vocales de número, en la clase de Canónigos, á D. Ignacio Ramon de Roda y D. Cayetano Lerin de Bracamonte; en la de Regidores á D. Francisco Xavier Losada y D. Juan de la Peña; y en la de Caballeros al Brigadier D. Francisco Taboada y al Marques de S. Miguel. En lo sucesivo, quando ocurriere vacar alguna de estas plazas, la Cámara me propondrá las personas que estime por mas á propósito.

14 Cada quince dias (ó con mas ó ménos freqüencia segun la necesidad) se congregará esta Junta en la habitacion del Administrador, concurriendo para autorizarla el Secretario, que deberá escribir en un quaderno

borrador el acuerdo ó acuerdos que se hicieren, leyéndolos ántes de finalizar la Junta; y rubricado por el Administrador, lo trasladará en el libro de acuerdos que tendrá á este fin.

15 Cada Junta comenzará leyendo el Secretario por el libro de acuerdos los de la Junta anterior, y en el mismo acto recogerá las firmas del Administrador y demas individuos que hubieren asistido á ella.

16 En estas Juntas se deberán tratar los asuntos pertenecientes al Hospital y al mas puntual desempeño de los fines principales de su establecimiento y constitucion actual, que son la curacion de los enfermos y buen hospedage de los peregrinos, sin omitir por ahora el cuidado de la mejor crianza y conservacion de los expósitos, hasta que este ramo se pueda arreglar como conviene en otra forma.

17 Se leerán ante todas cosas las órdenes que se hubieren recibido desde la última visita anterior, si permitiesen dilatarse por este tiempo; pues si algunas llegasen que pidiesen pronta execucion, luego que las reciba el Administrador, mandará convocar á Junta para el dia siguiente, y todas, despues de

publicadas en la Junta, las recogerá el Secretario para trasladarlas en el libro de providencias de buen gobierno, y colocarlas originales en el Archivo en los mazos á que correspondan.

18 Se leerán las representaciones que hicieren los dependientes de la casa en órden á acopio de géneros y abastos necesarios para el servicio del Hospital y sus oficinas, exâminando la Junta todas las circunstancias que convenga tener presentes para que aquellos se hagan á tiempos oportunos, en el número ó cantidad que se considere mas conveniente, y á los precios mas equitativos; procurando en ello el mayor beneficio de la casa.

19 Se leerán asimismo las representaciones ó quejas particulares de cada uno de los Dependientes del Hospital, si alguno de ellos quisiese recurrir á la Junta en materias correspondientes á sus oficios ó al servicio de las oficinas de la casa; y la Junta providenciará lo que considere mas justo, procurando siempre que todos desempeñen con puntualidad sus obligaciones, sin embarazarse unos á otros, y conspirando todos de uniformidad al mas exâcto cumplimiento de los fines arriba indi-

cados; de manera que por sus particulares disensiones no se ocasione el menor perjuicio al Hospital ni á los pobres.

20 A su tiempo se exâminarán con toda escrupulosidad las cuentas de los Apoderados y dependientes en la forma que mas adelante se dirá, poniendo en ello la Junta el mayor cuidado, como tambien en que aquellas se den á su debido tiempo, y se exîjan sus alcances sin la menor dilacion, porque de esto depende en gran parte el mejor gobierno de la casa y economía de sus caudales; y así de qualquiera omision ó retardacion en esta parte se deberá hacer á la Junta el mas severo cargo en la primera visita.

21 Se tratarán todas las materias de hacienda, cuidando la Junta de que esta no padezca diminucion alguna, sino que por el contrario se conserve, mejore y aumente en lo posible.

22 Con el mismo objeto, si algun gasto hubiere que hacer con los caudales del Hospital, se tratará ántes en la Junta, exâminando esta los medios de que se execute con economía y con el menor dispendio posible.

23 Ultimamente se tratarán todos los

asuntos relativos al gobierno económico y político de la casa, al desempeño de los fines de su establecimiento, á la conservacion de sus rentas, y á su mejor destino y economía en el manejo de sus caudales.

24 El Administrador propondrá en cada Junta las materias que en ella deban tratarse; y lo mismo hará qualquiera de sus individuos si le pareciese hacer presente á la Junta alguna cosa que contemplase útil y digna de su resolucion, en la que deberán todos proceder con el mayor pulso, diciendo cada uno su dictámen con cristiana libertad, sin dexarse conducir de parcialidades, ni de otros respetos que desdigan de su dignidad y carácter y del honor de su nacimiento.

25 Siempre que la Junta, para instruirse mas bien en algun caso, necesite ó tenga por conveniente oir á qualquiera de los Ministros y Dependientes de la casa, deberá este acudir luego que se le llame, llevando los libros, cuentas ó papeles que se le pidieren.

26 La Junta tendrá especial cuidado de hacer que se obedezcan y cumplan con la mayor puntualidad las presentes Constituciones, los mandatos de las visitas sucesivas, las órde-

nes de mi Real Cámara y las providencias particulares que la misma Junta acordase, sin permitir que en ningun tiempo se contravengan con pretexto alguno, no mediando mi expresa Real resolucion en vista de las representaciones que en su caso deberá hacerme la misma, exponiéndome los fundamentos que tuviere para hacer alguna alteracion.

27 Para la mayor seguridad de los derechos del Hospital y su mejor gobierno se custodiarán en el Archivo de caudales la fundacion, ordenanzas ó constituciones, privilegios, bulas, escrituras ó títulos de pertenencias, y un libro, en que por el Secretario se escriba toda la hacienda sabida de la casa, dexando los huecos necesarios para los aumentos que se fueren haciendo; y en el mismo trasladará todos los privilegios, títulos de la hacienda y escrituras de importancia, sacando y signando los traslados de ellas con autoridad judicial.

28 En el Archivo de papeles de puro gobierno de la casa habrá un libro manual de hacienda, que cite y llame al que queda referido en la constitucion antecedente; y el Secretario tendrá en su escritorio una copia de di-

cho libro manual para la mas pronta expedicion de los negocios que ocurran.

29 En atencion á que en el dia no hay almacenes proporcionados para la custodia de comestibles, ropas y otros efectos necesarios para el servicio del Hospital, y por el contrario hay ocupado bastante terreno en piezas, que solo sirven para el uso particular de sus Dependientes, la Junta dispondrá que por maestros arquitectos de su satisfaccion se reconozcan todas las oficinas del Hospital; que se inutilicen las que solo tienen destino al servicio particular de los Dependientes, aprovechándolas para los usos del Hospital, y dexando solo á aquellos la precisa y decente que convenga á la calidad de cada uno; y que eligiendo los sitios que se consideren mas á propósito, se construyan los almacenes necesarios, dándoles la capacidad y la ventilacion posible.

TITULO III.

RENTAS DEL HOSPITAL, SU DESTINO É INVERSION.

30 Todas las rentas que en el dia percibe el Hospital y las que se llegaren á aumentar en lo sucesivo se han de invertir precisamente en la asistencia y curacion de los pobres, en el hospedage de los pereginos, en el culto de su Iglesia ó Capilla, pago de salarios á sus Ministros y Dependientes, conservacion de su fábrica y fincas particulares de su pertenencia, y en el seguimiento de los asuntos interesantes á la misma.

31 Para que en su recaudacion no se dé lugar al menor fraude ni perjuicio se continuará por ahora el método que hasta de aquí se ha observado de percibir por medio de un Apoderado general en Madrid las rentas de Juros, réditos de Vales reales, acciones del Banco Nacional, y las demas que se deban cobrar en la corte; y asimismo las de la tercera parte del voto de Granada, mediante letras que le dirija su Administrador en esta ciudad, ó re-

mesas que le haga por conduccion del importe de ellas.

32 El mismo Apoderado general deberá cobrar el importe de las letras que le dirigiere el Apoderado que el Hospital tiene en Cádiz para la cobranza de las rentas que le pertenecen en los reynos de Nueva España y del Perú, ó el dinero que el mismo le remitiese por conduccion en los casos que mas adelante se explicarán.

33 Luego que dicho Apoderado general cobre alguna cantidad por qualquiera de los ramos referidos lo avisará al Administrador, quien dará parte á la Junta en la primera que se celebre, y recogerá la carta el Secretario para anotar la partida en el libro que deberá tener á este fin, y se dirá mas adelante.

34 En igual forma los Apoderados que el Hospital tiene en los reynos de Nueva España y del Perú continuarán percibiendo las rentas que en ellos le corresponden, y las remitirán en embarcaciones seguras, como lo practican en el dia, al Apoderado del mismo Hospital en Cádiz, dándole aviso por el correo, y acompañándole la factura del importe del dinero cobrado, de las rebaxas por su co-

mision y gastos de embarco, y del líquido que le remitan; cuyo aviso darán tambien al Administrador, acompañándole igual factura, para que despues de haberse dado cuenta en la primera Junta inmediata á su recibo, recoja la carta el Secretario Contador, y anote las partidas en dicho libro.

35 Asimismo el Apoderado del Hospital en Cádiz, luego que reciba qualquiera partida que le remitan los de los reynos de Nueva España ó del Perú, dará aviso al Administrador, acompañándole factura de la cantidad remitida, de los gastos de desembarco y su comision, y del líquido que deba quedar en su poder; cuyo aviso se comunicará del mismo modo á la Junta, y lo recogerá el Secretario Contador para anotarlo en el libro insinuado.

36 El Apoderado que el Hospital tiene en la Coruña continuará tambien percibiendo el importe de las estancias de los Militares enfermos, como tambien los productos de la parte que tiene en la fábrica de mantelería establecida en aquella ciudad, de cuyas cobranzas dará el aviso correspondiente al Administrador, y se practicará lo mismo que queda

anteriormente insinuado respecto de las demas rentas.

37 Todas las demas rentas sabidas pertenecientes al Hospital por arrendamientos de sin curas, foros y arriendos de casas, y qualesquiera otras fincas que le correspondan, las deberá cobrar el Mayordomo con la correspondiente intervencion de la Contaduría, como se dirá en su lugar.

38 Por los libros del estado de la cobranza de las referidas rentas, que deberá llevar con toda puntualidad el Secretario Contador segun se expresará en su título, podrá tener la Junta á qualquiera tiempo una razon puntual del dinero que el Hospital tuviere en arcas, del que exîsta en poder de los referidos Apoderados, y en el del Mayordomo, y del que tenga que percibir de los renteros, foristas ó arrendatarios del Hospital: y deberá dar á sus tiempos las providencias correspondientes para que se recauden las rentas vencidas, y se cobren con puntualidad las deudas que hubiere á favor del Hospital.

39 Ningun Ministro ni Dependiente de la casa podrá recibir cantidad alguna de las

que suelen contribuir varias personas por via de limosna ó restitucion, pues todas ellas se deberán mandar echar en los cepos que hay en la Iglesia dentro del rejado, los que se reconocerán quando se hubiere de introducir alguna partida de dinero en arcas, ó quando lo mandare el Administrador: y en el caso de que alguno por encargo particular de otra persona traxere dinero de limosna ó por restitucion, y quisiere llevar algun resguardo de su entrega, el Capellan que esté á la puerta para la recepcion de los enfermos, como se dirá en su lugar, deberá darle certificacion expresiva de la cantidad, y de que á su presencia la introduxo en el cepo.

40 Del mismo modo no se permitirá que Ministro ni Dependiente alguno reciba ó retenga en su poder las cantidades de libramientos que se despachen contra los Apoderados del Hospital, pues de la mano del interesado deberán pasar inmediatamente á arcas; y hasta que el dinero esté introducido en ellas no se deberán firmar dichos libramientos.

41 En igual forma los productos que rindan las almonedas de las ropas de los en-

fermos que mueren en el Hospital deberán introducirse en arcas inmediatamente que aquellas se finalicen; pero el Administrador tendrá la facultad, como la ha tenido siempre, de disponer se socorra á algun enfermo que tuviere sus vestidos muy rotos con algunas ropas de los difuntos.

42 Para que no se dé lugar al menor extravío de los caudales que perciben los Apoderados, la Junta deberá tener cuidado de que no se detenga en poder del de Madrid mas dinero del que se considere preciso para los asuntos del Hospital, si algunos tuviere en la Corte; y á fin de que todas las demas se lleven quanto ántes á arcas, solicitará, como se hace en el dia, que las entreguen al Hospital los comerciantes de Santiago, y otras personas que tengan que percibir dinero en Madrid, despachándoles los correspondientes libramientos.

43 En igual forma luego que la Junta tenga noticia de haber arribado á Cádiz alguna remesa de dinero de Indias perteneciente al Hospital, practicará las diligencias convenientes en busca de comerciantes y otras personas que quieran entregar alguna cantidad

en Santiago para recibirla en Cádiz, despechándoles los correspondientes libramientos.

44 Se continuará la práctica que se observa en el dia para la compra del cacao, azúcar, canela, aceyte, xabon, y otros géneros, que se suelen encargar al Apoderado de Cádiz, siempre que la Junta estime por mas útil al Hospital el que se hagan aquellos acopios en dicho pueblo; pero nunca deberán admitirse encargos de otros cuerpos ó personas particulares, ya por la confusion que ocasionan para las cuentas, ya para evitar los fraudes que con este motivo pueden hacerse á mi Real Hacienda.

45 A este fin la Junta, enterándose de la necesidad que haya de qualesquiera de los dichos géneros, determinará el número ó cantidad de los que deban encargarse al Apoderado de Cádiz, lo que deberá constar en el libro de acuerdos, en que escribirá el Secretario con toda expresion lo que la Junta resolviere sobre el particular.

46 En atencion á que el Hospital y sus Ministros gozan la exêncion de derechos reales en los géneros necesarios para su consumo, si estos necesitasen algunos de los indicados,

deberán hacerlo presente á la Junta, y esta los encargará al Apoderado de Cádiz; pero previniéndole que los remita con factura y cuenta separada, de modo que no se confunda con la del Hospital, para que satisfaciendo aquellos su importe al tiempo de recibir los géneros, se introduzca en arcas y se despache el correspondiente libramiento para abono de dicho Apoderado.

47 Si todavía quedasen en poder de este algunas cantidades pertenecientes al Hospital, podrá disponer la Junta las remita por letras ó por conduccion al Apoderado de Madrid, contra quien en este caso se despacharán, como queda dicho, los libramientos correspondientes, ó deliberará el medio que estime mas á propósito, para que con el menor dispendio posible se pongan quanto ántes en arcas dichas cantidades.

48 El mismo cuidado deberá tener la Junta por lo que respecta al Apoderado de la Coruña, para que este remita quanto ántes á arcas las cantidades que allí percibiere.

49 Ultimamente para evitar el perjuicio que pudiera ocasionarse al Hospital, si en poder del Mayordomo parase mas dinero del

necesario, se cuidará de que nunca tenga mas de los veinte mil reales, que deberá afianzar al ingreso de su oficio; y á este fin luego que el Secretario Contador avise al Administrador, como se dirá quando se trate de sus obligaciones, que excede de aquella suma el dinero que hubiese entrado en poder del Mayordomo, se le deberá mandar poner en arcas la cantidad sobrante, á no ser que se hubiese de invertir inmediatamente en compras de algunos géneros, por ser tiempo oportuno, y haber necesidad de ellos.

50 Para que las rentas que deben producir las haciendas del Hospital vayan siempre en aumento en quanto sea posible, y nunca padezcan diminucion por causa de usurpar las tierras algunas personas, la Junta se dedicará desde luego á reconocer las escrituras de su adquisicion para averiguar su verdadera cabida y extension, y dispondrá que sin pérdida de tiempo, y procurando remover todo reparo ó pretexto que haya servido hasta de ahora ó pueda servir en lo sucesivo de impedimento, se proceda á la execucion de la Real cédula de 14 de Julio de 1790, pedida por el Capellan Agente-fiscal de la casa,

con insercion de otra de 11 de Diciembre de 1738, por la que se mandó proceder al apeo, deslinde y amojonamiento de los bienes que en el reyno de Galicia corresponden al Hospital, dándose principio desde luego á esta operacion, y continuándola con actividad y zelo por los cotos y haciendas que mas convenga: á cuyo fin comisionará la Junta personas de toda su confianza; y en lo sucesivo cuidará la misma Junta de que se repitan dichos apeos cada treinta años, ó ántes si lo considerase necesario, remitiendo siempre testimonio á mi Real Cámara de esta operacion.

51 En la misma forma cuidará la Junta de que las rentas de diezmos y las demas correspondientes á sin curas se administren ó se arrienden segun lo que entienda mas ventajoso al Hospital, y en caso de haberlas de arrendar se sacarán á pública subasta con toda formalidad, rematándolas en el mejor postor; sin permitir que ninguna de ellas recayga directa ni indirectamente en Ministro ó Dependiente alguno de la casa.

52 Si algun forero de hacienda del Hospital tratare de vender fundo ó heredad de

su dominio directo, la Junta exâminará si conviene prestar el consentimiento y cobrar el laudemio, ó si será mas ventajoso usar del retracto, y en este caso enviará la relacion correspondiente á mi Real Cámara para su determinacion.

53 Cuidará la Junta de que se vuelvan á establecer las demandas y petitorios por el reyno, nombrando á este fin en los pueblos, con arreglo á las Reales órdenes del particular personas de confianza que recauden las limosnas, á las que en su caso remitirá cartillas para los que quisiesen alistarse en la Cofradía, poniendo en arcas los productos de dichas demandas.

54 A fin de que las rentas del Hospital se manejen con la economía que corresponde á mayor beneficio suyo, la Junta cuidará de que se hagan todos los acopios necesarios á tiempos oportunos, á cuyo fin el Mayordomo, el Veedor y el Proveedor, segun se dirá en sus respectivos títulos, tendrán obligacion de avisar al Administrador anticipadamente, y siempre que adquiriesen noticias de alguna proporcion ventajosa, presentándole una razon puntual del estado en que se hallare el género de que

se hubiese de hacer abasto, para que pasándola á la Junta, y tomando esta las demas noticias que estime por precisas, disponga en su razon lo que le parezca mas conveniente.

55 Entre los abastos mas precisos deben contarse el de los granos necesarios para el alimento de los enfermos y sirvientes de la casa, y el de la leña y carbon para el surtido de las cocinas y braseros; y á fin de asegurarlos, minorando los gastos que la alteracion de los precios suele aumentar en la compra de estos géneros, de que indispensablemente se debe hacer un gran consumo todos los años, la Junta, siempre que hubiere caudal bastante que no pueda hacer falta para las atenciones precisas del Hospital, cuidará de invertirlo en compra de tierras en el distrito de la ciudad ó á sus inmediaciones, arrendándolas á granos para que la casa asegure todos los años el abasto necesario.

56 Respecto de que el Hospital posee en el dia muchas casas, que nunca son tan útiles como las tierras arrendables por los continuos gastos que aquellas acarrean con motivo de sus reparos, la Junta, siempre que se proporcione ocasion favorable de permutar

algunas de ellas por tierras de labor en los términos de la ciudad ó á sus inmediaciones, exâminará con el mayor cuidado las ventajas que de ello puedan seguirse, y tratará con los dueños de estas, procurando siempre el mayor beneficio del Hospital.

57 En la misma forma practicará las diligencias oportunas con las personas que en el dia pagan renta en dinero al Hospital por razon de foros, para que estas se reduzcan á granos, hasta que por todos los referidos medios se asegure un abasto que alcance y exceda al consumo regular de un año.

58 Para llevar á efecto dichas compras, permutas y reducciones de rentas, deberá la Junta formalizar un expediente con todas las instrucciones necesarias, pasándolo á mi Real Cámara para obtener su aprobacion.

59 Con igual objeto siempre que se presente ocasion ventajosa de adquirir por compra ó permuta á las inmediaciones de la ciudad algun trozo de monte que baste á surtir á la casa de la leña y carbon que se necesite, lo exâminará en la misma forma, y dará parte á mi Real Cámara, para que obtenida su aprobacion y licencia pueda llevar

á efecto el contrato; con lo que se desterrará el abuso de los asientos que se hacen con los cocineros, dándoles la leña y el carbon que necesiten, y teniendo cuidado de que se economicen estos abastos, no gastando mas de lo necesario.

6o Miéntras no se consiga por estos medios asegurar el Hospital el surtido necesario de dichos géneros, la Junta tendrá cuidado de hacer el acopio de granos en los meses inmediatos á la cosecha, que regularmeute es el tiempo mas oportuno para hacerlo con mayor conveniencia; y así, tanto para evitar el que se paguen á mayor precio, como para precaver la falta de granos, en el caso de que por razon de alguna epidemia se aumentase considerablemente el número de los enfermos, cuidará de que se haga su acopio con la mayor abundancia, de manera que siendo posible alcance para dos años. Y por lo que respecta á los abastos de leña y carbon, dispondrá asimismo se hagan por pilas y carboneras, como regularmente lo hacen las Comunidades y personas pudientes, por la mayor ventaja que de esta suerte se logra, ya en la mejor calidad del género, ya en

la comodidad de su precio.

61 El acopio de vino se deberá hacer tambien por mayor, saliendo para ello á tiempo oportuno y á los pueblos mas á propósito el Proveedor, que como se dirá en su lugar es el que debe hacer todos los necesarios para la casa: y con el propio objeto de procurar su mayor beneficio se hará con la misma abundancia que el de los granos, de manera que siendo posible alcance para dos años, siempre que la buena calidad del género y la comodidad de su precio en años de cosecha abundante proporcione la mayor ventaja en su compra. Y á este fin cuidará la Junta de que se coloquen en la bodega las vasijas necesarias y lo mas capaces que permita su extension.

62 Todos los demas abastos de lienzo fino y ordinario, estopa, mantas, lana, paño, sebo para velas, materiales para las obras y reparos, la sal, el azafran, la manteca, el jamon para la olla de los enfermos, y otros qualesquiera abastos necesarios para la casa de géneros que se puedan conservar, dispondrá asimismo la Junta se hagan por mayor y á tiempos oportunos, y lo resolverá por

acuerdos, dando el Administrador, con arreglo á ellos, las órdenes convenientes al Proveedor para que proceda á su compra, segun se dirá en su lugar.

63 Las gallinas y aves para los enfermos las comprará el Proveedor segun el método que se observa en el dia, tomando solamente las necesarias para una ó dos semanas ó mas, segun la diferencia de estaciones y la abundancia ó carestía de los mercados, y en igual forma deberá hacer la compra de huevos y de qualesquiera otros géneros que no se puedan conservar; pero procediendo siempre de acuerdo y con órden del Administrador.

64 A ninguno de los Ministros y Sirvientes de la casa se le ha de dar el todo ó parte de la racion que á cada uno se le señala en granos, sino en especie de pan cocido, y esto diariamente y del mismo que se distribuya á los enfermos, con lo que estos lo comerán de buena calidad, pues en el caso de que no lo sea, todos podrán advertir el defecto que tuviere, y dar parte al Administrador para que provea de remedio conveniente.

65 A este fin se trabajarán dos especies de pan: la primera de pan blanco, que en Santiago se llama albero; y la segunda de pan mezclado de trigo y centeno, por mitad, que servirá para los dependientes inferiores, como se dirá de cada uno en su lugar: y para que los panes salgan bien cocidos se harán de á libra, exâminando y determinando el Administrador si será mas conveniente que entrambas clases de pan se encarguen á un solo hornero, ó que se nombren dos, de los quales cada uno trabaje la suya.

66 De aquella regla se exceptua solamente al Administrador, que podrá cobrar su racion en grano si así le acomodase; pero deberá tomar con precision diariamente la racion de pan igual á la de uno de los Capellanes, para que por este medio pueda saber con seguridad si á los enfermos se les da el pan bien acondicionado.

67 Del mismo modo las raciones de vino se han de dar en especie y diariamente á los Ministros y Sirvientes de la casa, segun la cantidad que á cada uno se le señala, y del mismo que se distribuye á los enfermos, sin permitir que ninguno de aquellos la cobre

por meses ó semanas, ni que dexe de cobrar parte alguna de ella para recibir despues su importe en dinero, exceptuando solamente al Administrador, que podrá cobrar la que le está señalada á los tiempos y en la forma que mas le acomode, con tal que cada dia tome la equivalente á la de uno de los Capellanes, como queda dicho en la del pan, para que de esta suerte sepa con certidumbre si es de buena calidad el que se distribuye á los enfermos.

68 El abasto de la carne por el método de un asiento con el Proveedor ó de una administracion, segun ha acreditado la experiencia, rinde muy poca ó ninguna utilidad al Hospital, y lleva consigo no pocos perjuicios, especialmente para la salud de los enfermos, á quienes se les dan carnes poco saludables por evitar las mayores pérdidas de la casa. Por ello deberá cesar este abasto y surtirse el Hospital de la carne necesaria en la tabla de la ciudad, satisfaciendo su importe semanalmente con relacion firmada del Administrador y del Secretario, que acredite el consumo hecho en la semana para la rebaxa de los derechos, ó en la forma que se conviniere con el Administrador de Rentas

Reales, con quien para ello deberá ponerse de acuerdo el del Hospital. Lo que se observará así miéntras no se presente Abastecedor que se obligue á dar la carne á menor precio que el que lleva en la ciudad, corriendo de cuenta del mismo todos los gastos, en cuyo caso la Junta exâminará su proposicion, si fuere ventajosa, atendiendo siempre al mayor beneficio de la casa.

69 Cuidará la Junta, y en especial los dos individuos de ella Regidores de la ciudad, de que se prefiera al Hospital, y se le dé la de mejor calidad, respecto de que cede en beneficio de un objeto tan recomendable, qual es el alimento de los enfermos y el de los Sirvientes empleados en su asistencia, como tambien de que el Abastecedor de la ciudad franquee los carneros que se necesiten para aplicar el redaño á los enfermos del Hospital, como se acostumbra hacer para los demas del pueblo.

70 En igual forma cesará la oficina de la botica que hoy tiene de su cuenta el Hospital, por haber hecho ver asimismo la experiencia que es sumamente costosa, y que los enfermos no estan mejor asistidos de bue-

nas medicinas, que lo estarian surtiéndose de otras boticas del pueblo.

71 Para ello la Junta, por medio de edictos y con señalamiento de término competente, hará saber esta resolucion, para que los Boticarios del pueblo hagan sus respectivas proposiciones, obligándose á dar al Hospital todas las medicinas necesarias que recetaren sus facultativos, con la rebaxa del tanto por ciento que á cada uno le pareciere del precio del arancel, con las precisas condiciones siguientes: primera, de poner la botica en la casa propia del Hospital, que se halla en la calle de San Francisco, la mas inmediata á la puerta llamada del Postigo, á la que se le dará su entrada por la misma calle, poniendo una reja de hierro al patio del mismo Hospital junto á dicha puerta, por donde éste, á qualquiera hora del dia ó de la noche, pueda tomar las que necesitare: segunda, que ha de tener surtida la botica de todas las medicinas necesarias de buena calidad, á cuyo fin deberá sujetarse á que los facultativos del Hospital la visiten dos veces al año; y que los mismos ú otros de la satisfaccion del Administrador y de la Junta lo hagan extraordina-

riamente quantas veces se tuviere por conveniente.

72 Baxo de estas dos precisas condiciones la Junta exâminará las proposiciones ó pliegos que le presentaren los Boticarios del pueblo, admitiendo la que estime por mas ventajosa, y prefiriendo desde luego al Boticario actual, en igualdad de circunstancias, y aun con alguna ménos ventaja de la casa, por consideracion al mérito que han contraido por muchos años en esta oficina sus difuntos padre y abuelo.

73 A los tiempos que la Junta estime por mas á propósito dispondrá se hagan todos los años las dos visitas ordinarias de la botica por los Médicos y Cirujanos titulares de la casa; pero teniendo cuidado de no prefixar determinado tiempo para ello, y de que no se haga todos los años en un mismo dia, pues de otra suerte fácilmente podria prevenirse el Boticario, surtiéndose para entónces de las medicinas necesarias. Y siempre que la Junta tuviere algun fundado rezelo para creer que la botica no esté surtida como corresponde, ó que las medicinas no sean de buena calidad, dispondrá se visite extraordinariamen-

te por los mismos facultativos de la casa, ó por otros de la ciudad, que deberá nombrar, eligiendo los de su mayor confianza y satisfaccion.

74 A fin de desterrar el freqüente abuso de enviar el Hospital comisionado á uno de sus Dependientes para seguir los asuntos de la casa en la corte, lo que ademas de no ser necesario ha ocasionado crecidos gastos, con perjuicio de los intereses de la casa y del derecho que á ello tienen los enfermos y peregrinos: en ningun caso tendrá esta facultad la Junta para determinarlo por sí sola; y si alguno ocurriere de tan particulares circunstancias que contemple necesario pase á la corte alguna persona instruida en los derechos del Hospital, lo deberá hacer presente á mi Real Cámara, exponiendo los fundamentos que tuviere para ello, la persona que quisiere comisionar, que nunca deberá ser de los Sirvientes de la casa por la falta que ha de hacer al cumplimiento de sus precisas obligaciones, el salario que hubiere de llevar, y tiempo que deba detenerse en la corte; llevándolo á efecto solamente en el caso de que la Cámara, exâminados estos puntos, tuviere á bien aprobarlo.

75 El comisionado, si se hubiese aprobado su nombramiento, deberá dar cuenta del estado de su comision y gastos que con motivo de ella se hubieren causado en qualquier tiempo que se le pida; y fenecido el negocio, la deberá rendir puntualmente del todo de los gastos, con expresion clara de cada partida, y con documentos de legítima inversion, la que se exâminará por la Junta, aprobándola en quanto lo mereciere, y quedará archivada como las demas, recogiéndola á este fin el Secretario Contador.

76 Con el propio objeto de desterrar el abuso de los crecidos gastos que se hacian en obras costosas, las mas de ellas no absolutamente precisas y otras puramente voluntarias, descuidando al mismo tiempo de otras necesarias, ó á lo ménos muy convenientes, quiero que en adelante no se haga obra alguna nueva sin licencia y aprobacion de mi Real Cámara, á quien para ello se deberá remitir el plan de aquella formado por un maestro arquitecto, el pliego de las condiciones con que deba hacerse, y la regulacion de su costo; y que para las demas obras de reparos precisos en el edificio del Hospital, habitacio-

nes de sus Dependientes y casas propias de su dominio haya de preceder expreso acuerdo y resolucion por escrito de la Junta.

77 Para ello nombrará todos los años por el mes de Marzo, ó al tiempo que juzgare mas á propósito, uno ú dos arquitectos de su satisfaccion que pasen á reconocer todas las habitaciones de los Dependientes del Hospital, poniendo razon individual de los reparos que necesiten, con distincion de los que procedan del poco cuidado ó mal trato de sus habitadores, ó de la natural injuria de los tiempos: que igual reconocimiento hagan en el resto de la casa y en todas sus oficinas, como tambien en las demas casas que el Hospital tiene en la ciudad, expresando individualmente la obra que en cada una deba hacerse, y lo que podrá costar segun prudente regulacion.

78 Con esta noticia y las demas que estime la Junta por oportunas acordará las obras que deban hacerse, y el modo con que se hayan de executar, nombrando uno ó mas Sobrestantes de su satisfaccion que tengan cuidado de que los oficiales trabajen lo que sea justo y con la mayor economía posible, los que formarán la lista semanal de los jornales,

para recibir su importe del Mayordomo por medio de libranza del Administrador, como se dirá en su lugar, y hacer pago á dichos oficiales; y asimismo la formarán de las tablas, pontones, teja y demas materiales necesarios que estuvieren almacenados, y se les entregasen, dando cuenta despues con distincion de los que se hubiesen empleado en cada obra, con todo su gasto, para que cotejándolo con la regulacion que hubiesen hecho los maestros arquitectos, se vea por la Junta si ha habido exceso notable; y en su caso exâmine las causas de que procede para acordar el remedio conveniente.

79 Los reparos que procedan de descuido de los Dependientes del Hospital en sus habitaciones y de los inquilinos en las demas casas, los que, como queda dicho, se han de poner con separacion en el informe del maestro ó maestros arquitectos que hicieren el reconocimiento, se executarán á expensas del que culpablemente ocasionó el daño ó debió evitarlo, como tambien la reposicion de los vidrios que faltaren ó se rompieren en dichas habitaciones por el crecido dispendio que hasta de ahora ha sufrido el Hospital con este motivo.

80 Ultimamente, para excusar los gastos superfluos que se ocasionan con el abuso de concurrir con la racion á los Ministros ausentes y enfermos, sobre lo que en diferentes tiempos se han promovido varias dudas, y de surtirse estos á costa de la casa de medicinas mas bien voluntarias que de necesidad, y que no son de la clase de las que se despachan por la botica, como son leche de burra, de vaca ó de cabra, orchatas comunes, limonadas, baños, y otras semejantes; declaró que al Ministro ó Dependiente que se ausentare por via de recreacion, ó por asuntos propios con licencia de la Junta, como se dirá mas adelante, se le deberá concurrir con su salario, pero no con la racion, como ya estaba prevenido en quanto á los Capellanes por la constitucion tercera de las antiguas del año de 1590: que á los Ministros y Sirvientes enfermos, siendo de los que concurran al primer refectorio, que es el de los Capellanes, se les deberá asistir con la racion de tales, y con las medicinas que ordenaren los facultativos en la sala de S. Cosme ó en sus quartos segun lo arbitrare el Administrador; y siendo de los que concurren al segundo refectorio, en las enfermerías. Que á

los demas Ministros y Dependientes, que por razon de su estado no concurran á los refectorios, se les deberá asistir en sus habitaciones con una sola racion diaria, segun la eligieren, de sanos ó de enfermos, y se les deberán suministrar las medicinas que ordinariamente se despachan por las boticas, pero no las arriba mencionadas, que no se suelen proveer por estas oficinas: y últimamente, que en caso de enfermar sus mugeres é hijos se les deberán suministrar dichas medicinas, pero no la racion de enfermos.

81 Para la custodia de los caudales del Hospital hay un arca segura de hierro con tres llaves, que se trasladará al nuevo Archivo, luego que este quede expedito, colocándola en el sitio destinado en el mismo á este fin, cuyas puertas se cierran con otras tres llaves, las que tendrán en su poder los tres Llaveros, que lo serán el Administrador, el individuo mas antiguo de la Junta de Gobierno y el Secretario, sin confiarlas uno á otro; pues en el caso de que alguno por indisposicion ú otro motivo urgente no pueda acudir personalmente quando sea necesario introducir ó sacar dinero, deberá entregar su llave á otra persona

de su confianza que concurra con ella; y los mismos firmarán los libramientos que se despachen contra los Apoderados del Hospital.

82 Todos deberán acudir prontamente siempre que sea necesario, hallándose presentes, y viendo el dinero que entra ó sale, y cómo hace el Escribano los asientos en los libros de entradas y salidas, cuyas partidas deberán firmar los mismos, jurando cada uno al tiempo de recibir la llave, guardar lo que en esta constitucion va expresado.

83 Todos los caudales pertenecientes al Hospital deberán custodiarse en dicha arca, en la que se conservarán siempre los libros de sus entradas y salidas. En el primero escribirá el Secretario con la debida puntualidad todas las partidas que se introduzcan, expresando el importe de cada una, quién la entrega, y de qué procede; y en el segundo todas las entregas que se hagan al Mayordomo, y qualesquiera otras, si ocurriese haber de hacerse alguna por distinta causa; pero tanto en uno como en otro deberá escribir en letra y sin cifras la cantidad en el cuerpo de la partida, y sacarla al márgen por guarismo, llevando sumadas las columnas.

84 En caso de alteracion del valor de la moneda concurrirán los Llaveros á reconocer la que hubiere en el arca, especificando en el libro respectivo de entradas ó salidas el aumento ó diminucion que resulte. Y lo mismo se executará con el caudal que hubiere en poder del Mayordomo y de qualesquiera otros Ministros, ocupándoles para ello los libros y las llaves de los caudales.

85 Siempre que entrare algun nuevo Llavero se hará recuento de los caudales exîstentes en arcas al tiempo de entregarse de su llave; y se formará y se escribirá en el libro de entradas el avance de la cuenta de ellas, para que resulte la aprobacion formal y autorizada del dinero que exîste y del que deba exîstir, firmando la operacion el nuevo Llavero con los dos antiguos; y la misma diligencia de avance se ha de executar en principio de cada año, como se previene en la constitucion 299, para formar por ella la cuenta de los caudales de arcas.

86 La inversion de qualesquiera limosnas ó donativos que se dexaren con destino determinado se ha de hacer puntualmente en

los fines y objetos que hubieren señalado los bienhechores.

87 No se dará dinero alguno á censo, sin tratarlo ántes en la Junta, con presentacion de memorial de hipotecas seguras, y sin obtener permiso de mi Real Cámara, con quien deberá consultarse ántes de su imposicion.

TITULO IV.

ARREGLO INTERIOR DEL HOSPITAL.

88 Para que en lo sucesivo se observe en el Hospital el arreglo y buen órden tan encargado por las Constituciones antiguas, mandatos de visitas y órdenes particulares, y tan necesario para la quietud y descanso de los enfermos, y para evitar los abusos y fraudes que de lo contrario se suelen originar, se pondrán cerraduras de resorte en las dos puertas que estan á los lados del altar del pórtico, y dan entrada á los patios interiores; de manera que ni por dentro ni por fuera se puedan abrir sino con llave, la que tendrá el Portero, para abrir á las personas que hubieren de entrar ó salir, como se dirá en su lugar.

89 Otra llave igual se entregará á cada uno de los Ministros mayores, los que á nadie de dentro ni de fuera de la casa deberán franquearla.

90 Igual cerradura, y acomodada á la misma llave, tendrá la puerta que sale desde el segundo patio á la huerta, y corresponde á la llamada del Postigo, que se halla en la calle de S. Francisco, para que los Ministros mayores tengan la comodidad de poder entrar y salir por ella durante el dia.

91 Otra cerradura distinta, y de una sola llave, se pondrá en dicha puerta, para que al toque de oraciones la cierre el Portero, como se dirá en su lugar, entregando la llave al Administrador, de modo que nadie pueda entrar ni salir por ella, pues desde dicha hora en adelante todos deberán hacerlo por la puerta principal.

92 La tercera puerta, llamada del Corral, que sale frente á la alhóndiga, deberá estar siempre cerrada con una sola llave, la que tendrá en su poder el Administrador, franqueándola únicamente en los casos precisos para introducir vino ú otros abastos.

93 Para evitar los excesos que puedan

ocurrir habrá por la noche faroles encendidos en las escaleras principales y corredores de la casa, y no se permitirá de noche ni de dia comunicacion de hombres y mugeres, sobre lo que han de vigilar mucho los Capellanes, dando parte de lo que sobre ello advirtieren al Administrador, que castigará los delinqüentes y omisos.

94 Siendo la sanidad del ayre que se respira en los hospitales uno de los puntos de mayor consideracion por lo que conduce para la mejor y mas pronta curacion de los enfermos, y para evitar el contagio y propagacion de los males, se procurará en todas las estancias del Hospital el mayor aseo y limpieza posible, evitando toda inmundicia que pueda dar ocasion á infeccionar el ayre.

95 A este fin dispondrá desde luego la Junta se construyan lugares comunes, con distincion, para ámbos sexôs en los parages que se juzguen mas á propósito, prévio reconocimiento é informes de maestros arquitectos, procurando esten sobre agua corriente, que saque la inmundicia fuera del Hospital, aprovechando para ello la sobrante de las fuentes.

96 Ningun Ministro ni Dependiente del Hospital podrá criar perros, cerdos ni gallinas, pena de su perdimiento, como se dirá hablando del Barrendero, á quien se encargará el cuidado de zelar sobre este punto: y en igual forma tampoco podrá tener caballerías dentro del Hospital ninguno de sus Oficiales, excepto el Administrador, que podrá tenerlas propias para su uso.

97 Para evitar la escasez de ropa limpia, que suele ser freqüente en paises lluviosos como lo es la ciudad de Santiago, y para no dar lugar á los robos ó pérdidas de ella, que casi son inevitables llevándola fuera del pueblo las lavanderas, la Junta dispondrá que las dos piezas terrenas que hoy sirven para macelo se habiliten para lavadero, como puede hacerse á poca costa por tener agua corriente, y poderse todavía dirigir á ellas una parte de la que sobra de las fuentes de la casa, con lo que se logrará que estando como estan á cubierto, se pueda lavar en ellas todos los dias, sin que lo embarace ningun contratiempo, y sin que haya necesidad de sacar la ropa fuera de casa; y aun construyendo una chimenea en las mismas, podrá calentarse el agua, y hacer las co-

ladas con buenas lexías, que tanto conducen para la limpieza de la ropa y para la mayor sanidad.

98 Para que esta pueda secarse despues de lavada, dispondrá la Junta se restablezcan las dos azoteas que habia en lo antiguo sobre las salas de San Sebastian y Santa Isabel, levantando pilares suficientes á mantener el peso del tejado, que se deberá poner á proporcionada altura, y cerrando los claros que queden entre uno y otro con verjas de madera, que dexando el paso libre al ayre, impidan el que este derribe la ropa á la parte de afuera.

99 De dichas dos azoteas, la primera, sobre la sala de S. Sebastian, servirá para secar la ropa de los hombres, y su llave la tendrá el Enfermero mayor, á cuyo cargo debe correr aquella; y la segunda, sobre la sala de Santa Isabel, servirá para la ropa de las mugeres, que ha de correr á cargo de la Enfermera mayor, y tendrá su llave. Y á fin de que las ropas de uno y otro sexô no se confundan entre sí, ademas de la marca que todas deberán tener para significar que son del Hospital, la de los hombres deberá llevar una segunda

marca, y otra la de las mugeres, pero diferentes entrambas entre sí.

100 Para que los Ministros y Sirvientes del Hospital no se distraygan de sus principales obligaciones, y se observe el buen órden y arreglo de horas que es tan conveniente en casas de esta naturaleza, se volverá á poner corriente el refectorio de Capellanes, que deberá servir por ahora, y hasta que la Junta, prévio el reconocimiento é informes de maestros arquitectos, disponga otro suficiente en parage mas proporcionado é inmediato á las habitaciones de los Capellanes.

101 Se formarán otros dos para los Sirvientes menores de ámbos sexôs en sitio cómodo, que por la inmediacion á la cocina podrá serlo, ó bien el quarto que hoy sirve para encender los braseros de las enfermerías, destinando otro para este fin en parage conveniente, ó bien el inmediato á este, que hoy está destinado para almacen de materiales, tomando de él la parte que baste para aquel objeto; lo que dispondrá la Junta, precediendo reconocimiento é informes de maestros arquitectos.

102 Todos los Ministros y Dependientes

del Hospital deberán acudir á dichos refectorios por el órden y á las horas que se dirá mas adelante; y en ellos se les darán diariamente las raciones de pan, vino y carne, sin que ninguno pueda quedarse á comer en su quarto sino por causa de enfermedad, y sin que persona ninguna de fuera de la casa pueda tampoco quedarse á comer en aquellos.

103 Concluida la comida de los enfermos se hará señal con la campana que hay á la puerta del de los Capellanes, el que tendrá ya dispuesto y preparado uno de los Acólitos, que será Refitolero, turnando los quatro entre sí para este cargo por dias, semanas ó meses, segun lo dispusiere el Administrador.

104 A dicho refectorio concurrirán el Teniente y demas Capellanes (excepto el primero de los tres que estuvieren de semana), el Veedor, el Enfermero mayor, uno de los dos Médicos velantes, y uno de los Acólitos, que comerá al mismo tiempo: otro de estos leerá durante la comida por los libros que dispusiere el Administrador, y los dos restantes servirán á la mesa, turnando los quatro entre sí en estos oficios por dias, semanas ó meses, segun le parezca al Administrador.

105 Entre tanto el primer Capellan y el Médico velante que estuvieren de semana quedarán haciendo la guardia, y los Enfermeros menores se quedarán en sus respectivas salas para el cuidado de los enfermos.

106 Al mismo tiempo comerá en su quarto la Enfermera mayor, subiéndole una Moza de sala la comida, que se le deberá guisar separada en la cocina de enfermos como á los demas Dependientes, pues á excepcion de dicha cocina, la de los Capellanes, la del Administrador y la del Mayordomo, ninguna otra ha de haber en la casa: y la Junta dispondrá se inutilicen desde luego todas las que hay en el dia en los quartos de los Capellanes y otros Dependientes, para que nunca se vuelva á introducir el abuso de comer estos en sus habitaciones.

107 Concluida esta primera mesa, el Capellan y Médico velante, que durante ella hubieren hecho la guardia, baxarán á comer al mismo refectorio á segunda mesa con los tres Acólitos, á quienes servirá el quarto que hubiese comido á primera, y entre tanto harán la guardia el segundo Capellan de semana y el otro Médico velante.

108 Al mismo tiempo baxarán á comer

al refectorio de hombres, que como va dicho se deberá construir junto á la cocina de enfermos, los nueve Enfermeros menores, á quienes servirán dos Mozos de sala, quedando los otros cinco en las enfermerías y sala de convalecientes, las que recorrerá entre tanto el Enfermero mayor: y al refectorio de mugeres, que estará inmediato, baxarán las quatro Enfermeras menores, á quienes servirá la Moza de la sala de Santa Isabel, quedando entre tanto en esta la Enfermera mayor; y las tres Mozas restantes en las de San Rafael, Santa Rosa y sala de Convalecencia de mugeres.

109 Concluidas estas mesas, y restituidas ya á sus salas los Enfermeros y las Enfermeras menores, baxarán á comer á segunda al refectorio de hombres el Portero, el Barrendero y los siete Mozos de sala, sirviendo al mismo tiempo dos de estos á los demas: y al de mugeres las quatro Mozas de sala, á quienes servirá al mismo tiempo una de ellas.

110 Durante estas comidas el tercer Capellan deberá tener cuidado de que en ámbos refectorios se guarde el órden y moderacion debida, bendecirá al principio las mesas, y dará gracias al fin, rezando un respon-

so, y la oracion *Omnipotens sempiterne Deus, qui vivorum dominaris simul est mortuorum* por las ánimas de los Reyes Católicos y demas que les han sucedido, y por las nuestras y de nuestros sucesores despues que Dios nos llevare de esta presente vida. Lo mismo hará en el refectorio de Capellanes á primera mesa el Teniente de Administrador, y en su defecto el Capellan mas antiguo, y á segunda el Capellan que comiere en ella.

111 El mismo órden que va prevenido para las comidas se observará tambien para las cenas, cuyas horas señalará el Administrador, segun las diferentes estaciones del año.

112 El primer dia de cada mes se encargará á todos, al principio de la comida, que rezen las oraciones prevenidas por las Constituciones antiguas, que se expresarán en el título: *Obligaciones generales de todos los Ministros y Dependientes del Hospital.* Que guarden los ayunos que manda nuestra santa Madre la Iglesia, expresando los que ocurran en aquel mes, y que freqüenten los sacramentos, confesando y comulgando á lo ménos los dias que se señalan en dicho título, teniendo cuidado el Administrador de que así lo cumplan.

113 No tendrán obligacion de concurrir á los refectorios el Administrador y el Mayordomo, que podrán comer en sus respectivas habitaciones, haciendo lo mismo en sus casas el Secretario, los Médicos y Cirujanos titulares, el Proveedor y el Oficial de la Secretaría.

TITULO V.

ASISTENCIA DE LOS POBRES ENFERMOS EN LO ESPIRITUAL Y TEMPORAL.

114 A fin de que los pobres enfermos, que son en el dia el objeto principal de esta piadosa fundacion, encuentren á qualquiera hora el pronto socorro y consuelo de sus necesidades, toda la mañana, despues que se haya concluido la visita de las enfermerías, hasta la hora de la comida, en que deberán cerrarse las puertas principales del Hospital, y por la tarde, concluida la visita, hasta el toque de oraciones, ha de estar franca la entrada á qualquiera enfermo que llegue á él; y el Portero lo deberá conducir inmediatamente al quarto destinado á su recepcion, para lo que la Junta dispondrá se habilite desde lue-

go, con la decencia correspondiente, el que en el dia sirve de bodega para el Administrador, y se halla debaxo de la escalera que sube á su habitacion, señalando al Administrador otra equivalente en distinto sitio.

115 Si por algun estorbo no hubiere podido llegar el enfermo á dichas horas, no por ello deberá despedírsele, lo que se observará mas particularmente con los heridos, que siempre necesitan pronto socorro; y así, á qualquiera hora que llegue un enfermo ó herido al Hospital, aunque sea fuera de las arriba señaladas, ó de noche despues de cerradas las puertas principales, el Portero deberá prontamente avisar al Administrador, ó en su defecto al Capellan que estuviere de guardia en las enfermerías, el que dispondrá se le reconozca y reciba, cuidando de avisar al Capellan que tuviere á su cargo el libro de entradas, para que anote en él su partida con la formalidad que se explicará mas adelante.

116 Se recibirán todos los enfermos que lleguen al Hospital, no siendo de mal venéreo, que se cura en el de S. Roque; ó de las enfermedades incurables, quando los pacientes puedan y deban hallar socorro en sus fa-

milias, ó tengan cabida en el hospitalillo llamado de las Carretas, ó en los de S. Lázaro y Santa Marta, todos de la misma ciudad.

117 En igual forma deberán admitirse aun los pacientes de enfermedades contagiosas quando se halle establecida sala ó quarto correspondiente para ellas, segun lo dispuesto por Real órden de 3 de Junio de 1768, la que la Junta dispondrá se construya á la mayor brevedad posible.

118 La recepcion de los enfermos se deberá hacer por el Medico velante que estuviere de guardia, y por el Capellan á quien le tocare la de entradas, los que deberán estar de continuo en dicho quarto á las referidas horas de mañana y tarde, á cuyo efecto el Médico reconocerá al enfermo si fuese de calenturas; y siendo de admitir, se pasará inmediatamente á formalizar su recepcion, á la que deberá estar presente el Enfermero mayor, á quien para ello se avisará; y si fuere muger la que llegase enferma, se avisará tambien á la Enfermera mayor, para que con la decencia debida reconozca las ropas que aquella traxere, y despues de escrita la partida la conduzca á la sala á que se le destine; pero de ninguna

manera presenciará este acto otra persona de dentro ni de fuera de la casa.

119 Si el enfermo ó enferma lo fuesen de mal que corresponda á la Cirugía, se deberá avisar al Practicante mayor ó á qualquiera de los dos Practicantes primeros que estuviere en el Hospital, para que hecho el reconocimiento declare si debe ó nó admitírsele.

120 En seguida el Capellan de entradas deberá anotar la partida en el libro que tendrá á este fin, con dos márgenes en todas sus hojas, la que escribirá con toda claridad y distincion, poniendo á la primera márgen el nombre del enfermo, y en el centro el dia de su ingreso, su nombre, patria y estado, las ropas, dinero y alhajas que traxere, y la sala y número de cama adonde se le destine, procurando en todo evitar superfluidades. En cada partida dexará un hueco correspondiente para anotar el dia de su salida ó fallecimiento; y en qualquiera de estos dos casos sacará á la segunda márgen por guarismo el número de estancias que hubiere causado, á fin de llevarlas sumadas por columnas.

121 Esta misma partida la trasladará el mismo Capellan en un papel separado, que

entregará al Enfermero mayor, para que despues de recogidas las ropas del enfermo, y puestas en un atado con la misma papeleta, las custodie en la ropería destinada á este fin, que estará á su cargo, para devolverlas al enfermo si sanare.

122 Si el enfermo traxere dinero ó alhajas (lo que siempre se le deberá preguntar, asegurándole se tendrán en custodia para devolvérselos al tiempo de su salida del Hospital, ó para que disponga de ellos como le parezca en su testamento), se pondrán con un escrito por el que conste el nombre del enfermo á quien pertenecen, y el dia de su ingreso en el Hospital, custodiándolas en el arca antigua llamada de Recibidos, que hoy está sin uso, y deberá colocarse en dicho quarto, con dos llaves, de las quales tendrá la una el mismo Capellan de entradas, y la otra el Enfermero mayor; pues por ningun motivo se ha de permitir que este ni otro ningun Dependiente del Hospital las retenga ó custodie en su poder; y en caso de que el enfermo no las hubiese manifestado al tiempo de su admision, como sucede algunas veces, luego que se le advierta que tiene consigo algun dinero

ó alhaja, se dará cuenta al Administrador para que haga que se custodie como corresponde.

123 Hecho el asiento, deberá inmediatamente conducirse al enfermo á la sala y cama á que se le hubiere destinado, recogiendo el Enfermero mayor todas sus ropas, y dándole las necesarias de las que el Hospital ha de tener para su asistencia.

124 Estas deberán ser: para la cama un xergon de paja, un colchon de lana, dos sábanas, una manta (ó mas si así lo dispusiere el facultativo), un cobertor y una almohada con su funda.

125 Para abrigo del enfermo, quando tuviere que sentarse en la cama ó levantarse de ella, deberá tener, sea hombre ó muger, un capote de paño ordinario, con sus mangas y caperuza, que al paso que le servirá de abrigo, es la vestidura mas honesta para cubrirse con la decencia que corresponde: deberá tener asimismo un par de chinelas para quando tenga que levantarse á sus necesidades; á cuyo fin cada cama tendrá un servidor en su caxa de madera y una vacinilla de mano. A los hombres se les dará tambien un gorro de hi-

lo, y á las mugeres un pañuelo de puntas para la cabeza y otro para el cuello.

126 La Junta dispondrá desde luego se hagan capotes con abundancia, y que nunca escaseen en lo sucesivo, para que el que hubiere usado un enfermo no se le dé inmediatamente al que entrare en su cama, sin haber estado algunos dias ántes al ayre libre; y el mismo cuidado tendrá por lo que respecta á las mantas, cobertores, colchones, almohadas y toda la ropa blanca, de manera que nada falte de quanto fuere preciso para la mayor comodidad y limpieza de los enfermos, y para evitar la infeccion.

127 La Junta, oyendo á los Médicos y Cirujanos del Hospital, é informándose, si lo tuviere por conducente de otros facultativos de la ciudad, exâminará si es conveniente subsistan las camas en la disposicion que lo estan en el dia, ó si convendrá mas que se hagan otras de bancos y tablas como lo estan en otros Hospitales, puestas las cabeceras contra la pared, lo que ademas de facilitar mayor ventilacion, conduce mucho principalmente para los enfermos de Cirugía y aun para los de calenturas, quando los facultativos tienen que

practicar con ellos alguna operacion; y en el caso de estimarse estas por mas convenientes, dispondrá se fabriquen todas las necesarias.

128 Luego que el enfermo esté ya en su cama, el Capellan que estuviere de guardia en las enfermerías le prevendrá que se disponga para confesarse, dándole para ello el tiempo necesario; y si alguno se resistiere á hacerlo, lo avisará al Administrador, para que amonestándole caritativamente, ó por los medios que en su caso estime por mas á propósito, lo reduzca á cumplir con esta cristiana obligacion, ó tome la providencia que juzgue conveniente.

129 Preparado ya el enfermo, el mismo Capellan lo deberá confesar, y absolverle con la Bula del Hospital plenariamente de todos sus pecados reservados y no reservados, al tenor de la misma Bula, administrándole en el discurso de la enfermedad los demas Sacramentos, segun lo ordenaren los facultativos, ayudándole á bien morir, despues que se le diere la Extrema-uncion, y concurriéndole con todos los demas auxîlios espirituales necesarios, y que conduzcan para su alivio y consuelo; y en el caso de que el enfermo sea al-

gun extrangero que no entienda el idioma de los Capellanes de lenguas del Hospital, de modo que no pueda confesarse con ellos, dispondrá el Administrador que se llame para su asistencia espiritual alguno de los Capellanes de lenguas extrangeras que hay en la Catedral, para que le confiese y asista durante el curso de su enfermedad, hasta que salga curado ó fallezca, dándole la gratificacion que entienda correspondiente á proporcion de su trabajo.

130 El mismo Capellan, despues que hubiere confesado al enfermo, deberá amonestarle que ordene su testamento, sin llevar ni recibir de él cosa ninguna, ni encargarse de ser su testamentario, ni de decirle las Misas que dexare encomendadas, ni de nombrar otro Capellan que se las diga; pues si algunas mandare decir el enfermo, el Administrador las encomendará en la casa ó fuera de ella á quien le pareciere, para que las diga conforme á lo que el difunto dexare ordenado por su testamento.

131 Si el enfermo quisiere hacer testamento, el mismo Capellan deberá prevenirle claramente y de manera que lo entienda que

de sus bienes ó dineros que hubiere llevado al Hospital ó tuviere en otra parte puede disponer á su voluntad en favor de quien quisiere, sin que tenga obligacion de dexarlos ni de mandar cosa alguna á dicho Hospital.

132 En este caso el Enfermero mayor hará avisar inmediatamente al Secretario ante quien se ha de hacer el testamento; y despues que el enfermo hubiere ya fallecido, el mismo Secretario lo manifestará al Administrador, que tendrá cuidado de que se cumpla puntualmente su última voluntad, avisando en su caso á los herederos ó legatarios del difunto.

133 Los Médicos y Cirujanos titulares del Hospital deberán visitar los enfermos de sus respectivas salas todos los dias por la mañana y por la tarde á las horas acostumbradas en la forma que hoy se practica, sin que en ningun dia del año dexen de hacerse dichas dos visitas por motivo ó pretexto alguno, debiendo cesar desde luego y para siempre el abuso introducido contra el espíritu y contexto literal de las Constituciones antiguas de no hacerse la visita por la tarde en ciertos dias señalados del año; pues quando en alguno de

ellos no pueda hacerse cómodamente á la hora acostumbrada, el Administrador deberá señalar otra, en la que se haga con la misma formalidad que en los demas dias.

134 A estas visitas deberán asistir indispensablemente los dos Médicos y los dos Cirujanos titulares de la casa, los dos Médicos velantes, el Enfermero mayor, el Practicante mayor, el Veedor y los dos Capellanes que estuvieren de guardia en las enfermerías; y asimismo la Enfermera mayor acompañará á la visita en todas las salas de las mugeres. Los Enfermeros y Enfermeras menores deberán permanecer en sus respectivas salas durante la visita, cumpliendo todos los arriba nombrados con esta precisa obligacion, sin excusa alguna, para los fines que se expresarán en sus respectivos títulos.

135 Si hubiere algun enfermo extrangero que no sepa explicarse en castellano, se llamará á uno de los Capellanes de lenguas ó al que se hubiere traido de los de la Catedral, como se ha dicho en la constitucion 129, para que sirviendo de intérprete, pueda explicar las respuestas que diere el enfermo á las preguntas que le hicieren los facultativos y de-

mas de que estos necesiten instruirse para su mejor curacion.

136 No se impone al Administrador la obligacion de asistir á las visitas, porque su propio zelo y carácter le obligarán á concurrir algunas veces á ellas, cuidando de que se hagan con la formalidad y detencion necesaria, segun se explicará en el título de los Médicos titulares, y de que nada se omita de quanto pueda conducir al alivio, comodidad y perfecta curacion de los enfermos.

137 Concluidas las visitas de las enfermerías, todos los arriba nombrados deberán pasar á las dos salas de convalecencia de hombres y mugeres, donde la harán con la misma formalidad, permaneciendo entre tanto en cada una de ellas el Enfermero y la Enfermera menor de las mismas.

138 En seguida pasarán á hacer la visita á la estancia de los expósitos, la que presenciará el Ama mayor; y concluida esta, se detendrán en el pórtico del Hospital un quarto de hora, reconociendo los vecinos pobres de la ciudad que acudieren á él, y ordenándoles los medicamentos que les convengan.

139 Para que á ninguna hora del dia ni

de la noche les falte á los enfermos el pronto auxîlio que necesiten en lo espiritual y corporal deberán estar siempre de guardia un Capellan y uno de los Médicos velantes, alternativamente, como se dirá en su lugar, para acudir prontamente adonde se les llame; y en cada sala deberá haber por lo ménos un Enfermero ó Enfermera, respectivamente, que pueda avisar á aquellos á qualquiera novedad que ocurra; y todas las noches se tendrá una lámpara encendida en cada una de las enfermerías.

140 Se habilitará y pondrá con la decencia correspondiente el quarto que hay á la entrada de la sala de Santa Ana, que solo sirve en el dia para poner ropa sucia, y en él deberán estar siempre el primer Capellan y el Médico velante á quienes les tocare la guardia.

141 Se pondrán en él dos campanillas de sonidos distintos, con sus arambres, que corran los de la una á todas las enfermerías de los hombres, y los de la otra á las de las mugeres.

142 Luego que ocurra alguna novedad en qualquiera de las enfermerías, el Enfermero ó la Enfermera que estuviere en ella de ve-

la, de dia ó de noche, avisará con la campanilla; y siendo la de los hombres, el Capellan y el Médico acudirán inmediatamente á la sala de Santiago, donde al paso sabrán si ha sido de allí el aviso: no siéndolo, saldrán al corredor de la habitacion del Administrador, y dando la voz *Guardia*, el Enfermero de las salas de S. Cosme ó S. Sebastian que hubiese avisado, y deberá estar á la puerta de ellas, contestará con el nombre de la sala adonde deban acudir, respecto de que el quarto de la Guardia está á la entrada de la sala de Santa Ana, que es de hombres; si en ella ocurriese alguna novedad, el Enfermero de la misma podrá avisar en voz al Capellan y al Médico. Si el aviso que se dé fuese con la campanilla de las mugeres, saliendo el Médico y el Capellan al corredor, y dando la misma voz *Guardia*, contestará la Enfermera que hubiese avisado con el nombre de la sala adonde deban acudir.

143 Concluidas las visitas ordinarias de mañana y tarde, uno de los Enfermeros ó Enfermeras menores de cada sala baxará á la botica á recibir las medicinas que para la misma se hubieren recetado; y en cada una de ellas

se pondrá por el Boticario un escrito que exprese el número de la cama á cuyo enfermo ó enferma se le deba dar, las que el Enfermero mayor hará se les suministren á la hora y en la forma que lo hubieren ordenado los facultativos; á cuyo fin el mismo Enfermero mayor en su tabla ó quaderno del alimento anotará, como se hace en el dia, los enfermos á quienes se les dispusiere bebida, sangría, lavativa ú otro medicamento semejante, teniendo particular cuidado de que no se dé á uno lo que se hubiere recetado para otro, pues de qualquiera falta ó equivocacion en esta parte se le deberá hacer especial cargo, siendo, como debe ser, esta una de sus mas principales obligaciones; y del mismo modo deberá cuidar de que á cada uno se le concurra con el alimento que se le hubiere señalado, asistiendo á este fin con puntualidad á las comidas y cenas.

144 Una hora por la mañana y otra por la tarde, las que determinará el Administrador, eligiendo las mas proporcionadas, segun las estaciones, deberá el Portero abrir las dos puertas que dan paso desde el pórtico á los patios interiores; y á las mismas horas se de-

berán abrir tambien las de las enfermerías, para que los parientes ó personas conexîonadas con los enfermos puedan entrar á visitarlos. En todo el resto del dia unas y otras deberán estar cerradas, á fin de que no se turbe la quietud y descanso que es tan necesario á los enfermos; y solo estarán francas á las personas necesarias para la asistencia de los enfermos, como son el Administrador, los Capellanes y Médico velante que estuvieren de guardia, los Médicos ó Cirujanos titulares si necesitasen hacer alguna visita extraordinaria, y el Enfermero y la Enfermera mayor, los que á este fin deberán tener llave comun para el picaporte, que se ha de poner igual en todas las puertas de las enfermerías, de modo que sin ella no puedan abrirse por fuera.

145 El Enfermero mayor zelará con particular cuidado que se observe la constitucion antecedente; y que ni en los corredores ni en los patios se hagan ruidos que puedan incomodar el sosiego de los enfermos.

146 Quando llegase alguno tocado de mal de rabia; ó quando qualquiera otro de los que estan en las enfermerías se ponga frenético ó loco, se le colocará en un quarto

distante que á este fin dispondrá la Junta, desde donde con sus voces no impida el sueño y descanso á los demas; y en el mismo quarto habrá una cama fuerte de madera empotrada en la pared, donde en caso necesario se colocará el enfermo, asegurado en la forma que dispongan los facultativos, para evitar el daño que de otra suerte pudiera ocasionarse á sí mismo, á los demas enfermos y á los Sirvientes.

147 Con el mismo objeto las almonedas de las ropas de los difuntos que se solian celebrar en el corredor alto de la habitacion del Administrador, junto á la puerta de la sala de S. Sebastian, y por providencia verbal de la visita se trasladáron al corredor baxo y ángulo opuesto que corresponde al refectorio de Capellanes, como el mas distante por no haberse hallado entónces otro sitio mas cómodo, se celebrarán en lo sucesivo en el pórtico, pues estando, como deberán estar, cerradas las puertas que dan entrada desde él á los patios interiores, no podrán ya incomodar á las enfermerías las voces y qüestiones, que son inevitables en semejantes actos.

148 Siendo tan necesaria la ventilacion

en las salas de los enfermos para la mayor sanidad y renovacion del ayre, y hallándose sumamente escasas de ella, y con muy poca luz las de Santa Ana y Santa Rosa, cuya construccion parece ser de los tiempos de la fundacion del Hospital, y en las que de consiguiente amenaza ruina el maderage que las sirve de techo, la Junta dispondrá que á la mayor brevedad, como una de las obras mas urgentes y tan necesaria para la curacion de los enfermos, se proceda á la reedificacion de dichas salas, procurando se les dé la mayor ventilacion posible, la que igualmente hará se facilite á la de S. Rafael, que, aunque de construccion moderna, ha quedado muy escasa de ventilacion, teniéndola solo por uno de sus lados.

149 El Enfermero y la Enfermera mayor tendrán cuidado de que en todas las salas se abran las ventanas á las horas que dispongan los facultativos para que se ventilen y renueve el ayre de ellas; de que se barran todos los dias, y se limpien los vasos comunes de los enfermos por los Mozos y Mozas de sala, que tendrán esta obligacion; de que se muden las ropas de las camas cada ocho dias en

el verano, y cada quince en el invierno, ó con mas freqüencia si lo exîgiere así la necesidad; que del mismo modo se les muden cada ocho dias, lo mas tardar ó ántes si fuere necesario, las camisas, gorros y pañuelos; y que la paja de los xergones se renueve dos veces al año.

150 Cuidarán tambien de que todos los dias se les hagan las camas, sino es que los Médicos ó Cirujanos titulares, por hallarse muy agravado algun enfermo, dispusieren para con él lo contrario.

151 En igual forma tendrán cuidado de que á cada enfermo se le ponga una servilleta, y se le dé una taza de barro, un plato de hoja de lata, que son los que hoy usa el Hospital, una cuchara de madera y un vaso; de todo lo qual deberá haber siempre provision abundante, para que nunca carezcan los enfermos de estos utensilios; y asimismo cuidarán de que á las horas acostumbradas se les den las comidas y cenas, y de que no falten á uno y otro los Enfermeros y Enfermeras menores, á quienes se les pone esta obligacion, como se dirá en su lugar.

152 Para calentar las comidas y substan-

cias se tendrán braseros en las enfermerías; pero se encenderán fuera de ellas, á fin de que no se perjudique á los enfermos; y habrá tambien vasijas pequeñas con un pico ó cañon largo, para que á los mas agravados se les puedan dar las substancias con comodidad.

153 Las aguas cocidas que se hubieren de dar á los enfermos lo estarán con las yerbas ó ingredientes que hubieren recetado los facultativos, quienes al efecto las reconocerán, cuidando de que esten hechas en vasijas de barro, y no de cobre, y de que se renueven diariamente, ó á lo ménos cada dos dias.

154 En todas las enfermerías habrá vacinas grandes para lavar los pies á los enfermos, y para darles baños, segun lo ordenaren los facultativos, lo que se executará por lo Mozos y Mozas de sala, como se dirá en su lugar.

155 Por quanto en la ciudad de Santiago hay muchas personas piadosas y caritativas para con los pobres enfermos, que exercitarian con gusto su caridad en asistirles, particularmente para hacerles las camas y para llevarles la comida, como ya se verifica en esta

segunda parte, convendrá se excite el zelo de las de uno y otro sexô, particularmente el de las mas distinguidas del pueblo, cuyo exemplo puedan seguir otras á que se dediquen á estos piadosos exercicios, á cuyo fin el Administrador y demas individuos de la Junta pasarán los oficios que tengan por mas convenientes con los sugetos de graduacion de uno y otro sexô y las demas personas que juzgaren á propósito, inclinándolas á formar una Hermandad, cuyos únicos exercicios sean asistir diariamente á las comidas y cenas de los enfermos, y hacerles las camas.

156 Pero por quanto en esto es necesario el arreglo y buen órden, que al paso que fomente un tan piadoso establecimiento no sea motivo de confusion y de desórden si llegase á tener efecto, alistándose personas de uno y otro sexô que quieran dar principio á esta obra tan recomendable de piedad cristiana, el Administrador y Junta formarán unas ordenanzas breves para el gobierno de dicha Hermandad, estableciendo el número de personas que deban concurrir á aquellos actos de piedad, y el turno que deban guardar para ello, sin omitir, como una de las principales, la

obligacion de observar si el alimento que se suministra á los enfermos está mal acondicionado, y si las ropas estan rotas ó sucias, y de dar parte al Administrador ó á qualquiera de los individuos de la Junta, á fin de que se tome luego la providencia conveniente.

157 Por este medio no solo estarán mas bien asistidos los enfermos, sino que se guardará la decencia y decoro que corresponde, y no habrá necesidad de que los hombres entren la comida á las salas de las mugeres, pues solo deberán hacerlo las de su mismo sexô; y á fin de que las mismas personas que se dediquen á estos exercicios no se mezclen entre sí, y guarden con la separacion de unas y otras la decencia que es debida, se trasladará la tabla donde se reparte la comida á los enfermos, que hoy se halla en el ángulo que forman las salas de Santa Isabel y San Rafael, al que forman las dos de Santiago y Santa Isabel, para que los hombres que hayan de servir la comida á los enfermos esten separados de las mugeres que hayan de servirla á las enfermas, colocándose aquellos en el tránsito que está delante de la sala de Santiago para llevar platos á las salas de Santa Ana y Santiago, y cru-

zando por esta á las de San Cosme y San Sebastian; y las mugeres en el que está delante de la sala de Santa Isabel para llevar platos á esta y á las de San Rafael y Santa Rosa.

158 Sin embargo de que concurran á estos actos las personas que se hubieren alistado en la Hermandad, no por ello se exîmirán de asistir en sus respectivas salas los Enfermeros y Enfermeras menores y los Mozos y Mozas de sala, que deberán estar puntuales á sus horas para cumplir, si fuere necesario, con aquellas obligaciones.

159 A las comidas y cenas de los enfermos deberán asistir indispensablemente los tres Capellanes que han de estar de guardia todos los dias, como se dirá en su lugar, el Médico velante, que igualmente estuviere de guardia, uno de los Médicos y otro de los Cirujanos titulares de la casa, dos de los quatro Acólitos, el Enfermero y la Enfermera mayor, todos los Enfermeros y Enfermeras menores con los Mozos y Mozas de sala, y uno de los Ayudantes de cocina por turno.

160 Los tres Capellanes se dividirán por las salas para bendecir las mesas al principio de las comidas y cenas, y dar gracias al fin de

ellas, cuidando entre tanto de que en todo se guarde quietud y buen órden: el Médico y Cirujano titulares y el Médico velante reconocerán el alimento, exâminando su bondad y sazon, y recorrerán sus respectivas salas, para disponer lo conveniente en caso de que algun enfermo no pudiere pasar el alimento que se le hubiese ordenado: el Ayudante de cocina partirá la carne, y los dos Acólitos harán los platos para los enfermos, como lo hacian ántes los Capellanes: el Enfermero mayor asistirá á la tabla con el recetario del alimento para señalar, como lo hace en el dia, con arreglo á lo que hubiesen ordenado los facultativos, qué plato deba llevarse á cada enfermo ó enferma: la Enfermera mayor recorrerá las salas de las mugeres, cuidando de que se les sirva con el mejor órden: últimamente si no tuviese efecto el establecimiento de la Hermandad arriba propuesta, ó si por algun contratiempo faltasen las personas necesarias para servir las comidas y cenas, deberán hacerlo en las enfermerías de los hombres los Enfermeros menores y Mozos de sala, y en las de mugeres las Enfermeras menores y Mozas de sala.

161 La enfermería de San Cosme, destinada solamente para eclesiásticos y sugetos nobles y de honra, deberá estar siempre corriente para los de esta clase, sobre lo que en caso de duda se deberá dar parte al Aministrador, que la resolverá; no permitiendo que en ella se coloquen enfermos que no sean de aquellas circunstancias.

162 Para su servicio habrá ropa mas fina y utensilios mas decentes, segun corresponde, atendidas las qualidades de las personas que deban ocuparla.

163 Todos los Ministros y Dependientes del Hospital, y en particular los que mas inmediatamente estan empleados en el servicio de los enfermos, los tratarán con el amor y caridad que corresponde, no diciéndoles palabras injuriosas, ni hablándoles con soberbia, ni haciéndoles mal alguno, aunque sean enojosos; lo que particularmente hará así el Enfermero mayor, cuidando de que los demas executen lo mismo, y que ninguno contravenga á esta obligacion tan esencial de la caridad cristiana, que debe exercitarse con ellos, y dando parte en su caso al Administrador; quien ademas tendrá obligacion de hacer freqüente pes-

quisa sobre ello, y de castigar al que faltase á este piadoso tratamiento de los enfermos, tan recomendado desde las primeras constituciones, en que á todos los Dependientes de la casa se les puso por delante: „Que cada „uno de aquellos representa la persona de „nuestro Señor Jesucristo: que á su Divinidad „y Humanidad recibe y sirve quien á uno „de sus pobres recibe y administra; y que „esta es una de las principales obras de mi„sericordia para nuestra salvacion, mandan„do, requiriendo y amonestándoles en su „conseqüencia, de parte de la pasion de nues„tro Señor Dios, que mirando al servicio su„yo y á los méritos que han los que hospe„dan y administran los pobres, pusieran mu„cha diligencia en quanto á cada uno de ellos „fuere á su cargo, para que los pobres fuesen „consolados, servidos y bien tratados con „todo amor, compasion y caridad; y que los „bienes del dicho Hospital fuesen guardados „y conservados, y se gastasen como debia en „provecho y utilidad de los dichos pobres y „peregrinos, pues eran los dichos bienes de „ellos, y para ellos fuéron dotados, sobre „lo que les fuéron encargadas sus conciencias,

„y que mirasen la estrecha cuenta al dia del „juicio, allende de las penas temporales de es- „te mundo."

TITULO VI.

ASISTENCIA DE LOS CONVALECIENTES.

164 No habiendo tenido efecto hasta de ahora las salas de Convalecencia prevenidas ya en las primitivas Constituciones del año de 1524, y siguiéndose de ello notables perjuicios, no solo á los mismos enfermos, que permaneciendo en las enfermerías no pueden lograr tan pronta y perfecta curacion como si pasaran á salas distintas en el estado de convalecientes, sino tambien á otros enfermos que llegan al Hospital, y no pueden ser admitidos por falta de las camas que ocupan aquellos, la Junta dispondrá que quanto ántes sea posible y lo permita el estado de caudales del Hospital, se formen dos salas de Convalecencia para hombres y mugeres en las que en lo antiguo fuéron peregrinerías de ámbos sexôs, y se hallan en el piso baxo á los dos lados del pórtico, atajándolas por medio

de un piso que divida su altura, que es de mucha elevacion, y forme en cada una de ellas dos estancias, alta y baxa, destinando las altas para salas de Convalecencia y las baxas para alojamiento de peregrinos y peregrinas; lo que se entenderá no encontrando la Junta otro parage mas á propósito en que puedan construirse dichas salas; en cuyo caso lo propondrá á mi Real Cámara, en la forma que queda prevenido en la constitucion 76 respecto de otras obras.

165 No siendo esta urgente en el dia, en atencion á ser corto el número de peregrinos que suelen concurrir á Santiago hasta que se verifique un año santo como lo será el de 1813, podrá suspenderse hasta entónces; y entre tanto la Junta procederá á habilitar desde luego para salas de Convalecencia las mismas peregrinerías en la disposicion en que hoy se hallan, alojando á los peregrinos en otros sitios de la casa, como se hizo en años pasados en que dichas peregrinerías servian para salas de militares.

166 Luego que los enfermos, concluido el curso de sus enfermedades y fuera ya de peligro, se hallen en estado de convalecientes,

deberán salir de las enfermerías, y pasar á las salas de Convalecencia; en cuyo caso el Enfermero mayor les devolverá sus ropas, recogiendo ántes las de la casa, y dando parte al Administrador si algo faltase de ellas por culpa del enfermo, para que providencie lo conveniente. Y así los convalecientes usarán en dichas salas de sus propios vestidos, dándoles solo en ellas el Hospital la misma cama que á los enfermos, con los vasos correspondientes.

167 Concluidas las visitas de los enfermos, por mañana y tarde, baxarán los facultativos con las demas personas arriba nombradas á hacer la de las salas de Convalecencia, con la misma formalidad y detencion que la de aquellos; y el Enfermero y la Enfermera mayor tendrán cuidado de que á los convalecientes se les suministren las medicinas y alimento que dispusieren los facultativos; de que se les concurra con todos los auxîlios necesarios, y de que sus estancias se conserven con la ventilacion, aseo y limpieza que corresponde, segun queda dicho hablando de los enfermos.

168 En la misma forma, concluidas las

comidas y cenas de las enfermerías, se deberán dar las suyas con el mismo órden á los convalecientes; y en el caso de que, ó por no tener efecto el establecimiento de la Hermandad arriba propuesta, ó por no concurrir las personas de ella, á quienes corresponda el turno, se necesitasen otras para servir la comida á los convalecientes, el Enfermero y la Enfermera mayor dispondrán que de los Enfermeros y Enfermeras menores y de los Mozos y Mozas de sala baxen las que se necesiten, y no hayan de hacer falta en las enfermerías.

169 En atencion á que el número de los convalecientes será inferior que el de los enfermos, la Junta exâminará y dispondrá en su caso, si lo estimase por conveniente, que se haga una olla distinta, proporcionada para sus raciones y las de los peregrinos, á quienes se les podrá servir á un mismo tiempo, dividiéndolas en una de las peregrinerías, ó en algun sitio inmediato que parezca mas á propósito, y distribuyéndolas desde allí primeramente á los convalecientes, que podrán comer en sus respectivas salas, y en seguida á los peregrinos y peregrinas, que come-

rán en sus estancias; á cuyo fin, estando, como deberá estar, cerrada á la hora de las comidas y cenas la puerta principal, segun se dirá hablando de las obligaciones del Portero, deberá este abrir entónces las dos que dan paso desde el pórtico á los patios interiores.

170 Estando ya los convalecientes en disposicion de retirarse á sus casas, los facultativos dispondrán su salida del Hospital, no despidiéndolos ántes de tiempo para no dar lugar á su recaida, ni deteniéndolos mas de lo necesario, á fin de no gravar al Hospital.

171 Despedido ya el convaleciente por los facultativos, lo que anotará en el recetario el Enfermero mayor; y recogida por este la ropa de la casa, deberá él mismo en seguida pasar el aviso correspondiente al Capellan de entradas para que lo anote en su libro; y en el caso de que aquel hubiese traido algun dinero ó alhajas, se le devolverán en el mismo acto, á presencia solamente del Capellan de entradas y Médico velante que estuvieren de guardia y del Enfermero mayor.

TITULO VII.

ASISTENCIA DE LOS PEREGRINOS.

172 En atencion á que el objeto principal de la fundacion del Hospital fué el albergue de los peregrinos que iban á Santiago en romería á visitar el cuerpo del Santo Apóstol, y la asistencia de los mismos quando llegasen á enfermar, y que aunque en aquellos primeros tiempos las rentas del Hospital no alcanzaban para dar de comer á los sanos, se han acrecentado posteriormente, llegando el caso de que á estos se les pueda asistir con lo necesario, segun estaba prevenido por las primitivas Constituciones, sin que haya tenido efecto; ni ménos el cumplimiento de la voluntad del Canónigo D. Josef Vicente Piñeyro, que dexó dos mil ducados con destino preciso á la asistencia de los peregrinos; la Junta dispondrá que desde luego se dé á estos albergue, comida y cama en la forma que mas adelante se expresará.

173 Para evitar que con perjuicio de los verdaderos peregrinos disfruten de aque-

lla piadosa asistencia otras personas, que con aquel título son unos verdaderos vagamundos, viciosos y de mala conducta; los que quisieren gozar en adelante de aquel hospedage deberán llevar certificacion firmada del Párroco y Justicia de su domicilio, en que atexten su buena vida y costumbres, y que verdaderamente van en romería á Santiago, cuya certificacion deberán presentar al Capitan general de la Provincia, estando en proporcion, ó al Corregidor mas inmediato, para que con relacion á ella les dé el correspondiente pasaporte refrendado por su Secretario.

174 Luego que lleguen al Hospital el Capellan de entradas los remitirá al Secretario, quien exâminará dichos documentos, y hallándolos corrientes, pondrá en el pasaporte el visto-bueno.

175 Con este requisito volverán al mismo Capellan, quien en el libro de entradas de peregrinos anotará su nombre, patria, estado y dia de su ingreso; á cuyo acto deberá asistir tambien el Enfermero mayor, guardando entrambos en el arca de recibidos el dinero ó alhajas que quisiere entregar á este efecto el peregrino ó peregrina, y encargándose el

Enfermero mayor de las ropas que le quisiere dar para su custodia; todo lo que deberá quedar anotado en el referido libro en la misma forma que se ha dicho en las constituciones 120, 121 y 122 hablando de los enfermos.

176 Cada peregrino solo deberá permanecer en el Hospital cinco dias en el invierno y tres en el verano; y concluido este tiempo, ó ántes si quisiese retirarse sin aguardar á aquel término, se le deberán restituir el dinero, alhajas y ropas que hubiere entregado, anotando en el mismo libro y en el pasaporte el dia de su salida.

177 Si entre tanto llegase á enfermar el peregrino ó peregrina, se les deberá asistir en las enfermerías, quedando anotado en el libro de entradas de peregrinos el dia en que pasen á ellas, y escribiéndose en el de enfermos la partida de su entrada en la misma forma que la de qualquiera otro de esta clase.

178 Durante los dias que permanezca en el Hospital como peregrino deberá dársele cama igual á la de un enfermo; y su racion será una libra de pan de segunda clase, una libra de vaca y un quartillo de vi-

no, dividido todo por iguales partes entre comida y cena.

179 El Enfermero y la Enfermera mayor, que han de ser Peregrinero y Peregrinera, tendrán cuidado de proveer las camas de los peregrinos de la ropa necesaria, recogiéndola al tiempo de su salida. Los mismos tendrán cuidado de que el Enfermero y la Enfermera menor de las salas de Convalecencia y el Mozo y Moza de sala de las mismas conserven limpias y aseadas las peregrinerías, de que en cada una de ellas tengan toda la noche una lámpara encendida, y de que traten con toda caridad á los peregrinos y peregrinas.

TITULO VIII.

ASISTENCIA DE LOS EXPOSITOS.

180 No alcanzando las rentas del Hospital para la manutencion del crecido número de expósitos que anualmente entran en la Inclusa, segun la práctica que hoy se observa en este ramo, y mucho ménos para darles la crianza que exîgen la humanidad y la religion; por ahora, y hasta que se provea de remedio

conveniente en esta parte, el Administrador y Junta cuidarán de que se continúe el método que rige en el dia, mejorándolo en lo posible y en quanto lo permitan las rentas de la casa, sin desatender por ello los principales objetos de la fundacion, que lo fuéron el albergue y hospedage de peregrinos y la curacion de los enfermos.

181 Luego que llegue algun expósito al Hospital, bien sea conducido por alguna persona, bien sea introducido por el torno de la Inclusa, se tendrá gran cuidado de que inmediatamente, y ántes que pueda peligrar su vida, se le administre el santo Sacramento del Bautismo, no constando haberle recibido ántes; lo que executará el Capellan que estuviere de semana de entradas, dando recibo al conductor si lo pidiere, mediante cédulas que al efecto se imprimirán con los huecos necesarios, pero sin exîgirle por ello derechos algunos; lo que así deberá expresarse en la misma cédula.

182 El mismo Capellan semanero tendrá un libro, en que escribirá el dia, mes y año en que hubiere entrado la criatura, el nombre que se le hubiere puesto, quién la

bautizó, y quién fué su padrino; como tambien los nombres de los padres si se supieren, y el lugar de su domicilio; y asimismo si la criatura traia alguna cinta, marca ó señal, y en su defecto las ropas con que hubiere llegado, su calidad y color, la hora en que se hubiere puesto en el torno, y qualquiera otra circunstancia particular que en lo sucesivo pueda conducir para ser conocida.

183 Una de las causas que mas influyen para la muerte de estos inocentes en los primeros dias despues que llegan al Hospital, lo es sin duda la estrechez de la estancia que sirve de Inclusa, en la que por lo mismo es muy corto el tiempo que pueden detenerse. A fin de remediar este daño la Junta dispondrá se dé á dicha estancia la extension de que sea capaz, ó que se habilite alguna otra proporcionada, donde se puedan detener para restablecerse de lo que hayan padecido por el camino.

184 Así que haya entrado el expósito se le conducirá á dicha estancia, donde el Ama mayor cuidará de que prontamente se le socorra por alguna Ama de leche: y respecto de que en lo sucesivo será mayor el número de ex-

pósitos que haya en la Inclusa, y por lo mismo no bastará el número de Nutrices que hoy tiene para darles el sustento necesario; la Junta dispondrá se aumenten las que se consideren precisas, informándose para ello de los facultativos de la casa, quienes á sus tiempos reconocerán las Amas sobre la suficiencia y calidad de la leche, y demas circunstancias para la mejor crianza de los expósitos.

185 Durante los dias que estos permanezcan en la Inclusa, los Médicos y Cirujanos titulares de la casa tendrán obligacion de asistirlos con el mayor zelo, reconociéndolos luego que lleguen, y viendo si tienen alguna enfermedad peligrosa ó de contagio, por la que convenga tenerlos separados de los demas; á cuyo fin todos los dias por mañana y tarde, concluidas las visitas de las enfermerías y salas de Convalecencia, pasarán á hacer la de los expósitos con la misma formalidad que queda prevenida en la constitucion 133 y siguientes, y los cuidarán como á los demas enfermos.

286 En este tiempo el Ama mayor cuidará del buen cumplimiento de las Nutrices que sirven en la Inclusa, así por lo que respecta á que den el sustento necesario á los

expósitos, como á que los tengan con la limpieza correspondiente; y en caso de que á alguno de ellos le sobreviniere algun accidente que requiera la asistencia de los facultativos, tendrá cuidado de hacer avisar al Médico velante que estuviere de guardia para que acuda á su socorro.

187 A ningun expósito se llevará á las aldeas, donde hoy se distribuyen, hasta que los facultativos lo declaren por sano y en estado de poderle poner en camino; en cuyo caso se destinarán á las feligresías por el Ama mayor, con intervencion del Mayordomo y Veedor, á fin de que se haga el repartimiento con la mayor igualdad y sin agravio alguno de los pueblos.

188 Para ello el Ama mayor tendrá un libro, en el que deberá escribir la partida de cada expósito, expresando el dia de la entrada de cada uno; el de su muerte, si falleciere en la Inclusa; el de su salida, si se llegare á verificar; y el pueblo á que fuese destinado. En seguida anotará el nombre, apellido y vecindad de la persona que se hubiese entregado del expósito, y el dia de su muerte si llegase á fallecer en la aldea: todo lo que escribirá

con la mayor claridad, sin usar de cifras ni guarismo; y quando padeciere alguna equivocacion, la salvará de modo que no admita sospecha de falsedad; pues este libro debe servir y tenerse presente para los pagamentos de las Nutrices de la Inclusa y Amas de las aldeas, y para otros fines que puedan ocurrir.

189 A las Amas de las aldeas se les ha de pagar con la debida puntualidad á los tiempos que hoy se acostumbra; pero determinando el dia en que deba darse principio al pagamento.

190 El dia anterior presentará el Ama mayor su libro en la Contaduría para que en ella se haga la liquidacion, sacando en márgenes distintas, en la primera los dias que cada Ama hubiese tenido el expósito, hasta el que se hubiese señalado para dar principio al pagamento, ó hasta el de la muerte del expósito, si se hubiese verificado ántes de dicho dia; y en la segunda lo que por este tiempo se le adeudare al Ama, cuya liquidacion la presentará el Secretario al Administrador, quien mandará hacer los pagos, y con arreglo á ella los efectuará el Mayordomo, con intervencion del Veedor.

191 Para la satisfaccion de los salarios de

las Amas de la Inclusa y estipendios del conductor y conductoras de expósitos á las aldeas, presentará el Ama mayor mensualmente una razon de todos estos gastos al Administrador; quien asegurado de la legitimidad de ellos mandará hacer el pago, y lo executará el Mayordomo, con intervencion del Veedor.

192 Para todos los gastos de la Inclusa y crianza de los expósitos, miéntras esta continúe á cargo del Hospital, el Mayordomo deberá tener un libro, y otro de intervencion el Veedor, en los que harán respectivamente sus asientos con la misma formalidad, que se expresará individualmente hablando de los demas gastos del Hospital.

193 En el estado ó relacion anual que debe presentar el Secretario, como se dirá en la constitucion 295, expresará tambien el número de expósitos que hubieren entrado en aquel año, los que de estos hubiesen muerto en la Inclusa, los que hubiesen salido á las aldeas, los que hubiesen muerto en ellas, los que hubiesen fallecido de los exîstentes en cada uno de los cinco años anteriores, los que hubiesen quedado vivos en cada uno de los

seis años, el número total de los que hubiese mantenido la casa en el año del estado, y el importe de su gasto.

194 Por los medios que la Junta estime por mas oportunos procurará saber si se cria á los expósitos en las aldeas como corresponde, y ademas encargará á sugetos de toda su confianza, que podrá elegir á proporcionadas distancias, se informen con secreto, ó si les fuese posible visiten personalmente en cada año las feligresías que á cada uno le deberá señalar, averiguando el modo con que en ellas son tratados los expósitos, y dando parte á la Junta de lo que advirtieren; á cuyo fin deberá esta remitirles una razon de las criaturas que se hubiesen repartido á cada feligresía en los seis años últimos, y á qué personas se entregáron; y con las relaciones que aquellos remitieren, la Junta providenciará lo que estime por mas conveniente, para evitar qualesquiera fraudes, y mejorar este ramo tan importante en quanto sea posible y lo permitan las rentas de la casa.

195 Por ahora continuará el Ama mayor con el mismo salario y racion que goza en el dia, y á las Nutrices de la Inclusa y Amas

de las aldeas se les concurrirá con los estipendios que respectivamente estan señalados á unas y á otras.

TITULO IX.

OBLIGACIONES GENERALES DE LOS MINISTROS Y DEPENDIENTES DEL HOSPITAL.

196 Todos los Ministros y Dependientes del Hospital como Cofrades de la Cofradía fundada en él, baxo la invocacion del glorioso Apóstol Santiago, asistirán con los demas individuos de la misma, no hallándose legítimamente ocupados en servicio de la casa, á las vísperas y vigilia del Santo Apóstol, y á la procesion y Misa solemne, que se celebrará en su Dominica infraoctava, como se ha practicado de tiempo inmemorial, por no poderse solemnizar la fiesta en el dia propio á causa de la funcion de la Catedral; y asimismo concurrirán á la fiesta de la traslacion del mismo Santo Apóstol, que se hará en el Hospital con vísperas y misa.

197 El Capellan mas antiguo anotará en el libro de la Cofradía el dinero que produ-

xeren las entradas de los Cofrades, las caridades y las limosnas que se hicieren por la misma, el que solamente se ha de emplear en cera y obras pias: y en el dia siguiente al de la funcion de la Cofradía se juntarán los Cofrades para tratar de las cosas pertenecientes á ella, leer sus constituciones, y dar destino al caudal que hubieren producido dichas entradas y limosnas.

198 Al fin de cada año el Capellan que en él hubiere sido Sacristan mayor escribirá en una tabla enyesada los nombres de todos los Cofrades que en él hubieren fallecido; y en el siguiente todos los primeros Lunes de cada mes el Capellan que dixere la Misa de la capilla, al fin de ella encargará á los que se hallen presentes rueguen á Dios por ellos.

199 Todos los Ministros y Dependientes del Hospital, no estando legítimamente ocupados en su servicio, asistirán á las Vísperas, Laudes y Misa de difuntos, que en uno de los dias de la octava, el que señalará el Administrador, deberán celebrarse por las ánimas de los Reyes Católicos y sus sucesores, las de las personas que hubieren muerto en el Hospital, y las de los demas Cofrades,

donde quiera que hubiesen fallecido.

200 Todos los Ministros y Dependientes seculares del Hospital tendrán obligacion de rezar cada dia cinco veces el Pater noster y Ave María por las ánimas de los Reyes difuntos, por las nuestras y las de nuestros sucesores en el Reyno. Deberán confesar y comulgar á lo ménos en las tres Pascuas principales del año y en la festividad de la Asuncion de nuestra Señora. En los dias festivos, los que no estuvieren legítimamente ocupados, concurrirán á la Misa conventual y al Oficio divino, y en los demas dias oirán la primera Misa que se dirá en la capilla, y los Enfermeros y Enfermeras la que se dice en el altar de las enfermerías, y se zelará mucho que á toda procesion del Santísimo Sacramento asistan los Ministros, multando el Administrador á los que faltaren, sin admitir excusa que no sea notoriamente legítima.

201 Por quanto de muchos años á esta parte se acostumbra á hacer en el Hospital una fiesta solemne al Santísimo Sacramento, con procesion por la tarde como en las demas Parroquias de la ciudad, se continuará esta devota y piadosa práctica; pero á fin de evitar

el abuso introducido en los excesivos gastos, que por pura vanidad y ostentacion hacian á competencia los Ministros y Dependientes del Hospital en el año que á cada uno le correspondia; deberá hacerse esta funcion en lo sucesivo por cuenta del Hospital, sin que á sus Dependientes se les ocasione el menor gasto, determinando el Administrador lo que en ella deba hacerse y la cera que se deba emplear, de modo que ningun año se pueda gastar mas; cuidando de que todos los Ministros y Dependientes que no estuvieren precisamente ocupados ó impedidos asistan á la misa y procesion, que deberá hacerse por los claustros ó corredores baxos del Hospital, sin salir á la parte de afuera, y multando á los que faltaren.

202 Ninguno de los Dependientes que vivan dentro del Hospital, excepto el Administrador y el Mayordomo, podrán tener en su quarto persona alguna, y solo á los Capellanes se les permitirá que puedan tener en el suyo á uno de los quatro Acólitos, cuya facultad podrán usar los quatro mas antiguos; y si alguno de ellos no quisiere usarla, podrá hacerlo el Capellan que le siguiere por órden de su antigüedad, entendiéndose que qualquiera de

los demas Ministros y Sirvientes que permita quedarse á dormir dentro del Hospital alguna otra persona, sea con pretexto de parentesco ó con otro qualquiera, por el mismo hecho deberá quedar despedido.

203 Todos los Ministros y Dependientes, tanto eclesiásticos como seculares, se abstendrán de dar entrada en sus habitaciones á personas sospechosas, cuidando de vivir honestamente, y de evitar todo motivo de nota ó escándalo, como tambien de guardar entre sí la mejor union y armonía, sin ocasionar riñas ni alborotos, ni ménos traer armas, jugar á juegos prohibidos, ó cometer otros delitos, los que en su caso corregirá y castigará el Administrador, segun su calidad y circunstancias del delinqüente hasta con la pena de cárcel.

204 Deberán dormir precisamente dentro del Hospital en la habitacion que cada uno tuviere señalada, á excepcion del Secretario, los Médicos y Cirujanos titulares, el Proveedor y el Oficial de la Secretaría, que tendrán sus habitaciones fuera del Hospital, como se dirá quando se hable de cada uno de ellos en particular.

205 Ningun Ministro ni Dependiente podrá salir de la ciudad ni pernoctar fuera del Hospital, sino con licencia, que tendrán obligacion de pedir al Administrador y Junta de Gobierno, la que solo deberá darla con motivo muy urgente y por corto tiempo, proveyendo de remedio para que no falte el servicio que deberia hacer el Ministro ó Dependiente á quien se concediere durante su ausencia: lo que se observará con mas particularidad con los Médicos y Cirujanos titulares, á quienes solo deberá concederse en un caso muy extraordinario, y por muy pocos dias.

206 Por quanto las Constituciones antiguas conceden á los Capellanes dos meses de recreacion en cada año con licencia del Administrador, cuidará este, con arreglo á ellas, de que á un mismo tiempo no esten ausentes mas que dos Capellanes, los que durante su ausencia solo podrán cobrar el salario y no la racion, diciéndose á costa de la casa las Misas que á estos les cupieren, segun se previene en dichas Constituciones. Y á fin de que su ausencia no ocasione perjuicio alguno, deberá el Capellan dexar durante ella en su lugar un eclesiástico de la satisfaccion del Administrador

que supla sus funciones tanto en el coro como en las enfermerías, durmiendo en el Hospital, y haciendo las guardias que le correspondan; á cuyo fin se le concurrirá en el refectorio con la misma racion diaria que aquel percibiria si residiese en el Hospital.

207 En caso de que en la ciudad hubiere pestilencia tal que los principales de ella se saliesen fuera, podrán tambien salirse los Ministros y Dependientes del Hospital á su costa y no á la de este, dexando en su lugar otras personas á satisfaccion del Administrador que sirvan sus oficios; y caso que no se hallaren echen suertes aquellos entre sí, quedando tantas personas quantas al Administrador le pareciere que son necesarias, las que deberán servir precisamente sus oficios, pena de privacion de ellos; pero en dichas suertes no deberá entrar el Administrador ni los individuos de la Junta de Gobierno, quienes desde el lugar donde fixen su residencia cuidarán de dar las providencias necesarias para el mejor régimen del Hospital y asistencia de los enfermos.

208 Todos los Ministros y Dependientes del Hospital servirán sus respectivos ofi-

cios, cada uno el suyo por sí mismo y no por substituto, á no estar ocupado por la casa ó legítimamente impedido; y ninguno podrá á un mismo tiempo servir dos oficios, no siendo con motivo de excusar en uno de ellos al propietario, por hallarse con legítima ocupacion ó impedimento.

209 Ningun Ministro ni Dependiente del Hospital podrá ser criado de otro, ni ocuparse en su servicio, pues todos han de estar libres y desembarazados para atender á sus oficios y no hacer falta á cosa alguna tocante á ellos.

TITULO X.

DEL OFICIO DEL ADMINISTRADOR Y SUS OBLIGACIONES.

210 Debiendo ser el Administrador Capellan mayor la primera persona del Hospital, á quien han de estar sujetos y subordinados todos los demas Ministros y Sirvientes del mismo, la Cámara, quando ocurriese vacar este oficio, me propondrá los sugetos que estime por mas á propósito para que así recayga mi Real nombramiento en persona digna,

que esté adornada de todas las prendas necesarias para el desempeño de las graves obligaciones anexas á este empleo.

211 Tendrá en cada un año el mismo salario y racion que goza en el dia, á saber: quatro mil setecientos diez reales y veinte y dos maravedis en dinero efectivo por razon de su sueldo, ciento setenta y cinco reales y veinte y dos maravedis por razon de yerba y paja para un caballo, mil seiscientos cincuenta y seis reales por razon de sesenta y nueve carros de leña, y treinta y un reales y veinte maravedis por extraordinarios de vaca y carnero; doscientos cincuenta ferrados de trigo, y ciento y ochenta de centeno en especie; tres mil y setecientos quartillos de vino sin sisar, ciento diez y ocho libras castellanas de aceyte, y ciento ochenta y dos libras de velas de sebo; y en cada dia tres libras de carnero y otras tres de vaca, todo con arreglo á las Reales cédulas de 10 de Agosto de 1755 y 29 de Julio de 1756.

212 El Administrador Capellan mayor deberá residir en el Hospital, y no podrá ausentarse de la ciudad sin licencia de la Cámara, si no dos veces al año, cada una por tiem-

po de diez dias, pasando de una á otra el espacio de seis meses, y en otro caso la Junta de Gobierno lo avisará á la Cámara dentro de veinte dias.

213 Deberá atender con verdadero zelo al mejor gobierno del Hospital, cuidando de que los Oficiales cumplan con sus respectivas obligaciones, castigando al que no las desempeñare, y haciendo que vivan en paz, y no tengan pleytos ni disensiones entre sí.

214 Las plazas vacantes que sean de su provision las dará á personas de la mejor conducta y suficiencia para su desempeño, sin mirar á respetos humanos; y así no deberá atender con ellas á sus parientes ó criados, sino es en el caso de que por sus circunstancias se hagan los mas acreedores.

215 No ha de recoger ni retener en su poder dineros ó hacienda del Hospital, ni consentir que los reciban sus criados; ni ha de servirse de los oficiales de él para los ministerios de su casa, á fin de que por ello no falten al cumplimiento de sus obligaciones.

216 Tratará á los Dependientes con buenas palabras, amonestando y apercibiéndoles con cariño si incurriesen en alguna falta, casti-

gándoles caritativamente si no se hubieren enmendado, y usando por último de rigor, ó despidiéndoles de la casa si se hiciesen acreedores á ello por su reincidencia; pero administrando siempre justicia con igualdad, sin mostrar mas afecto á unas personas que á otras.

217 A ningun Ministro ó Dependiente admitirá al exercicio de su oficio si tuviere anexo algun cargo de hacienda del Hospital, sin que ántes haya dado las correspondientes fianzas á satisfaccion de la Junta de Gobierno, ó de la mayor parte de sus individuos; y asimismo cuidará de que los Físicos hagan sus informaciones de limpieza de sangre y de buena vida y costumbres, sin cuyo requisito no les permitirá que entren al exercicio de sus plazas.

218 Si alguna persona quisiere donarse á la casa con sus bienes, lo ha de tratar el Administrador con los individuos de la Junta de Gobierno; y hallándolo por conveniente, hará que se formalice escritura para la mayor seguridad en lo sucesivo.

219 A todos los Ministros sujetos á cuentas obligará á que las entreguen con puntualidad á su debido tiempo, sin consentir ni

disimular en esta parte la menor omision.

220 Zelará con la mayor vigilancia que á nombre del Hospital no se compren géneros algunos para personas de fuera de la casa, y que ningun Ministro ó Dependiente cobre en dinero el importe del pan, vino ú otra cosa de su racion, ni venda para fuera del Hospital el todo ó parte alguna de ella, que consista en efectos en que la casa goza libertad de algunos derechos reales para evitar toda queja y perjuicio á mi Real Hacienda: y por la misma razon castigará con el mayor rigor á qualquiera Dependiente, que en razon de ello cometiere el menor fraude.

221 A los recueros ó arrieros que conducen el vino y otros géneros de consumo del Hospital, hará que se les pague sin la menor detencion á los precios moderados que acostumbran pagar en la ciudad los que tienen bodegas para venta pública de vino y almacenes de otros efectos de la misma especie, teniendo consideracion al parage ó lugar de donde vienen; y del mismo modo procederá en los precios de las cosas que necesitare comprar con preferencia para las urgencias de la casa.

TITULO XI.

DEL OFICIO DEL TENIENTE DE ADMINISTRADOR Y SUS OBLIGACIONES.

222 El cargo de Teniente de Administrador Capellan mayor lo ha de tener uno de los Capellanes españoles de número de la casa que tuviere mi Real título, segun lo resuelto en Real cédula de 10 de Agosto de 1755, por la que se unió á la administracion la plaza antigua de Capellan mayor, y gozará por este empleo el salario de los cien ducados que por la misma se le asignó.

223 A cargo del Teniente ha de estar siempre la presidencia del coro y demas funciones de la Capilla, no concurriendo el Administrador, y el zelar la buena asistencia y órden de los demas Capellanes, como el que cada uno cumpla con las obligaciones que le correspondan; haciendo y executando todo lo demas á que era obligado el Capellan mayor, excepto el tomar las dalmáticas para las Misas conventuales y demas funciones de que se le exîme por la Real cédula de su nombramiento.

224 En el caso de hallarse ausente ó enfermo el Administrador Capellan mayor, ó estar vacante este empleo, usará y exercerá el Teniente de todas las facultades que á aquel le pertenecen; y quando ocurra hallarse vacante á un mismo tiempo el empleo de Administrador Capellan mayor y el de su Teniente, ó estar ámbos enfermos ó ausentes, recaerá la Tenencia en el Capellan español que señalare la Real cédula de su nombramiento.

225 A fin de que el Teniente pueda desempeñar los muchos cargos de la administracion del Hospital en todo el tiempo que supliere al Administrador Capellan mayor por ausencia, enfermedad ó vacante, quedará libre y exênto, durante él, de todas las obligaciones de su capellanía, las que cumplirán los demas Capellanes; pero deberá pagar el estipendio ó limosna de las Misas que en dicho tiempo le tocaren y no celebrare por sí mismo.

TITULO XII.

DE LOS OFICIOS DE LOS CAPELLANES Y ACOLITOS, Y DE SUS OBLIGACIONES PARTICULARES.

226 En lugar de los seis Capellanes españoles y quatro extrangeros que hay en la actualidad, habrá en lo sucesivo siete españoles y dos extrangeros, de los quales el uno posea bien el idioma frances, y el otro el aleman ó el ingles, procurando al mismo tiempo que entrambos posean igualmente el español, y en particular el gallego.

227 Cada uno de ellos tendrá por via de salario y racion mil setecientos treinta y dos reales y quatro maravedis en dinero efectivo en cada un año, dos libras diarias de pan de primera suerte, libra y media de vaca y dos quartillos de vino; y en cada mes dos libras de aceyte y otras dos de velas de sebo. Los Capellanes extrangeros tendrán en cada un año cien reales mas por razon de cama, con arreglo al mandato 63 de la visita de D. Juan Velo, y posteriores Reales cédulas sobre aumento de dotacion.

228 Quando ocurriese vacar alguna capellanía, el Administrador nombrará interinamente un Eclesiástico de su satisfaccion que la sirva, haciendo fixar edictos con término competente, convocando á los que quieran hacer oposicion, y nombrando tres Exâminadores Sinodales de aquella Diócesis que graduen su idoneidad, y pongan su censura por escrito; y á su conseqüencia el Administrador y Junta harán el nombramiento en uno de los opositores mas calificados, teniendo en consideracion, no solamente la ciencia, sino tambien sus buenas costumbres, genio pacífico, y robustez necesaria para seguir las fatigas del oficio.

229 Cada uno de los Acólitos, cuyo nombramiento en caso de vacante lo hará el Administrador, tendrá por via de salario y racion setecientos diez y ocho reales y diez y siete maravedis en dinero efectivo en cada un año, dos libras diarias de pan de primera suerte, una libra de vaca y un quartillo de vino; y en cada mes dos libras de aceyte.

230 Los referidos nueve Capellanes, con los quatro Mozos de Capilla ó Acólitos, deberán asistir á enterrar los enfermos difuntos

del Hospital, los que deberán ser conducidos á la sepultura por Mozos vestidos con ropas de paño pardo, y con toda decencia; y en el caso de que alguno quiera enterrarse en otra Iglesia, entregarán al Párroco de ella el cadáver en la puerta del Hospital; y en la Capilla del cementerio cantarán una Misa de requiem, con una Vigilia de tres lecciones, por las ánimas de los Reyes Católicos, por los bienhechores de la casa, y por el ánima de cada difunto.

231 Cada dia se han de celebrar tres Misas por los Capellanes de la casa, á saber: la conventual cantada, la de alba, y la de enfermos; y todos los Lúnes se ha de cantar una Misa en la Iglesia del cementerio con quatro responsos. El Administrador señalará las horas que le parezca mas convenientes, segun las diversas estaciones del año, y los Capellanes sanos suplirán por los enfermos; pero quando estos fueren muchos, dispondrá el Administrador se busquen otros Sacerdotes de fuera que digan las Misas á costa de la casa.

232 Los referidos nueve Capellanes con los quatro Acólitos asistirán á las Horas canónicas de Prima, Tercia, Misa, Sexta, Nona

y Vísperas á las horas que señale el Administrador; como tambien á la Salve, que deberá cantarse en las fiestas principales de nuestra Señora y en todos los Sábados del año; y para que se haga con la solemnidad debida, en la admision de los Acólitos se tendrá cuidado de preferir á los que tengan mejor voz y esten instruidos en el canto llano, á fin de que puedan regir el coro, cantando en él con los Capellanes los que no estuvieren empleados en el servicio del altar.

233 Un Capellan ó Acólito, nombrado por el Administrador, ha de ser apuntador de las faltas de los Capellanes y Acólitos á las Horas y Misa, y le dará cuenta en cada semana de las que cometieren para que les multe, y haga decir las Misas á costa del culpado.

234 En la Capilla principal estará siempre el Santísimo Sacramento de la Eucaristía y el santo óleo para la Extremauncion, ardiendo de continuo una lámpara. Estos santos Sacramentos se administrarán con la debida reverencia y devocion, asistiendo por lo ménos dos de los quatro Acólitos; los otros dos y los Capellanes y Oficiales de la casa que se hallaren en ella al tiempo de administrar

el santo Viático deberán tambien acompañarle, á no estar legítimamente ocupados.

235 Uno de los Capellanes, el que nombrare el Administrador, deberá ser Sacristan mayor, con el salario de ciento setenta y seis reales y diez y seis maravedis, que goza en el dia por este cargo, el qual cuidará de las cosas de la Capilla é Iglesia, recibiéndolas todas por inventario, y las alhajas de plata por peso ante el Escribano de la casa, dando ántes la seguridad suficiente á satisfaccion del Administrador, á cuyo cargo será visitar la Sacristía una vez cada año; y lo podrá hacer siempre que lo tenga por conveniente.

236 Ademas de la obligacion que tendrán los Acólitos de asistir, como queda dicho, á los entierros y Horas canónicas, y dos de ellos por su turno á la administracion de los santos Sacramentos, deberán acudir con puntualidad á todo lo demas que convenga para el mejor servicio de la Sacristía y Capilla, cuidando de abrir las puertas de esta á las cinco de la mañana en verano y á las seis en invierno, y conservándola siempre con la limpieza y aseo correspondiente.

237 Tres de los referidos nueve Cape-

llanes han de estar de guardia todos los dias: el primero para la administracion de Sacramentos y asistencia de los enfermos: el segundo para suplir la falta del primero quando este se hallare ocupado con algun enfermo ó moribundo, á cuyo fin entrambos deberán estar en el sitio señalado para las guardias, desde donde puedan acudir prontamente á las novedades que ocurran en las enfermerías; y el tercero para recibir los enfermos y anotar sus entradas, acudiendo igualmente á las novedades que ocurran en las salas si los dos primeros estuviesen ocupados. Y en atencion á que estos no deberán faltar de las enfermerías, estarán excusados de asistir al coro; al que podrá concurrir el tercero, porque estando inmediata la Iglesia á la puerta del Hospital, donde se ha de hacer la recepcion de enfermos, fácilmente puede llamársele en el caso de que llegue alguno.

238 Todas las noches deberá quedarse un Capellan de guardia para las novedades repentinas que ocurran á los enfermos, no desamparando al que estuviere oleado hasta que espire ó salga del riesgo mayor, para que no le falten los auxîlios espirituales, tan precisos

en el trance de la muerte; y en el caso de ser muchos los enfermos oleados, de manera que un solo Capellan no pueda acudir á todos, el Administrador dispondrá que otro ú otros, segun fueren necesarios, se queden igualmente en vela.

239 En todo lo dicho observarán los Capellanes el turno que por semanas, dias ú horas estableciere el Administrador, de modo que todos hagan igual número de guardias, y desempeñen los oficios que van indicados.

240 Los dos Capellanes extrangeros, ademas de las obligaciones arriba indicadas comunes á todos, tendrán la particular de confesar y asistir en todo el discurso de la enfermedad, hasta espirar, á qualquiera enfermo extrangero, á quien por no poseer bien el idioma español no pueda asistirle suficientemente uno de los Capellanes españoles.

241 En atencion al trabajo de los Capellanes en el servicio de sus plazas, y al particular mérito que en ello contraen, tendrán opcion por su antigüedad á qualesquiera Beneficios y Curatos de Patronato, y presentacion de dicho Hospital, con arreglo á la Real cédula de 4 de Setiembre de 1697, in-

serta á continuacion de los mandatos de la visita de D. Juan Velo.

242 En igual forma los Acólitos que llegaren á edad competente para ser Presbíteros, y se opusieren á las Capellanías vacantes del Hospital, deberán ser preferidos para su obtencion en igualdad de circunstancias con los demas opositores.

243 A fin de evitar las disputas que freqüentemente se han suscitado sobre la extension del territorio parroquial del Hospital, y personas que deban reputarse feligreses del mismo, quiero que solo se considere como territorio parroquial el material edificio de dicho Hospital y las casas del corral que tengan comunicacion interior á este, aunque la salida principal la tengan á la calle llamada de Taras, las que solo podrán ocupar los Dependientes que adelante se expresarán; debiendo cerrarse desde luego la salida que tienen al mismo corral las demas casas de dicha calle que no quedan destinadas para Dependientes del Hospital. Y baxo este concepto la cura de almas para con los enfermos y Sirvientes que vivan dentro del edificio material, y en las referidas casas del corral que tengan

comunicacion interior á este, la exercerá el primer Capellan que estuviere de guardia para la asistencia de los enfermos; y él mismo administrará los bautismos, y asistirá á los matrimonios que ocurran en personas de las familias de dichos Dependientes.

244 Quiero asimismo que la visita del Ordinario eclesiástico no se extienda á mas que á la Parroquia del Hospital, y á corregir los descuidos y defectos que en ella advirtiere; pero sin intervenir de ninguna manera en lo perteneciente á la Cofradía de Santiago, por estar destinados sus intereses á la subsistencia del Hospital, que como de mi Real Patronato efectivo no puede ser visitado por el Ordinario.

TITULO XIII.

DEL OFICIO DEL MAYORDOMO Y SUS OBLIGACIONES, Y DE LA CUENTA GENERAL QUE SE HA DE DAR TODOS LOS AÑOS.

245 El oficio de Mayordomo deberá recaer en un Eclesiástico, á no ser que algunas circunstancias particulares obliguen á dispensar esta qualidad, lo que nunca deberá hacerse sin mi expresa Real aprobacion; y solo

en el caso de que no se encontrase ningun Eclesiástico idóneo para ello podrá recaer en un Secular; pero siempre, en caso de vacante, deberá consultarme la Cámara los sugetos que le parezcan mas á propósito, previos los informes del Administrador y de la Junta de gobierno del Hospital, á quien para ello deberá remitir los memoriales de los que se mostraren pretendientes.

246 En atencion á la avanzada edad y constitucion personal del actual Mayordomo D. Jacobo Vicente de Arceo y Cadórniga, he venido en jubilarle con el mismo salario y habitacion que goza en el dia, satisfaciendo ántes el alcance que contra él mismo resulta. Y enterado de la idoneidad y circunstancias del Botiller actual D. Bernardo Bedoya, le nombro para el nuevo oficio de Mayordomo, sin embargo de no ser eclesiástico, cuya qualidad dispenso por ahora con él mismo; pero con la condicion de haber de servir el oficio por sí mismo, sin ocuparse en otro alguno fuera del Hospital, que le impida el puntual desempeño de sus obligaciones, y la de dar la fianza que adelante se prevendrá.

247 En lo sucesivo, luego que se verifi-

que la vacante de este oficio, el Administrador dispondrá que por el Secretario de la casa se ocupen los libros y papeles de su oficina, y los caudales del Hospital que tuviere en su poder, y que se haga recuento é inventario de todas las exîstencias que hubiere en los almacenes de su cargo, con citacion de los fiadores que hubiere dado, para poder repetir en su caso contra estos por el alcance que resultare de su cuenta. Al mismo tiempo el Administrador convocará á los individuos de la Junta, y esta elegirá una persona idónea, que sirva interinamente la Mayordomía hasta que entre á servirla el propietario.

248 Verificado el nombramiento de Mayordomo, deberá este dar fianzas suficientes, hasta en cantidad de veinte mil reales, á satisfaccion de la Junta; con cuyo requisito, y no de otra manera, se le pondrá en posesion de su oficio.

249 En atencion á que el Mayordomo necesitará tener un Escribiente para el despacho de la Mayordomía y un criado para el servicio de los almacenes, tendrá por via de salario y racion cinco mil trescientos diez y seis reales y seis maravedis en dinero en cada

un año, tres libras diarias de pan de primera suerte, otras tres de pan de segunda suerte, otras tres de vaca, y quatro quartillos de vino, y en cada mes quatro libras de aceyte y otras tantas de velas de sebo; siendo de su cuenta la manutencion de los criados que hubiere menester.

250 Tendrá su habitacion en la que hasta de ahora ha ocupado el Secretario, y en ella se destinará una de sus piezas para despacho de la Mayordomía y Veeduría, á fin de que estas dos oficinas esten inmediatas á la Secretaría, y las tres se puedan comunicar con facilidad quando fuere necesario.

251 El Mayordomo, al tiempo de concluirse la visita de los enfermos de la mañana, deberá ya tener abierta la Mayordomía, en la que asistirá hasta la hora en que se haga la señal con la campana para la comida de los Capellanes; y lo mismo deberá hacer por la tarde, concluida la visita de los enfermos, hasta la hora de la cena de estos, excepto los Domingos y dias clásicos, en que no se abrirá esta oficina por las tardes, no habiendo precision urgente, como lo es la del pago de Amas de los expósitos ú otra semejante; lo

lo que se dexa al juicio y discrecion del Administrador.

252 Será obligacion del Mayordomo cobrar todas las rentas que pertenecen al Hospital por foros y arrendamientos de casas, tierras y Sincuras, las que deberá percibir, dando á los arrendatarios y foristas los correspondientes recibos, que deberá ántes de su entrega intervenir el Secretario Contador; á cuyo fin se pondrá por cláusula expresa en todos los remates de los arrendamientos, que al arrendatario no le servirá de abono ningun recibo que le diere el Mayordomo no estando intervenido por la Contaduría; previniéndose lo mismo desde luego á todos los arrendatarios actuales y foristas, para que en los pagos que hagan en lo sucesivo no omitan esta formalidad; lo que deberá observar puntualmente el Mayordomo, no admitiendo en su poder cantidad alguna de dinero perteneciente al Hospital sin dar recibo intervenido por la Contaduría.

253 Será tambien obligacion del Mayordomo executar todos los pagos, que deba hacer en virtud de libranzas que se despacharen contra él mismo, por salarios de Ministros,

por cuentas de los artesanos que trabajaren para la casa, ó por qualquiera otra causa, los que hará sin detencion y sin causar molestia ni vexacion alguna á los interesados, quedando en otro caso responsable á los perjuicios.

254 Todos los géneros que se acopiaren, y deberá custodiar en sus almacenes, los ha de recibir por número, peso y medida con intervencion del Veedor; y con ella y en la misma forma los ha de distribuir á los Dependientes de la casa, en virtud de libranzas firmadas por el Administrador, las que con los recibos de estos le servirán de recados justificativos de su cuenta; pero ninguna se le admitirá sin estas formalidades.

255 Será de su cargo qualquiera perjuicio que resulte de la falta de cuidado en la conservacion de los efectos que tuviere á su custodia; y en comenzando á dañarse alguno, dará luego parte al Administrador para que providencie lo conveniente, á cuyo fin el mismo Mayordomo con el Veedor deberán hacer los reconocimientos oportunos del vino y demas géneros.

256 No ha de vender cantidad alguna de los efectos que tenga á su cargo para den-

tro ni fuera del Hospital, ni ha de tener por su cuenta en la ciudad bodega, taberna ni tienda pública ni secreta de alguno de dichos géneros.

257 El Mayordomo tendrá cuidado de que se hagan todos los acopios necesarios á tiempos oportunos, á cuyo fin será de su obligacion avisar anticipadamente al Administrador, presentándole una razon puntual del estado en que se hallare el género de que hubiese de hacerse abasto, para que enterado de ello, y tomando las noticias necesarias del Veedor, lo haga presente á la Junta, y con acuerdo de la misma disponga en su razon lo que parezca mas conveniente, dando la órden por escrito al Proveedor para que proceda á hacer las compras que se hubiesen acordado.

258 El Mayordomo no podrá hacer por sí compra alguna de géneros necesarios para el Hospital, pues todas deberán correr á cargo del Proveedor, como se dirá en su lugar; y á fin de que este pueda hacer las que le ordene el Administrador, deberá el Mayordomo anticiparle el dinero que se contemple necesario, dexándole este un recibo por via de

resguardo de la cantidad que se le hubiere entregado, el que le devolverá, verificada la compra y entrega del género, con el resto del dinero sobrante, recogiendo en su lugar otro recibo de la cantidad que realmente se hubiere empleado en la compra, el que deberá poner el Proveedor á continuacion de la lista de los géneros comprados, y *del páguese* que á seguida de ella deberá poner el Administrador, interviniendo dicho recibo el Veedor; sin cuyo requisito no deberá admitirse en data al Mayordomo en sus cuentas.

259 Todos los géneros que se compraren para el Hospital, sean de comestibles, ropas, materiales y otros qualesquiera (á excepcion de los que por no poder conservarse es preciso comprarlos diaria ó semanalmente) los deberá recibir el Mayordomo, que se hará cargo de ellos, custodiándolos en sus respectivos almacenes, cada uno de los quales deberá estar con dos llaves, teniendo la una el Mayordomo y la otra el Veedor, que ha de ser un riguroso Interventor de todo quanto aquel reciba (excepto el dinero, cuya intervencion ha de correr á cargo de la Contaduría, como se expresa en su lugar); y asimismo de todas

las partidas que aquel entregue, bien sean de dinero al Proveedor para las compras necesarias, bien sean de géneros ó efectos acopiados á los Sirvientes, á quienes se deban distribuir, las que deberá llevar anotadas con puntualidad el Mayordomo en el libro de gasto, que á este fin deberá tener con separacion de ramos y en folios distintos, é igualmente el Veedor en el suyo de intervencion, que debe seguir con el mismo órden que aquel.

260 Las entregas que haya de hacer el Mayordomo de ropas para la Sacristía, enfermerías y demas oficinas de la casa, de efectos y utensilios para el servicio de estas, de materiales para las obras y reparos, y otros qualesquiera, las deberá hacer precisamente por medio de libranzas del Administrador, y no en otra forma, á cuyo fin el Oficial que necesite algunos efectos para el servicio de su oficina, acudirá con un memorial en que exprese los que hubiere menester, presentándolo al Administrador, quien informándose del Veedor de lo que aquel Oficial deba tener en su poder de los mismos efectos, dispondrá se le entregue lo que parezca suficiente; poniendo cuidado en que ni las entregas sean tan

cortas que se necesiten repetir con mucha freqüencia, ni tan crecidas que puedan dar ocasion á que el Hospital experimente algun perjuicio.

261 La entrega la mandará hacer el Administrador por medio de decreto á continuacion del memorial, que servirá de libranza, para que intervenida por el Veedor, que deberá presenciar dicha entrega, haga el Mayordomo la que por ella se manda, recogiendo recibo al pie de la misma del Oficial á quien se entregue el género.

262 De esta regla general deben quedar exceptuadas las entregas de raciones á Ministros ya enfermos, la de aves para la olla de estos, la de huevos, chocolate y otros géneros menores que se les distribuyen diariamente para su alimento, como tambien las de leña y carbon para las cocinas y braseros de las enfermerías y demas oficinas, y la de xabon para las lavanderas, las que no necesitarán de libranza del Administrador, como se ha dicho de las demas, y se podrán hacer diaria ó semanalmente, segun se juzgue mas á propósito; pero el Mayordomo no deberá dar sino lo necesario, y el Veedor zelará igualmente, pa-

ra que se observe la mayor economía posible; y todas las que no hayan de resultar del receptario, deberán anotarlas en folios distintos, así el Mayordomo en su libro de entregas, como el Veedor en el suyo de intervencion.

263 Del mismo modo para las entregas de trigo y centeno que hiciere el Mayordomo al hornero ú horneros que hubieren de trabajar el pan, no se necesitará libranza del Administrador, y se harán siempre que sea necesario, pero las deberá intervenir el Veedor; y así este como el Mayordomo las anotarán en sus respectivos libros, con expresion de los panes que deban producir, y en igual forma las que hicieren el hornero ú horneros del pan cocido, que no deberán admitírseles si no traxeren completo el número de panes correspondiente á los granos que hubieren recibido, y cada uno de aquellos con el peso de una libra.

264 Luego que se verifique alguna compra de lienzo ordinario para las ropas de los enfermos, el Mayordomo y el Veedor presentarán al Administrador una razon por escrito de las varas que se hubieren comprado, y de las que ademas de ellas hubiere en el al-

macen, y este á continuacion pondrá su órden, determinando las varas que deban invertirse en sábanas, camisas y otras ropas para el surtido de las enfermerías, con expresion de las piezas que de cada especie se deban trabajar, cuidando de que de todas haya con abundancia lo que se necesite para los enfermos; cuya órden, intervenida por el Veedor, servirá de libranza al Mayordomo para descargo de su cuenta en el ramo del lienzo.

265 Con arreglo á esta órden, el Mayordomo, con intervencion del Veedor, entregará á la costurera las varas de lienzo que por aquella se hubieren mandado, con un papel expresivo de las piezas que con ellas deba trabajar, y quando esta las trayga ya cosidas devolverá el papel para que las reciba el Mayordomo, con intervencion asimismo del Veedor; exâminando entrambos si viene cumplido el número de las piezas que se le mandó, si estas constan del número de varas que deben contener, y si estan cosidas como corresponde, á fin de hacerle el pago de su trabajo.

266 En su conseqüencia, en el mismo libro, y á continuacion de las fojas en que se hayan de anotar por el Mayordomo las com-

pras de lienzo, deberán ponerse otras para descargo de este género, anotando las varas que hubiese entregado con referencia á la órden del Administrador, que como va dicho deberá servir de libranza, y á continuacion de ellas se pondrán otras para cargo de las piezas ya trabajadas con distincion de sus clases.

267 Lo mismo que va dicho del lienzo ordinario deberá entenderse del fino, de la estopa, del paño y otros géneros semejantes, que son como primeras materias para las ropas de los enfermos y otros usos; y por el mismo órden con que el Mayordomo debe llevar en su libro estos asientos, segun queda dicho, deberá tambien llevarlos en el suyo el Veedor.

268 Para los pagos que deba hacer el Mayordomo al calderero, latonero y qualesquiera otros maestros artesanos que trabajen para la casa, se ha de observar la misma formalidad; á cuyo fin estos presentarán su cuenta al Administrador, quien la mandará pasar para su exámen al Mayordomo y Veedor; y con el informe de estos, en que deberán expresar la rebaxa que corresponda hacerse en qual-

quiera partida, si la hallaren excesiva, le mandarán pagar por medio de decreto, que pondrá á continuacion de la misma cuenta; el que servirá de libranza para que el Mayordomo la satisfaga, interviniéndola ántes el Veedor, y cobrando recibo del interesado.

269 Los pagos de jornales de los oficiales que trabajen para las obras de la casa se harán por las listas, que el Sobrestante que se pusiere para ellas deberá presentar al Administrador, quien las mandará pasar al Veedor para que informe de qualquiera reparo que se le ofreciere; y en su vista mandará pagar su importe mediante decreto á continuacion, lo que executará el Mayordomo interviniéndolo ántes el Veedor, y cobrando recibo del mismo Sobrestante, que lo distribuirá á los oficiales.

270 Para los pagos de salarios de los Ministros y Dependientes de la casa se formará una lista por la Secretaría cada seis meses, como se practica al presente, con expresion de lo que á cada uno se le deba, firmándola el Secretario; y con el decreto del Administrador y la intervencion del Veedor la satisfará el Mayordomo, recogiendo por via de

recibo las firmas de todos los que sepan escribir, y la de alguno de ellos por los que no supieren. En igual forma se hará el pago de su salario á qualquiera Ministro ó Sirviente que dexe su plaza ó se le despida de ella, mediante relacion firmada del Secretario de lo que se le restare á deber.

271 El Mayordomo deberá conservar en su poder todas las libranzas que se despacharen contra él mismo, pero con separacion de ramos y por el órden de sus fechas para presentarlas con su cuenta; la que para su mayor claridad deberá formar con igual separacion y por el órden con que esten los asientos en sus libros, los que tambien guardarán uno mismo todos los años, para que se verifique lo propio en las cuentas, y se puedan estas exâminar y liquidar con mayor facilidad.

272 El cargo de la cuenta del Mayordomo, por lo respectivo al dinero, lo deberá hacer la Contaduría; y á este fin el Secretario Contador formará para cada año dos libros, en cada uno de los quales anotará en folios distintos todas las rentas pertenecientes á la casa, sean en dinero, granos ú otros efectos, sacándolas á una de las márgenes, y dexando

á seguida de cada una de ellas los huecos correspondientes para los pagos, que se deberán sacar á la márgen opuesta: uno de estos dos libros lo entregará para su gobierno al Mayordomo, que tendrá á su cargo la cobranza de las rentas, y la obligacion de practicar las diligencias necesarias para que sean efectivas, sin dar lugar á atrasos, ni conceder esperas á los deudores, sino es proponiéndolo ántes al Administrador para que lo trate con la Junta, y haciendo lo que esta le ordenare; y en el caso de ser preciso entablar algunas demandas contra deudores, lo que hará con anuencia del Administrador, las deberá seguir hasta fenecerlas en primera instancia, dando parte anualmente á la Junta por todo el mes de Enero del estado en que estas se hallaren; baxo el concepto que no se le admitirán en descargo las partidas que no hubiere cobrado, si no hiciese constar que practicó para ello las correspondientes diligencias que quedan referidas.

273 En el mencionado libro anotará, como va dicho, los pagos que se le hicieren, no admitiendo ninguno sin dar recibo de él al interesado, interviniéndolo ántes la Contadu-

ría; pues ademas de que, segun va expresado, no le servirá de abono al deudor el recibo que presente sin esta formalidad, seria de parte del Mayordomo una prueba de mala versacion en su oficio, de que se le deberia hacer el mas severo cargo.

274 El otro libro lo retendrá en su poder el Secretario Contador para la intervencion que debe llevar de los pagos, los que anotará en él, con la misma formalidad. Y en este mismo libro, en folio distinto, anotará las entregas que se hicieren al Mayordomo del caudal de arcas, las que deberá igualmente intervenir, como tambien las que este hiciere en arcas del caudal que hubiese entrado en su poder por cobranza de rentas; á fin de que por dicho libro pueda formar al Mayordomo en cada año el cargo de dinero para su cuenta, poniendo por primera partida el alcance del anterior, y las restas ó atrasos que en ella hubieren quedado.

275 La data la formará el Mayordomo por el libro de gasto, en el que, como queda dicho, deberá anotar por ramos separados y en folios distintos los pagos que hiciere al Proveedor por compras de géneros y materiales,

sacando á una de las márgenes el número, peso ó medida del género, y á la opuesta la cantidad de dinero que hubiese importado su compra, refiriéndose en cada partida á la libranza en cuya virtud hiciese el pago; para que así se pueda saber al fin del año, y en qualquiera tiempo de él, quanto se ha comprado de cada género, y quanto ha importado su compra, sin mas trabajo que sumar las columnas.

276 Otro libro igual á este deberá tener el Veedor para la intervencion, que como va dicho, debe llevar de todos los pagos que hiciere el Mayordomo; y en él anotará los mismos asientos con el propio órden con que, segun va expresado, lo debe hacer este en el suyo.

277 En el mismo libro y con igual separacion de ramos y folios anotará todas las demas entregas de dinero que hiciere para pago de las cuentas de los maestros artesanos que trabajaren para la casa, para pago de jornales, salarios y otros qualesquiera, refiriéndose á sus respectivas libranzas; haciendo lo mismo el Veedor en el libro, que, como va dicho, ha de tener en su poder.

278 Este libro, con las libranzas á que se refiera en sus partidas, lo deberá presentar el Mayordomo al fin del año con la cuenta general de todo el gasto que se hubiere hecho en la casa, en la que no habrá necesidad de poner cada pago en partida separada sino por ramos, comprehendiendo en cada partida el total de lo que de cada uno se hubiese comprado, y su importe, con expresion del número de libranzas que la acrediten. Y en igual forma expresará los pagos de jornales, salarios y otros qualesquiera.

279 Respecto de que las partidas de la data del dinero, comprehensivas de los pagos hechos por compras de géneros y materiales, manifestarán el número, peso ó medida que de cada uno de ellos hubiere entrado en poder del Mayordomo; á continuacion de la cuenta del dinero pondrá este otra cuenta separada de cargo y data de todos estos ramos.

280 Pero en el supuesto de que entre ellos hay algunos como son el lienzo fino y ordinario, la estopa, el paño, y otros que sirven como de primeras materias para reducirse despues á sábanas, camisas, ropones y otras piezas para el servicio de las enfermerías y

demàs oficinas de la casa, las quales despues de trabajadas han de volver á entrar en poder del Mayordomo; este deberá formar la cuenta con toda distincion y claridad, poniendo primeramente el cargo de dichas primeras materias por las partidas que de ellas respectivamente hubiere recibido, y su descargo por las entregas que hubiere hecho á la costurera, al sastre, y otros oficiales que deben reducirlas á piezas trabajadas; y en seguida el cargo de estas mismas piezas por las entregas que hubieren hecho dichos oficiales, y su descargo por las que hubiere hecho el Mayordomo á los Dependientes del Hospital, todo con la correspondiente distincion de ramos para su mayor claridad.

281 En igual forma pondrá á continuacion la cuenta de cargo y data de los demas efectos, materiales y utensilios que deben entrar en los almacenes, y no vuelven á salir hàsta que se entregan á los Dependientes para el uso de sus oficinas.

282 En estas cuentas, como queda dicho en la del dinero, podrá comprehenderse el cargo de cada género en una sola partida, y la data en otra, en dos ó en mas, segun

fueren uno, dos ó mas los Oficiales á quienes se hubiesen hecho entregas de aquel género, pero refiriéndose en cada una á su libro de asiento, y á las libranzas despachadas por el Administrador, con expresion de su número.

283 Las cuentas del trigo y centeno y la del pan cocido las formará, poniendo primeramente como cargo todo el trigo y centeno que hubiese recibido por rentas del Hospital, ó que se hubiese comprado; y como descargo los ferrados de una y otra especie que hubiere entregado al hornero ú horneros que se hubiesen nombrado para la elaboracion de las dos especies de pan que han de trabajarse para el consumo de la casa; pero una y otra con distincion, y expresando el número de panes que deben producir. La suma de estos formará el cargo de la cuenta del pan cocido; y su distribucion en raciones de Ministros, Sirvientes y enfermos formará la data.

284 Para las raciones de pan, carne y vino de los Ministros y Dependientes de la casa, respecto de que á todos se les han de dar en especie y diariamente, tendrá un libro el Mayordomo y otro igual el Veedor, en los

que, en folios separados, anotarán las de la carne, el pan blanco, el pan mezclado, y el vino; y respecto de que todos los dias han de ser unas mismas, excepto uno ú otro en que por ausencia, despedida ó enfermedad de algun Ministro variará su número, no habrá necesidad de especificarlas todos los dias, sino solamente el primero de Enero de cada año, diciendo en los demas: *dia 2 las mismas, dia 3 las mismas &c.*; y en el caso de faltar algun Ministro por qualquiera de las causas referidas, se dirá: *dia N. por ausencia, despedida ó enfermedad de N.* (cuyo oficio se expresará) *N. libras de pan, N. libras de carne, N. quartillos de vino &c.* Y lo propio se executará con las raciones de aceyte y velas, si en algun mes, por qualquiera de las causas expresadas, fuese menor el número de las que se hubiesen distribuido.

285 Para las raciones de los enfermos no habrá necesidad de otro libro que el receptorio ó la tabla que deberá llevar el Enfermero mayor, y servirá de data al Mayordomo, conformando con otro igual que tendrá el Veedor para su intervencion.

286 Por las partidas de la data del Mayor-

domo relativas á entregas de géneros, efectos ó utensilios hechas á los Oficiales de la casa para el servicio de sus oficinas, se formará á cada uno el cargo de la cuenta que deberá dar de ellos; y para su descargo tendrá cada Oficial un quaderno, en que deberá anotar las entregas que él mismo hiciere de ropas, efectos ó utensilios inútiles, con expresion del dia en que cada una de ellas se verifique; firmándolas así el que las recibiere, como el Veedor á cuya presencia se deberán entegrar, pues de otra suerte no se le admitirá en descargo partida alguna que no conste de las referidas firmas.

287 El dia último de Diciembre de cada año el Mayordomo y todos los demas Oficiales que tuvieren á su cargo algunos efectos de la casa, deberán poner en manos del Administrador las llaves de sus respectivos almacenes, y el dia primero de Enero siguiente el mismo Administrador, por sí ó por medio de la persona de su confianza que diputare para ello, pasará acompañado del Veedor y del Secretario, á hacer formal recuento de todos los efectos que se hallaren en la oficina y almacen de cada Oficial, que lo presenciará él

mismo; formalizándolo con toda puntualidad el Secretario, quien lo autorizará despues de haberlo firmado el Administrador ó su Comisionado, y el mismo Oficial; los que igualmente firmarán su quaderno á continuacion de la última partida, recogiéndolo el Secretario en el mismo acto, para que este y el recuento los pueda tener presentes al tiempo de liquidar su respectiva cuenta.

288 Finalizado el recuento de todos los almacenes, y no ántes, se devolverá á cada uno su llave.

289 En este acto no deberá recoger el Secretario los libros del Mayordomo, los que quedarán en su poder, para que por ellos forme su cuenta; pero el Veedor le entregará los suyos de intervencion, rubricadas las últimas partidas de cada clase.

290 El Mayordomo deberá entregar su cuenta en todo el mes de Febrero, pena de perdimiento de su salario por los dias que lo retardare, á cuyo fin la pondrá con sus libros en poder del Secretario Contador, quien á continuacion de la misma pondrá la diligencia de entrega; y en caso de retardarse quince dias mas, dará parte al Administrador para

que providencie lo que tenga por conveniente contra la morosidad del Mayordomo.

291 Entregada la cuenta con los libros y demas recados justificativos al Secretario Contador, procederá inmediatamente á su liquidacion, cotejándola con los libros del Veedor, y con el recuento que se hubiere hecho á fin de año en los almacenes; y en seguida pondrá sus resultas con todos los reparos que se le ofrecieren.

292 Por la cuenta del Mayordomo, y por los libros del mismo y del Veedor, de que constará el cargo de cada Oficial que hubiese recibido enseres ó efectos para el servicio de su oficina; y asimismo por el quaderno que este hubiere entregado al tiempo del recuento, del que constará su descargo, el mismo Secretario Contador formará la cuenta á cada uno de ellos, expresando las resultas con todos los reparos que se le ofreciesen.

293 Para que anualmente pueda formarse la cuenta general de todo lo que hubieren producido las rentas fixas y eventuales de la casa, y del gasto que en ella se hubiese hecho, se prevendrá á los Apoderados de Madrid y de la Coruña, que todos los años remitan en

el mes de Febrero, ó á lo mas tardar en principios del de Marzo, sus respectivas cuentas, las que igualmente exâminará el Secretario Contador, poniéndoles las notas ó reparos que se le ofrecieren.

294 No se prefixa igual término á los Apoderados de México, Lima y Cádiz, por no poderse determinar el tiempo en que aquellos hayan de enviar, y este pueda recibir el dinero perteneciente al Hospital que se remita de aquellos Reynos; y así sus cuentas se exâminarán en qualquier tiempo en que las envien, cuidando la Junta de que no se retarden.

295 Liquidadas todas las cuentas, el mismo Secretario Contador arreglará un estado expresivo de las exîstencias que hubiesen quedado del año anterior de las cobranzas y compras que se hubiesen hecho durante el año de la cuenta; del importe de estas; de las exîstencias que hubiesen resultado al tiempo del recuento; del número de enfermos que hubieren quedado en camas á principio del año; de los que hubiesen entrado durante él; de los que hubiesen fallecido; y de los que quedasen en camas al fin del año; de las estancias que hubieren causado, y del gasto que se hubiese

ocasionado en la manutencion y curacion de estos; en el pago de salarios y raciones á los Ministros y Dependientes de la casa; en obras y reparos de la misma y sus fincas; en el servicio de la Capilla; y en los demas gastos extraordinarios que hubiesen ocurrido durante el año.

296 Esta liquidacion y arreglo de estado general la deberá hacer el Secretario Contador á la mayor brevedad, de suerte que á mas tardar lo presente concluido al Administrador por todo el mes de Abril, pena de perdimiento de su salario por los dias que lo retardase, y de otra mayor, que deberá imponerle el Administrador, si pasasen quince dias mas sin haberlo cumplido.

297 Entregadas todas las cuentas al Administrador, este convocará inmediatamente á junta, expresando ser para el exámen de aquellas; y llegado el dia, las llevará el Secretario con todos los libros, y con el estado general que hubiese formado, como tambien las cuentas y estado general del año anterior; leyéndolas á presencia de la Junta, que en seguida nombrará á dos de sus individuos, para que las revean con el mayor cuidado,

cotejándolas con las del año anterior; y exâminando si ha habido algun exceso en el gasto total ó en alguno de sus ramos, y las causas de que proceda; y hecho las devuelvan con su informe á la Junta, para que acuerde lo conveniente.

298 Los alcances que resulten contra los Oficiales se han de exîgir inmediatamente; á cuyo fin, si no los aprontasen desde luego, se descontará su importe del salario en la primera paga, que se les deba hacer en el mes de Junio; y en caso de que el alcance ascienda á mas que el salario, se repetirá contra los fiadores, que cada uno de ellos deberá dar á satisfaccion del Administrador y de la Junta al ingreso en su oficio, procediendo á tomar otras providencias, hasta la de privacion, contra el que se conduxere con mala versacion de los efectos que tuviere á su cargo, ó amonestado y corregido no obrase con el zelo y vigilancia que conviene.

299 Al fin del año se recontará el dinero de arcas, con asistencia de dos individuos de la Junta nombrados al efecto de antemano, de suerte que para el dia último de Diciembre se sepa la exîstencia que hubiere de caudales,

formando la cuenta por los libros de entradas y salidas, que deberán exîstir siempre en las mismas arcas, los que podrán continuar con el mismo órden con que se llevan en el dia, poniendo las entradas y salidas por el órden de sus fechas, sin distincion de ramos; pero llevando sumadas todas las columnas, para que así sumando la última de cada clase se pueda saber en qualquiera tiempo la exîstencia que deba haber; y para que hecho el recuento al fin del año, se vea si conviene con los libros el dinero que se hallare en arcas. La resulta de esta operacion deberá ponerse á continuacion de la última partida del libro de salidas, firmada por todos los que asistieren á ella; y á seguida de la última partida del libro de entradas se pondrá una nota, que exprese haberse hecho en aquel dia el recuento, y haberse puesto la resulta en el libro de salidas; cuya nota deberán igualmente firmarla todos.

TITULO XIV.

DEL OFICIO DEL VEEDOR, Y SUS OBLIGACIONES.

300 Para el oficio de Veedor nombrarán el Administrador y Junta un Eclesiástico idóneo; y no hallándolo de su confianza, podrán nombrar un Secular, con tal que sea hombre libre; y siempre en caso de vacante pondrán una persona de su satisfaccion que lo sirva interinamente, hasta que, con los informes necesarios, lo provean en propiedad.

301 Tendrá por via de salario y racion mil setecientos treinta y dos reales y quatro maravedis en dinero efectivo en cada un año; dos libras diarias de pan de primera suerte, libra y media de vaca, y dos quartillos de vino; y en cada mes dos libras de aceyte y otras dos de velas de sebo.

302 Este oficio no tendrá tiempo determinado, quedando á arbitrio del Administrador y Junta; de cuya entera confianza debe ser la persona que lo sirviere, el continuarle miéntras desempeñare su cargo con la pun-

tualidad y legalidad debida, ó separarle á qualquiera tiempo que advierta lo contrario, nombrando á otro en su lugar.

303 Su obligacion principal será la de llevar una rigurosa intervencion de todos los efectos que esten á cargo del Mayordomo; de los que este distribuya á los Ministros y Dependientes del Hospital, y de las entregas que estos hicieren de los que lleguen á inutilizarse, asegurándose de estar verdaderamente inservibles, reprehendiendo y amonestando al Oficial que no los maneje con la debida economía; y dando parte al Administrador, en caso de no enmendarse, para que lo castigue segun corresponda.

304 A este fin deberá presentarse por la mañana á la hora de la visita de los enfermos, para la intervencion del receptario del alimento que se les señalare; y para ello llevará una libreta ó tabla igual á la que lleva el Enfermero mayor, en la que hará los mismos asientos que este, con quien lo cotejará inmediatamente que se concluya la visita, haciendo lo mismo en la de la tarde.

305 En seguida baxará á la Mayordomía, donde tendrá su despacho con un arma-

rio, en el que baxo llave pueda custodiar sus libros y papeles, asistiendo en ella las mismas horas que el Mayordomo; y acudiendo con este á los almacenes, siempre que fuere necesario introducir ó extraer de ellos algunos efectos.

306 Tendrá los mismos libros que el Mayordomo, y en ellos hará los mismos asientos que este por lo respectivo á qualesquiera entregas de dinero, entradas de géneros ó efectos para el servicio de la casa, y distribucion que de ellos hiciere el Mayordomo á los demas Dependientes; rubricando en el quaderno respectivo de cada uno de estos las entregas que los mismos hicieren de los efectos y utensilios inútiles.

307 Ademas tendrá un quaderno manual, en el que deberá anotar todos los pagos en dinero que hiciere diariamente el Mayordomo, en el que únicamente expresará la cantidad, la persona á quien la hubiere entregado, y el folio de su libro de intervencion en que resulte el pago, sumando cada dia el importe de todos los pagos que en él hubiere hecho el Mayordomo; pues su objeto solo es el de poder dar diariamente la razon de ellos al Se-

cretario Contador, como se dirá en su lugar.

308 En el puntual desempeño del Veedor se asegura la mejor economía de la casa, en que consiste uno de sus mayores intereses; y así su intervencion, en todos los ramos que abraza, debe ser muy exâcta y cumplida, presenciando las entregas de todos los efectos acopiados; reconociendo su calidad; reteniendo siempre en su poder la segunda llave de los almacenes y oficinas donde se custodiaren; llevando con puntualidad los asientos en sus libros de intervencion, sin permitir que se haga entrega alguna que no conste de libranza despachada por el Administrador, fuera de las específicamente exceptuadas en las constituciones 262 y 263; zelando sobre que nada falte para la buena asistencia de los enfermos, peregrinos, expósitos, Ministros y Dependientes de la casa; que los acopios se hagan con oportunidad y á precios moderados, y que se distribuyan con prudente economía; y últimamente reclamando y dando parte el Administrador de todo lo que entendiere que pueda ocasionar algun perjuicio ó menoscabo en los intereses del Hospital.

TITULO XV.

DEL OFICIO DEL SECRETARIO CONTADOR, Y SUS OBLIGACIONES.

309 El Secretario Contador del Hospital ha de tener título de Escribano Real, y ha de ser persona bien instruida en su oficio, de buena fama y conciencia, é inteligente en cuentas. Para su provision me consultará la Cámara los sugetos que estime mas á propósito, precedido informe del Administrador y Junta de Gobierno, á la que se remitirán para el efecto los memoriales de los pretendientes.

310 Tendrá por via de salario y racion quatro mil doscientos setenta y nueve reales y diez y seis maravedis en dinero efectivo en cada un año; dos libras diarias de pan de primera suerte, libra y media de vaca, y dos quartillos de vino; y en cada mes quatro libras de aceyte y otras quatro de velas de sebo; y se le señalará habitacion correspondiente en una de las casas de la calle de Tarás, con comunicacion interior al corral, ó en la que hoy

ocupa el Botiller junto á la Puerta del Postigo.

311 En caso de vacante de este oficio, el Administrador dispondrá se ponga inmediatamente un candado seguro á la puerta de la Secretaría con que quede asegurado el Escritorio y Archivo, cuya llave retendrá en su poder. Al mismo tiempo convocará á los individuos de la Junta, y esta eligirá un Escribano Real de su satisfaccion que sirva interinamente la Secretaría hasta que se nombre el propietario.

312 El mismo Secretario interino procederá, ante todas cosas, al recuento de los papeles del Archivo y Escritorio por el inventario con que se hubiere entregado de ellos el Secretario antecesor, formándolo de nuevo de los demas que se hallaren en ámbas oficinas; cuya diligencia practicará á presencia y con citacion del mismo Secretario, si viviere, ó de sus herederos, si la vacante se hubiere causado por su fallecimiento, para poder repetir contra sus bienes en caso necesario; á cuyo fin acudirán estos con las llaves del Archivo y Escritorio que aquel debia tener en su poder, las que, finalizada esta diligencia, recogerá el interino.

313 Verificado el nombramiento de Secretario en propiedad, se entregarán á este las llaves del Escritorio ó Secretaría, y la del Archivo de papeles, con los respectivos inventarios de los que hubiere en una y en otra pieza; por los que deberá entregarse de ellos, especificándolo así en el acuerdo de la Junta en que se le diere la posesion de su empleo; pues faltando á esta formalidad, y recibiéndolos en otra manera, él mismo y los individuos de la Junta que le hubieren dado la posesion quedarán responsables á la pérdida de qualquiera documento que se echare de ménos en lo sucesivo en el Archivo ó Escritorio.

314 En todos los instrumentos que pasaren á su testimonio dará fe como tal Escribano, poniendo su signo; y no los despachará por certificacion, ni en otra forma dudosa.

315 No cobrará derechos algunos del Hospital ni de los enfermos; y tendrá obligacion de recibir y autorizar los testamentos de estos luego que se le llame, mostrándolos al Administrador si llegaren á fallecer, para que visto, y siendo de calidad, lo mande hacer saber á los herederos del difunto, y disponga en qualquiera caso el cumplimiento de su voluntad.

316 Al tiempo de entrar en su oficio deberá entregarse por inventario de todos los papeles del Archivo y Escritorio á presencia del Administrador y de dos individuos de la Junta, poniendo recibo á continuacion del inventario original, que ha de quedar en el Archivo de tres llaves, y de que ha de retener una copia en su poder, donde anotará los que fueren entrando en su tiempo; y si el antecesor hubiere sido omiso en alguna cosa, la suplirá el nuevo inmediatamente por beneficio del Hospital, quedándole á salvo su derecho para reclamar el importe de su trabajo contra aquel ó su herencia.

317 En atencion al mal estado en que se hallan en el dia el Archivo y Escritorio, la persona que entre á servir este oficio arreglará, en el término de dos meses, los papeles de uno y otro por el último inventario que exîste, aumentando en él los que faltaren hasta el dia de su conclusion. Pondrá al pie de él su recibo; lo entregará al Administrador, para que, reconocido en la Junta, lo mande colocar en dicho Archivo de tres llaves, y cumplirá lo demas que queda mandado en el capítulo antecedente. En otro caso será responsa-

ble de todos los daños y perjuicios; y el Administrador, no ofreciendo aquel disculpa legítima, dará las providencias que convengan para obligarle á ello y sus resultas.

318 Quando fuere necesario sacar alguna escritura ú otro papel importante del Archivo de tres llaves, no lo entregará sino con órden por escrito del Administrador; y haciendo que el que la lleve dexe conocimiento en el libro que para ello deberá exîstir dentro del mismo Archivo; y á su tiempo solicitará el recobro para que no se extravie.

319 Para la mas puntual noticia de los asuntos de la casa, y para que el Administrador é individuos de la Junta, en qualquiera duda que se les ofrezca, puedan enterarse prontamente de lo que en otros tiempos se hubiere tratado y resuelto sobre igual caso, el Secretario ha de disponer un libro, en el que formará un índice por materias de lo tratado y resuelto en los Cabildos y Consiliaturas, segun los libros de sus acuerdos que se conservan en la actualidad.

320 Asistirá á todas las Juntas que se celebren en lo sucesivo, cuyos acuerdos extenderá en el mismo acto en un quaderno bor-

rador, que firmará el Administrador; y para la Junta inmediata siguiente lo deberá llevar trasladado en el libro que ha de tener á este fin, para que hallándolo conforme y arreglado al borrador, lo firmen los individuos que hubieren asistido á dicha Junta. Este libro deberá tener al fin un índice particular de todo lo que contenga; y ademas en el índice general por materias, de que se ha hablado en la constitucion antecedente, anotará el Secretario todo lo que se acordare relativo á los puntos mas interesantes á la casa; cuyos libros, luego que esten concluidos, los deberá colocar en el Archivo.

321 En otro libro distinto hará trasladar de buena letra las resultas de las visitas antiguas aprobadas por la Cámara; y en el mismo hará copiar en lo sucesivo las de las posteriores que se hicieren; luego que se remitan aprobadas, quedando en el Archivo así las originales en el mazo correspondiente, como el libro ó libros de sus copias.

322 Asimismo formará otro libro para anotar todas las providencias de buen gobierno que se dieren para el mejor régimen de la casa; y en él trasladará las órdenes de mi Real

Cámara, y qualesquiera otras que dimanen de acuerdos de la Junta, ó providencias particulares del Administrador.

323 Para el mejor gobierno de la hacienda del Hospital deberá haber un libro en que por el Escribano se anoten todas sus fincas, rentas y pertenencias, con expresion del título por donde le correspondan; y refiriéndose á la escritura original, que deberá exîstir en el Archivo, dexando á cada partida el blanco correspondiente para escribir lo que ocurriere en adelante; á cuyo fin exâminará el libro de hacienda que exîste en el dia, y dexó comenzado el Secretario D. Pedro Becerra, notando los defectos que en él advirtiere, los que hará presentes á la Junta; y con su acuerdo procederá á la formacion del nuevo libro de hacienda, que queda referido en la constitucion 27, extendiendo sus partidas con toda claridad y separacion, y añadiendo en él todo lo que se hubiere aumentado posteriormente á la época de aquel; y concluido lo colocará en el Archivo, formando por él el libro manual de hacienda, que debe quedar en el Archivo de papeles, y la copia de él, que deberá retener en su Escritorio, co-

mo se previene en la constitucion 28.

324 Tendrá asimismo un libro de intervencion igual al que, como queda dicho, debe entregar al Mayordomo para la cobranza de las rentas de la casa. En él escribirá el Secretario Contador todas las partidas de dinero que entraren en poder del Mayordomo; tanto las que procedan de pago de rentas, como las que se le entreguen de los caudales de arcas, escribiéndolas en sus respectivos folios.

325 Ademas de este libro tendrá un quaderno manual, en el que deberá llevar anotadas las mismas partidas de dinero que entraren en poder del Mayordomo por el órden de sus fechas, expresando solo en cada partida la cantidad, el dia en que la hubiese percibido, y el folio del libro de intervencion en que resulte hecha la entrega; y todos los dias deberá tomar razon del Veedor de la suma á que asciendan los pagos hechos por el Mayordomo en el dia antecedente, la que anotará en el mismo quaderno á la márgen opuesta, para que por este medio pueda dar razon en qualquiera tiempo que se le pida del dinero que deba exîstir en poder del Mayordomo; y siempre que este excediere de los

veinte mil reales, que, como queda dicho, debe afianzar al tiempo de su ingreso en el oficio, el Secretario Contador deberá dar parte al Administrador, quien mandará poner en arcas el sobrante, ó la cantidad que le pareciere.

326 En igual forma deberá tener otro quaderno manual de exîstencias en arcas, en que anote todas las entradas y salidas de dinero, sin necesidad de especificar una por una las partidas, sino solamente el total importe de cada introduccion ó extraccion que se hiciere; pues solo ha de servir para poder dar razon á la Junta, en qualquiera tiempo que se le pidiere, de la cantidad que deba exîstir en arcas.

327 A fin de que la Junta tenga una puntual noticia del estado de la cobranza de rentas de Granada, Indias y otras sabidas de la casa, y pueda darles el destino correspondiente, deberá el Secretario tener un libro con separacion de folios, en que cada año anotará, por lo respectivo al Apoderado de Madrid, las rentas de Juros que en él deba cobrar; las de Granada, segun las pólizas ó notas simples que remite el Administrador del voto; los Vales Reales y Acciones de Banco que tenga en su

poder, é intereses que de ellos le corresponda percibir, expresando las novedades que en su razon ocurriesen, ya por adquirirse de nuevo algun Vale, ya por extinguirse alguno de los que tuviere en su poder; las partidas de dinero que en su caso le remita el Apoderado de Cádiz, y qualesquiera otras cantidades fixas ó eventuales que hubiere de cobrar. Y en razon del descargo de ellas, anotará igualmente las remesas de géneros que hiciere, segun las órdenes que se le comuniquen por la Junta; los pagos particulares que avise haber hecho á conseqüencia de iguales órdenes, y los libramientos que contra él se despacharen; expresando solamente el dia, la cantidad y la persona á cuyo favor se diere, con lo que se excusará el libro copiador de libramientos que hasta de aquí se ha llevado.

328 Por lo que respecta á los Apoderados de México y Lima, expresará con separacion en el mismo libro las cantidades que cada uno de ellos cobrare; las anualidades á que correspondan; las rebaxas por su comision y gastos de embarco, segun las facturas que remitieren con sus avisos, y el líquido que embarcasen para España.

329 Por lo tocante al Apoderado de Cádiz, se anotarán con igual separacion en el mismo libro las cantidades que le remitan los de México y Lima, los gastos de desembarco, el tanto de su comision, y el líquido que deba quedar en su poder como cargo para su cuenta; y en razon de la data de esta se anotarán igualmente los libramientos, si algunos se despacharen contra él mismo; el importe de las remesas de géneros que se le encargaren por la Junta, segun las cuentas particulares con que los acompañe, y las que hiciere de dinero en su caso al Apoderado de Madrid.

330 Por lo respectivo al Apoderado de la Coruña, deberá llevarse en el mismo libro razon puntual del importe de las estancias de Militares que deba percibir; y de las cobranzas que hiciere segun sus avisos; como tambien del producto positivo ó negativo anual de la Fábrica de mantelería (miéntras el Hospital no enagene la parte que en ella le corresponde), y de los gastos ó acopios que hiciere con órdenes de la Junta á cuenta de los caudales de su cargo.

331 En todos estos asientos deberá el Secretario Contador referirse á las cartas, fac-

turas y cuentas particulares de dichos Apoderados, las que conservará con la correspondiente separacion, para que por medio de dicho libro y de estos documentos pueda dar una razon puntual del estado de las cobranzas de cada una de dichas rentas, siempre que se le pida por la Junta, y expedir esta las correspondientes providencias, sirviendo ademas dicho libro para cotejar la cuenta que cada uno de dichos Apoderados deberá remitir anualmente.

332 Tendrá asimismo un libro copiador de cartas, en que trasladará todas las que por parte del Hospital se escriban á los Apoderados, y á qualquiera comisionado que se despache por asunto particular de la casa, guardando con separacion y en mazos distintos la correspondencia de cada uno por el órden de sus fechas.

333 Ademas de estos libros tendrá uno de asiento de Cofrades de devocion, otro de testamentos de enfermos, y otro de entradas y salidas de Ministros.

334 Será cargo del Secretario hacer nuevos todos los años los libros de Veeduría y Mayordomía que quedan expresados, entre-

gándolos con anticipacion, para que desde el dia primero de cada año puedan dichas oficinas poner en ellos los asientos correspondientes; y en igual forma deberá hacer nuevos los quadernos de los demas Dependientes que tuvieren á su cargo efectos de la casa de que dar cuenta, entregando á cada uno el suyo con la misma anticipacion.

335 Asimismo hará nuevo, con anticipacion, el libro de entradas de enfermos, en el que, el dia último del año anterior despues de la visita de la tarde, anotará en las primeras hojas todos los enfermos que queden en camas ó en las salas de Convalecencia, expresando en cada partida el nombre y apellido del enfermo, la sala donde se hallare, y el número de la cama que ocupe; y en el libro que concluye al márgen de su partida pondrá tambien la expresion *queda en cama*; y hecho así entregará dicho libro al Capellan de entradas que estuviere de semana, recogiendo el anterior.

336 Ademas de los referidos libros, deberá hacer nuevos todos los años el quaderno borrador y libro de acuerdos de la Junta; el de intervencion del dinero que entrare en po-

der del Mayordomo; el del estado de cobranza de rentas; el copiador de cartas; y el de testamentos de enfermos. Los demas podrán continuarse hasta que se finalicen; pero tanto los primeros, concluido el año, como los segundos, quando se acaban de llenar, deberán colocarse en el Archivo.

337 El Secretario deberá asistir de continuo en el Hospital para lo que en él ocurra; y especialmente en las horas, en que, como queda dicho, ha de estar abierta la Mayordomía, deberá asistir en su Escritorio, que tendrá inmediato al Archivo, desempeñando por sí solo todas las funciones de su oficio sin fiarlas á su Oficial, teniendo á buen recaudo los libros y papeles de su Escritorio, como tambien los del Archivo; cuya llave tendrá á su cargo, sin permitir se saque de él libro ni papel alguno, sino con órden por escrito del Administrador, y haciendo que el que lo lleve dexe conocimiento en el libro que para ello deberá tener, solicitando á su tiempo el recobro.

338 Todos los años, en una de las primeras Juntas que se celebren en el mes de Enero, deberá presentar una razon puntual por

escrito del estado en que se hallaren los pleytos que el Hospital tuviere pendientes en mi Real Cámara, y qualesquiera otros negocios interesantes á la casa que estuvieren sin concluir, á fin de que la Junta acuerde lo que estime por mas conveniente para activarlos y llevarlos á su debida perfeccion.

339 El Secretario deberá autorizar la posesion que se diere de sus plazas á los Ministros y Sirvientes del Hospital; y ántes de darla hará que los que hubieren de tener en sus oficinas utensilios ó efectos propios de la casa, los reciban por inventario firmado de los Ministros, sin cuya formalidad no deberá autorizar la posesion, haciéndolo presente en caso necesario al Administrador y á la Junta.

340 Siempre que entre en la casa algun nuevo Ministro ó Dependiente, le deberá entregar dentro de quince dias un exemplar de estas Constituciones, para que pueda saber las obligaciones de su oficio; y siempre que cese en él deberá recogerlo: lo mismo hará en igual caso con los libros, papeles y efectos del oficio de cada Dependiente, procediendo con formalidad en virtud de mandato, que solicitará del Administrador.

341 En todo lo demas se arreglará á lo prevenido por estas Constituciones, y á lo que se prescribiere en las visitas sucesivas; no debiendo servirle jamas de disculpa, en cosa ninguna en que deba intervenir por su oficio, el decir que lo mandó el Administrador ó la Junta, miéntras no acredite por escrito haberles hecho las representaciones convenientes.

TITULO XVI.

DE LOS MEDICOS TITULARES, Y SUS OBLIGACIONES.

342 Ha de haber en el Hospital dos Médicos titulares aprobados, y de conocida ciencia y experiencia; los quales, ántes de entrar á la posesion de sus plazas, han de dar informacion de limpieza de sangre, buena vida y costumbres.

343 Tendrán obligacion de vivir en las casas que á este fin se les destinen de las que el Hospital tiene propias á su inmediacion con puerta á la calle de Tarás, y comunicacion interior al corral, á fin de que siendo como regularmente serán casados, sus familias ni in-

comoden dentro del Hospital, ni tengan la precision de privarse de la libertad de salir en las horas en que deberán estar cerradas las puertas de este; y para que al mismo tiempo pueda llamárseles por la puerta interior á qualquiera hora que ocurra alguna urgencia.

344 Para su provision, en caso de vacante, deberán los que se mostraren pretendientes presentar sus memoriales en la Cámara, la que los remitirá á informe al Administrador y Junta de Gobierno; y en su vista me consultará los que estime mas á propósito. Y miéntras no se verifique el nombramiento, el Administrador y Junta eligirán uno de los Médicos aprobados de la ciudad, en quien tengan mayor confianza, que sirva la plaza interinamente.

345 Cada uno de ellos tendrá por via de salario y racion tres mil quatrocientos veinte y siete reales y diez y seis masavedis en dinero efectivo en cada un año; dos libras diarias de pan de primera suerte, libra y media de vaca y dos quartillos de vino; y en cada mes dos libras de aceyte, y otras dos de velas de sebo.

346 Dos veces al dia, la una por la ma-

ñana y la otra por la tarde, á las horas que señale el Administrador segun las diversas estaciones del año, deberán visitar á todos los enfermos; y en el caso de haber algunos que por las circunstancias particulares de su enfermedad ó por otros motivos necesiten mayor asistencia, les harán las demas visitas extraordinarias que fueren precisas; teniendo el mayor cuidado de avisar, para que se den con tiempo los Sacramentos á los que estuvieren de peligro, sobre lo que se les encarga estrechamente sus conciencias; debiendo tener presente que los enfermos del Hospital son tan acreedores á que los facultativos les traten con el mayor zelo y puntualidad, como qualquiera otro enfermo del pueblo por poderoso que sea.

347 En las visitas ordinarias observarán el método que al presente, visitando entrambos en cada enfermería, el uno los enfermos que esten á la mano derecha, y el otro los que esten á la mano izquierda.

348 En dichas visitas han de detenerse con cada enfermo quanto sea preciso para enterarse del estado de su enfermedad, y de las novedades que haya tenido desde la última

visita anterior, á cuyo fin el Enfermero mayor y el Practicante mayor, que como se dirá en su lugar, deberán llevar los libros receptarios de alimento y medicinas, repetirán lo que de uno y otro se le hubiere receptado en dicha anterior visita: en seguida se informará de los Enfermeros de aquella sala sobre las novedades que hubiere tenido; le hará al enfermo las preguntas que tenga por necesarias; reconocerá sus aguas; lo pulsará; le tentará las partes del cuerpo que convenga, catándole la lengua, y haciéndosela limpiar al que lo hubiere menester, con todo lo demas que sea preciso, y que haria con el mismo Administrador y con qualquiera otro sugeto de carácter si estuviese enfermo; pues de los pobres es la casa y la hacienda de ella, y por solo este fin se fundó, y se les concurre á sus facultativos con su salario. Hecho esto receptará el Médico el alimento que deba darse al enfermo, y las medicinas que se le hayan de suministrar, las que, como va dicho, escribirán en sus libros el Enfermero y el Practicante mayor; repitiendo estos en seguida lo que el Médico hubiere ordenado, para que quede con seguridad de que no ha habido equivo-

cacion, y entre tanto no pasará á otra cama.

349 Deberán asistir algunas veces á las enfermerías á presenciar las sangrías de los enfermos; y en las enfermedades peligrosas y sus accidentes, y en especial quando hubiere alguna epidemia, se juntarán á consulta; exâminando sus causas, y las observaciones que hicieren en el curso de ellas, para establecer el método curativo mas conveniente.

350 Concluida la visita de las enfermerías, deberán hacer con igual formalidad y detencion la de las salas de Convalecencia y estancia de los expósitos, y el reconocimiento de los pobres de la ciudad que lleguen al pórtico del Hospital, de que se habla en la constitucion 138.

351 En estas visitas ordinarias han de detenerse una hora entera, por lo ménos, y mas si fuere necesario; á cuyo fin no deberán embarazarse con ocupacion ninguna de la Universidad, Cabildo, Cuerpos ó Comunidades de la ciudad, que les impida el mas puntual y exâcto cumplimiento de esta precisa obligacion en las horas que deban desempeñarla.

352 Quando alguno de los Médicos se ausentare del pueblo con licencia, que para

ello obtendrá del Administrador y Junta, deberá avisarlo al Enfermero mayor y al Médico velante mas antiguo, pasando á este relacion de los enfermos que estuvieren á su cargo; y lo mismo hará en el caso de hallarse indispuesto, para que este supla su falta; visitando con acuerdo del otro titular dichos enfermos, durante su ausencia ó indisposicion, sin que por esta causa ninguno de estos dos pueda pedir aumento de salario, gratificacion ó recompensa alguna, porque esta carga se les impone como obligacion precisa de sus plazas.

353 Uno de los dos Médicos, alternando entre sí por semanas ó meses segun lo disponga el Administrador, asistirá á las comidas y cenas de los enfermos, recorriendo las enfermerías, y viendo quien come y puede pasar lo que le dan, para ordenar en su caso lo mas conveniente al enfermo. Reconocerá el pan, el caldo y viandas que se den á los enfermos, para asegurarse si todo está bien sazonado; dando parte en su caso al Administrador de lo que advirtiere.

354 No permitirá se dé á los enfermos cabezas, hígados, ni otras carnes ó alimentos

que no les puedan ser saludables, si no es que el facultativo que los visitare así lo hubiese receptado por entender que les puede convenir; ni tampoco que se altere por Ministro alguno la racion que por aquel se hubiere determinado, ni que se comente ó interprete en caso de duda, la que solo deberá resolver el que estuviere de semana.

355 Entrambos vivirán en paz y buena armonía, sin tener discordias entre sí ni con los demas Oficiales del Hospital, y en otro caso les amonestará el Administrador para su reconciliacion; y si no le obedecieren tomará contra ellos la providencia que le pareciere correspondiente.

356 Luego que los enfermos esten en disposicion de pasar á las salas de Convalecientes, lo avisará al Enfermero ó Enfermera mayor para que les traslade á ellas, y lo mismo harán quando se hallen ya en estado de salir del Hospital; cuidando mucho de no despedirlos sin estar bien curados, y de no detenerlos mas tiempo del que fuere necesario, sobre lo que igualmente se les encarga sus conciencias, y la responsabilidad á los perjuicios, que haciendo lo contrario se ocasionarian á

los enfermos y á los intereses del Hospital.

357 Deberán asistir á todos los Oficiales de la casa en sus enfermedades, visitándolos con zelo y puntualidad, y sin llevarles por esta razon cosa ninguna.

TITULO XVII.

DE LOS CIRUJANOS TITULARES, Y SUS OBLIGACIONES.

358 Habrá en el Hospital dos Cirujanos titulares aprobados, y de conocida ciencia y experiencia, los quales al ingreso de sus oficios han de dar la misma informacion que los Médicos; y tendrán como estos la obligacion de vivir en las casas que se les señalen en la calle de Tarás, con puerta interior al Hospital, para acudir á qualquiera hora que se les llame en caso de urgencia.

359 Sus plazas, en caso de vacante, se proveerán como las de los Médicos; y el Administrador y Junta nombrarán Cirujanos aprobados de la ciudad que las sirvan interinamente.

360 Cada uno tendrá por via de salario

y racion en cada un año dos mil quinientos doce reales y diez y seis maravedis en dinero efectivo; dos libras diarias de pan de primera suerte, libra y media de vaca, y dos quartillos de vino; y en cada mes dos libras de aceyte, y otras dos de velas de sebo.

361 Harán las visitas ordinarias y extraordinarias de los enfermos de las salas de Cirugía, Convalecencia y Expósitos, y la de los pobres, que concluidas aquellas llegasen á la puerta del Hospital, por el mismo órden, y con la misma detencion y puntualidad que se ha dicho hablando de los Médicos; y al propio efecto no deberán embarazarse con cargo ú ocupacion que les impida su mas exâcto desempeño.

362 Si alguno de ellos se ausentare ó estuviere indispuesto deberá avisar al Enfermero mayor y al Practicante mayor, á quien pasará relacion de los enfermos que estuvieren á su cargo, para que este supla su falta; visitándolos con acuerdo del otro Cirujano titular.

363 Media hora ántes de la visita ordinaria de la mañana, ó con mas anticipacion si fuere preciso, concurrirán á las salas de Cirugía, para que al tiempo de dicha visita ten-

gan ya reconocidos sus enfermos; cuyas curas deberán hacer por sí mismos, y no por los Practicantes, á las horas regulares, y no sobre comida ó en otro tiempo en que pueda seguírseles perjuicio; y en el caso de que á los Practicantes para que se instruyan en el exercicio de su facultad les encarguen alguna operacion (lo que no deberán hacer sin estar ántes bien asegurados de su suficiencia), deberán precisamente hallarse presentes á ella hasta estar finalizada á toda su satisfaccion como si ellos mismos la executasen.

364 Entrambos se auxîliarán mútuamente uno á otro, consultando entre sí los casos graves y difíciles de sus enfermos; y quando á estos les sobreviniere calentura, como tambien en los accidentes y casos de gravedad, consultarán con los Médicos, para proceder con su acuerdo; haciendo lo mismo en los casos de Cirugía que ocurran á los enfermos de Medicina.

365 En los dos armarios que hay en las salas de Cirugía deberán tener muy custodiados los instrumentos ó herramientas necesarias, las ligaduras, paños ó lienzos, y demas cosas correspondientes para la curacion de los enfer-

mos, teniendo cada Cirujano la llave de uno de ellos; y dexando preparado todo lo necesario de una cura para otra en la mejor forma posible.

366 En caso necesario usarán de los instrumentos ó herramientas que en el año de 1782 se compráron á expensas de la casa, y exîsten en caxones inclusos en un cofre que se cierra con dos llaves, de las quales la una tendrá siempre el Enfermero mayor, y la otra el Cirujano titular mas antiguo; sin que puedan prestarse aquellas para fuera del Hospital, si no es con expresa licencia del Administrador.

367 En el consumo de ropas aplicadas al uso de la Cirugía deberán proceder con prudente economía; cuidando de que aquellas que puedan volver á servir para las curas se entreguen para lavarlas á la persona que señale el Administrador.

368 Quando los Cirujanos necesiten algunas ropas para la cura de los enfermos, las recibirá cada uno de poder del Enfermero mayor á presencia del Veedor; y ha de entregarse de ellas, firmando con este la partida en el libro que á este efecto tendrá el Enfermero mayor; y expresando las piezas de ropa

que reciba con toda distincion y claridad, por quanto este libro ha de servir de descargo al Enfermero mayor, y por ser este el medio de que se descubra qualquiera exceso que hubiere en el consumo de paños para la Cirugía; lo que con igual formalidad practicarán en el libro de la Enfermera mayor por lo respectivo á las ropas que esta entregare.

369 Uno de los dos Cirujanos por alternativa, como se ha dicho de los Médicos, asistirá á las comidas y cenas de los enfermos, recorriendo las salas de Cirugía para ordenar lo conveniente á estos; y reconociendo con el Médico que estuviere de semana ó mes el alimento que se les suministra.

370 Asistirán á todos los Oficiales de la casa en sus dolencias de Cirugía, sin llevarlos cosa alguna por razon de su cura, como se ha dicho de los Médicos.

371 Entrambos vivirán en paz y buena armonía entre sí y con los demas Oficiales de la casa, sin mover discordias; las que en su caso corregirá y castigará el Administrador, como se ha dicho hablando de los Médicos.

372 No deberán hacer pasar á los enfermos de las salas de Cirugía á las de Conva-

lecencia ántes de tiempo, ni despedirlos de estas sin estar bien curados; y por el contrario, tampoco deberán detenerlos en unas ni en otras mas de lo necesario, cuidando de que ningun perjuicio se haga ni á la salud de aquellos, ni á los intereses de la casa.

TITULO XVIII.

DEL ENFERMERO MAYOR, Y SUS OBLIGACIONES.

373 Habiendo tenido á bien jubilar al Enfermero mayor D. Josef Saavedra, que lo era al tiempo de la visita, y recaido esta plaza en su Ayudante D. Josef Villamor, á quien por mi Real Cámara se le habia concedido anteriormente la gracia de la futura, continuará este en servirla con la condicion de mantenerse soltero, y desempeñar las obligaciones anexas á ella.

374 En lo sucesivo, siempre que ocurra vacar esta plaza, el Administrador y Junta nombrarán desde luego un eclesiástico de su satisfaccion que la sirva interinamente; y para su provision en propiedad la Cámara me consultará los sugetos que estime mas á propósi-

to de los que se mostraren pretendientes; cuyos memoriales remitirá á informe al Administrador y Junta de Gobierno; debiendo ser estos eclesiásticos de la mejor conducta y acreditado zelo y caridad para con los pobres: y solo en el caso de no haber Eclesiástico idóneo podrán admitirse los de los seculares, que tengan las qualidades necesárias, y sean hombres libres; pues esta plaza nunca la ha de poder obtener ningun casado; ántes por el contrario, deberá declararse por vacante inmediatamente que el secular que la sirviere contrayga matrimonio.

375 Tendrá por via de salario y racion en cada un año mil setecientos treinta y dos reales y quatro maravedis en dinero efectivo; dos libras diarias de pan de primera suerte, libra y media de vaca, y dos quartillos de vino; y en cada mes dos libras de aceyte, y otras dos de velas de sebo.

376 Antes de entrar en posesion de su plaza deberá dar fianzas suficientes á satisfaccion del Administrador y Junta de Gobierno, y hacer en manos del Administrador juramento de que procederá en su empleo con fidelidad, y sin fraude ni engaño en cosa alguna de

las pertenecientes al Hospital: que cumplirá sus obligaciones de visitar de continuo las enfermerías, cuidar que se hagan las camas á su tiempo, y que los enfermos tengan toda la conveniente asistencia, espiritual y temporal, avisando para ello á quienes corresponda darla; y últimamente, que tendrá á buen recaudo las ropas y utensilios para el servicio de las enfermerías que se pusieren á su cuidado.

377 Su principal cargo ha de ser el que los enfermos tengan toda la mejor asistencia que sea posible; y á este fin deberá acudir con puntualidad á las visitas ordinarias de mañana y tarde, cuidando de que concurran á ellas igualmente los demas Ministros y Sirvientes que tengan esta obligacion, y dando cuenta al Administrador de los que faltaren y no se hubieren excusado legítimamente.

378 En dichas visitas llevará el receptario del alimento, escribiendo en él por sí mismo con claridad y distincion, y de manera que no se dé lugar á equivocaciones lo que ordenaren los facultativos.

379 Tendrá especial cuidado de que á los enfermos se les suministre á sus horas no solo el alimento, sino tambien las medicinas

que les hubieren ordenado; á cuyo fin anotará en la tabla ó quaderno del alimento, como se hace en el dia, los enfermos á quienes se dispusiere bebida, sangría, lavativa ú otro medicamento semejante; teniendo particular cuidado de que á cada uno se le suministre á la hora señalada; pues de qualquiera falta ó equivocacion en esta parte se le deberá hacer especial cargo, por ser esta una de sus mas principales obligaciones.

380 Asimismo cuidará de que todos los dias se les hagan las camas despues de la hora de la visita por la tarde; que se les mude la ropa de ellas cada ocho dias en tiempo de verano, y cada quince en tiempo de invierno, ó mas á menudo si fuere necesario; y nunca permitirá que á un enfermo se le ponga ropa alguna que otro hubiere usado sin que se lave ántes si fuere de lienzo, ó sin que esté expuesta al ayre algunos dias si fuere de lana.

381 Tendrá especial cuidado de que se avise al Capellan que estuviere de semana para la administracion de Sacramentos, y para auxîliar á los moribundos, como tambien si á alguno de ellos le sobreviniere accidente ú otra qualquiera novedad que indique riesgo

de morir; cuyo aviso hará se dé tambien al Médico velante que estuviere de guardia, para que provea lo necesario; y si alguno de ellos fuere omiso, no acudiendo tan prontamente como es debido, dará parte al Administrador, que providenciará lo que convenga.

382 Tendrá cuidado de que las enfermerías esten con el aseo que corresponde: que todos los dias se barran estas y se limpien los vasos comunes de los enfermos: que en seguida y á las horas de las visitas se queme espliego ó incienso para evitar el mal olor: que se abran las ventanas de las salas para darles ventilacion á las horas que ordenen los facultativos: que las puertas esten cerradas, y solo se abran á las horas que se previene en la constitucion 144: que en las demas, ni en las enfermerías, ni en los corredores, ni en los patios de la casa se den voces, ó muevan ruidos, capaces de turbar la quietud de los enfermos; y que estos esten con la limpieza que tanto conviene para su curacion, reconociendo á este fin si alguno de ellos tiene la ropa sucia, y haciéndosela mudar á qualquiera tiempo que la necesite.

383 Deberá concurrir á la recepcion de

los enfermos, recogiendo sus ropas, las que atará con una cédula ó escritillo que diga su dueño, y las guardará en la ropería destinada á este fin; teniendo en su poder la llave y cuidando de ellas y su limpieza, como tambien de las que quedaren por muerte de otros enfermos, hasta que estas se vendan en las almonedas, y aquellas se vuelvan á sus dueños quando pasen á las salas de Convalecencia.

384 Asimismo acudirá con puntualidad á las comidas y cenas de los enfermos, teniendo presente la tabla para arreglar las raciones.

385 Entre dia recorrerá de continuo las enfermerías, en las que será el Gefe principal; disponiendo quanto convenga, y obedeciéndole los Enfermeros menores y Mozos de sala, á quienes podrá castigar siempre que falten á sus obligaciones por medios suaves, y no alcanzando estos, deberá dar parte al Administrador para que tome la providencia que corresponda.

386 Deberá dormir precisamente todas las noches en la sala de Santiago, como está mandado en las primeras Constituciones, y repetido en la mayor parte de las visitas, por ser este el medio mas eficaz de que los Enferme-

ros menores velen de noche, como es su obligacion, y se dirá en su lugar; á cuyo fin todas las noches, ántes de recogerse, dará vuelta por todas las enfermerías, y alguna vez lo hará tambien á horas extraordinarias.

387 En muriendo algun enfermo hará que se amortaje el cadáver y se lleve á depositar á la Capilla; dexando pasar para ello las horas que por regla general determinen los facultativos, para que de esta suerte se evite el inconveniente y abuso que se advirtió en una de las visitas antiguas de amortajarlos, y aun llevarlos á enterrar con demasiada prontitud, lo que observará el Enfermero mayor con puntualidad, á no ser que algun difunto dé señales de pronta corrupcion; en cuyo caso avisará al Médico velante que estuviere de guardia.

388 Siendo tan precisa la asistencia del Enfermero mayor en el Hospital para el exâcto cumplimiento de todas estas obligaciones, no deberá hacer freqüentes salidas de él, ni por mucho rato, para lo que en su caso deberá obtener licencia del Administrador, que no será preciso se la dé cada vez que hubiere de salir, pues bastará que á ciertos tiempos le

señale las horas en que pueda hacerlo, segun la diferencia de estaciones, y la mayor ó la menor concurrencia de los enfermos; pero siempre deberá quedar en su lugar el Practicante mayor, que será su Ayudante; pues uno de los dos nunca ha de faltar de las enfermerías.

TITULO XIX.

DE LOS MEDICOS VELANTES, Y SUS OBLIGACIONES.

389 Para la mejor asistencia de los enfermos he tenido á bien mandar crear dos plazas de Médicos con el título de Velantes, y nombro desde luego para la primera de ellas á D. Francisco Xavier Arean, que en la actualidad se halla sirviendo la de Oficial de botica del mismo Hospital Real, dispensándole la qualidad de soltero, que deberán tener los que soliciten estas plazas miéntras las sirvieren.

390 Para la provision de la segunda plaza, y para las de las vacantes que ocurran en lo sucesivo, se fixarán edictos á la puerta principal del Hospital, llamando á los que quisieren hacer oposicion á ellas con asignacion de

cierto término, dentro del qual deberán presentar sus memoriales en la Secretaría del Hospital, acompañando con ellos el título que acredite ser Médicos aprobados.

391 Cumplido el término, todos los que se hubieren mostrado pretendientes serán exâminados por los dos Médicos titulares de la casa y por otro de la ciudad, que á este fin nombrará el Administrador. Concluidos los exámenes, cada uno de dichos tres exâminadores, pondrá separadamente su censura por escrito, la que entregará al Administrador, quien con arreglo á ella y á los informes reservados que deberá tomar sobre su vida y costumbres, nombrará al que juzgue mas idóneo.

392 Durante el tiempo de la vacante el Administrador nombrará un Médico aprobado que sirva interinamente esta plaza, quedándose en el Hospital á hacer la guardia las noches que le corresponda por su turno; y lo mismo hará el Administrador en las demas plazas que deba proveer por sí solo.

393 Cada uno de los dos Médicos velantes tendrá por via de salario y racion mil setecientos treinta y dos reales y quatro mara-

vedis en dinero efectivo en cada un año; dos libras diarias de pan de primera suerte, libra y media de vaca, y dos quartillos de vino; y en cada mes dos libras de aceyte y otras dos de velas de sebo.

394 Deberán vivir de continuo dentro del Hospital, señalándoles á este fin quarto correspondiente, excepto el referido Don Francisco Xavier Arean, á quien por ser casado y con familia se le continuará en la casa que hoy tiene á la puerta del Postigo, ó se le dará otra suficiente en las que el Hospital tiene en las calles de Tarás y de San Francisco.

395 Uno de los dos Médicos velantes nunca deberá faltar del Hospital, para desempeñar las obligaciones correspondientes á estas plazas; sobre lo que zelará con particular cuidado el Administrador, corrigiendo y castigando al que se ausentare de la casa en las horas que deba estar en ella, y despidiéndolo si no se enmendare.

396 A este fin observarán la alternativa que por dias ó semanas les señale el Administrador; bien que si el que estuviere de guardia, por tocarle el dia ó la semana, tuviere que salir á visitar algun enfermo de la ciudad, ó á al-

gun otro asunto propio, podrá hacerlo con tal que entre tanto se quede su compañero supliendo su falta, para lo que entrambos podrán convenirse entre sí; logrando así el beneficio de poder visitar algunos enfermos en el pueblo, sin faltar á la principal obligacion de su plaza.

397 A las horas de las visitas ordinarias de mañana y tarde deberán presentarse los dos Médicos velantes, asistiendo á ellas, para hacerse cargo del estado de los enfermos, y de lo que dispongan los Médicos titulares.

398 Concluidas las visitas, el que estuviere de guardia deberá acudir al quarto señalado en la constitucion 114, permaneciendo en él para recibir á los enfermos que lleguen, y para acudir á las salas si ocurriese en ellas alguna novedad.

399 En la misma forma uno de los dos deberá hacer la guardia por la noche, turnando por dias ó por horas, segun se convengan entre sí, con acuerdo y aprobacion del Administrador; de manera que nunca falte uno de los dos á ninguna hora del dia ni de la noche de los sitios que se señalan en la constitucion 114 para recibir los enfermos, y en la

constitucion 140 para velar de noche; á fin de que sabiendo donde se debe encontrar, pueda llamársele á qualquiera novedad que ocurra en las enfermerías, y acudir él mismo á disponer lo conveniente.

TITULO XX.

DE LA ENFERMERA MAYOR, Y SUS OBLIGACIONES.

400 Para la asistencia de las enfermas ha de haber una Enfermera mayor, cuyo nombramiento así al presente en que se halla vacante esta plaza, como en lo sucesivo, siempre que ocurriese vacar, deberá hacerlo el Administrador en una muger de su satisfaccion, viuda ó soltera; pero de alguna edad, y de la mejor conducta y acreditada caridad para con los pobres.

401 En atencion á que ha de tener á su cargo la ropa para el servicio de las enfermas, deberá dár fianzas á satisfaccion del Administrador y Junta de Gobierno ántes de entrar en la posesion de esta plaza; y ha de hacer en manos del Administrador el mismo juramen-

to que queda dicho hablando del Enfermero mayor.

402 Tendrá por via de salario y racion quatrocientos ochenta reales de vellon en cada un año; dos libras diarias de pan de primera suerte, libra y media de vaca, y un quartillo de vino; y cada mes una libra de velas de sebo.

403 Su principal cargo será cuidar de las enfermerías de las mugeres, zelando que las Enfermeras menores y Mozas de sala desempeñen con puntualidad sus obligaciones: que á las enfermas se les suministren á sus horas las medicinas y alimento que hubieren receptado los facultativos, para lo que concurrirá con puntualidad á las visitas de mañana y tarde en dichas enfermerías, haciéndose cargo de lo que aquellos dispusieren: que se les mude la ropa quando convenga, á cuyo fin tendrá á su cargo la necesaria: que se les hagan las camas á horas oportunas; y que nada les falte de quanto conduzca para su mejor asistencia espiritual y temporal, cuidando mucho de avisar al Capellan de semana para que administre á las enfermas los Sacramentos que hubieren ordenado los facultativos; y si á alguna de ellas le sobreviniere algun accidente ú otra

qualquiera novedad que indique riesgo de morir, hará se dé pronto aviso al Capellan y Médico velante que estuvieren de guardia.

404 Tendrá cuidado de que las enfermerías de las mugeres esten aseadas, que se barran todos los dias, y se limpien los vasos comunes de las enfermas: que en seguida y á las horas de las visitas se queme espliego ó incienso para evitar el mal olor: que se abran las ventanas de las salas para darles ventilacion á las horas que ordenen los facultativos; y que las puertas solo se abran á las horas que quedan prevenidas en la constitucion 144; teniendo particular cuidado de que en el resto del dia esten cerradas, no permitiendo la entrada á persona alguna sin licencia expresa del Administrador; de cuya regla solo se deben entender exceptuados el mismo Administrador y los individuos de la Junta de Gobierno, é igualmente los Capellanes, facultativos y Enfermero mayor en los casos necesarios y convenientes para la mejor asistencia de las enfermas, pues de qualquiera omision ó descuido en esta parte, y de qualquiera exceso que se verifique en las salas de las mugeres, deberá quedar responsable.

405 A este fin recorrerá de continuo entre dia dichas enfermerías, observando si las enfermas estan bien asistidas, y si las Enfermeras menores y Mozas de sala desempeñan con puntualidad sus deberes, á las que en caso necesario corregirá y amonestará; y quando esto no baste, dará parte al Enfermero mayor para que providencie lo conveniente, ó contemplándolo necesario, segun la calidad del exceso, lo ponga en noticia del Administrador.

406 Entre dia no deberá salir de casa sino con mucha precision, pidiendo ántes licencia al Administrador, que enterado del fin de la salida, y contemplándolo justo, se la concederá por el espacio de tiempo que le parezca suficiente; y en este caso la misma Enfermera mayor, ademas de dexar encargado el cuidado de las salas de las mugeres á una de las Enfermeras menores, la que fuere de su mayor confianza, deberá tambien avisar al Enfermero mayor, ó en ausencia de este á su Ayudante, para que entre tanto zelen con mayor cuidado sobre el buen órden de dichas enfermerías.

407 Deberá dormir todas las noches en

la sala de Santa Isabel, cuidando de que las Enfermeras menores y Mozas de sala velen quando les corresponda, segun se dirá en su lugar; á cuyo fin todas las noches, ántes de recogerse, dará vuelta por las enfermerías, haciéndolo tambien alguna vez á horas extraordinarias.

408 En muriendo alguna enferma, hará que se amortaje el cadáver, segun se ha dicho hablando del Enfermero mayor; y avisará á este para que disponga se lleve á depositar á la Capilla.

TITULO XXI.

DEL PROVEEDOR, Y SUS OBLIGACIONES.

409 Debiendo cesar, como queda dicho, el oficio de Dispensero que servia Don Josef Sarmiento, le nombro desde luego para la nueva plaza de Proveedor, la que en atencion á ser una de las de mayor confianza, por haber de correr á su cargo la compra de todo quanto se necesite para el Hospital, siempre que ocurra vacar en lo sucesivo, el Administrador y Junta de Gobierno la proveerán así

interinamente como en propiedad, nombrando para ella persona de toda su satisfaccion.

410 Tendrá por via de salario y racion mil quinientos sesenta y tres reales y diez y seis maravedis en dinero efectivo en cada un año; dos libras diarias de pan de primera suerte, libra y media de vaca, y dos quartillos de vino; y en cada mes dos libras de aceyte, y otras dos de velas de sebo.

411 El Proveedor no deberá tener habitacion dentro del Hospital, pero se le dará en alguna de las casas de la puerta del Postigo; y no habiendo proporcion en ellas, se le dará en las de las calles de Tarás ó de San Francisco, sin comunicacion interior al Hospital, pues tampoco es necesario. Y desde luego el Administrador y Junta señalarán en una de ellas al referido Don Josef Sarmiento habitacion equivalente á la que en el dia tiene en el corral; la que deberá dexar desocupada para que no quede matrimonio alguno dentro del Hospital, fuera de los que expresamente van exceptuados.

412 Su obligacion será hacer las compras de granos, vinos, ropas, leña, carbon, madera, materiales para fábricas, vaxilla, y

en general todos quantos géneros se necesiten para el servicio del Hospital; teniendo cuidado de hacerlas á los tiempos oportunos, y de avisar para ello al Administrador, con cuya órden, por escrito y no de otra suerte, deberá hacer los acopios; á cuyo fin saldrá, si fuere necesario, á las ferias y mercados de los pueblos del reyno, cuidando de que los géneros sean de la mejor calidad, y sus precios los mas equitativos, á mayor beneficio del Hospital; y para su entrega procederá en los términos que se ha dicho hablando del Mayordomo.

413 Si para la compra de vino ú otra qualquiera tuviese que salir de la ciudad, se le arreglarán los gastos de sus salidas ó viages precisos por el Administrador y Junta segun los tiempos.

TITULO XXII.

DEL OFICIAL DE LA SECRETARIA, Y SUS OBLIGACIONES.

414 La plaza de Oficial de la Secretaría, que siempre se habia considerado separada é independiente de la del Secretario, se

agregó á la de este con cargo de dar servido lo correspondiente á aquella por providencia del último Administrador difunto D. Nicolas de Neyra, su fecha 21 de Enero de 1798; lo que ademas de haberse hecho sin facultades, por no tenerlas el Administrador para esta alteracion, puede ocasionar graves perjuicios á los intereses de la casa. En su conseqüencia, y enterado de la idoneidad, inteligencia y buenas prendas que concurren en Don Manuel de Barros, que la sirve en la actualidad, quiero continúe en servirla con la misma separacion é independencia con que la tuviéron sus antecesores.

415 En lo sucesivo, siempre que ocurriese vacar, su nombramiento será peculiar del Administrador y Junta de Gobierno, por deber ser un Dependiente de toda su confianza, que esté á la mira de las operaciones del Secretario, particularmente en todo lo que tenga alguna relacion con los intereses de la casa; y á este fin deberá recaer el nombramiento en un sugeto instruido en el manejo de papeles, y particularmente en cuentas, para que su instruccion en ellas pueda suplir lo que acaso no tendrá tan cumplida como corresponde el

Secretario por la precision de haber de ser Escribano Real.

416 Tendrá por via de salario y racion setecientos nueve reales y treinta y dos maravedis en dinero efectivo en cada un año; dos libras diarias de pan de primera suerte, libra y media de vaca, y dos quartillos de vino; y en cada mes una libra de aceyte, y otra de velas de sebo.

417 En atencion á que el Oficial de la Secretaría regularmente ha de ser un Mozo soltero, que resida en la casa de sus padres, ó casado, que viva con su muger y familia, no tendrá habitacion dentro del Hospital; pero se le deberá atender prefiriéndolo en el arriendo de alguna de las casas que tiene á su inmediacion.

418 Su obligacion será trabajar en la Secretaría en todos los negocios del cargo de esta oficina, concurriendo á ella á todas las horas que esté abierta, y á las demas que dispusiere el Administrador si en algunas temporadas fuese preciso trabajar á horas extraordinarias para llevarla corriente; pues nunca deberá permitirse en ella el menor atraso.

TITULO XXIII.

DEL COCINERO DE ENFERMOS, Y SUS OBLIGACIONES.

419 Para el servicio de la cocina de enfermos ha de haber un Cocinero que sea experto en el oficio. Continuará por ahora el que la sirve en la actualidad; y en lo sucesivo, siempre que ocurra vacante, el Administrador proveerá esta plaza en un hombre libre, si pudiere encontrarse, y no habiéndolo en un casado.

420 El Cocinero, no siendo hombre libre, deberá tener su habitacion en una de las casas interiores del Hospital á la puerta del Postigo; y no pudiendo proporcionarse en ellas, se le dará en alguna de las inmediatas de la calle de San Francisco.

421 Tendrá por via de salario y racion mil doscientos veinte y tres reales y diez y seis maravedis en cada un año en dinero efectivo; dos libras diarias de pan de primera suerte, libra y media de vaca, y dos quartillos de vino; y en cada mes dos libras de aceyte.

422 Al concluir las visitas acudirá á ver lo que en ellas se ha mandado por los facultativos, comenzando desde luego á proveer todo lo necesario para los enfermos, cuyas comidas ha de guisar por sí mismo, sin que con ningun pretexto pueda hacer ausencia del Hospital, dexándolas encomendadas á otra persona; vigilando sobre ello el Administrador, que jamas deberá permitir se contravenga á esta precisa obligacion.

423 Deberá entregarse de la carne quando venga del macelo, haciéndola repesar, y poniéndola luego baxo llave hasta la hora de disponerla para el cocido ó guisado que corresponda; y estará siempre á la mira que no se haga fraude alguno.

424 No consentirá que en la olla de enfermos se eche hígado ni bazo de vaca, ni otras carnes algunas que puedan serles perjudiciales en concepto de los facultativos.

425 Ha de guisar tambien la comida y cena para los Dependientes menores, que como se dice en la constitucion 108 deben comer en el segundo refectorio inmediato á la cocina.

426 Cuidará de que los dos Mozos ayu-

dantes asistan de continuo, y no por alternativa de semanas, y que sirvan por sí mismos sin valerse de mugeres en la cocina ni en la tabla; dando parte al Administrador en qualquiera caso que suceda lo contrario para que tome providencia.

TITULO XXIV.

DE LOS AYUDANTES DE COCINA, Y SUS OBLIGACIONES.

427 Para el mejor servicio de la cocina de enfermos habrá dos Ayudantes, los quales han de ser mozos solteros; y su nombramiento, en caso de vacante, lo hará el Administrador.

428 Cada uno de ellos tendrá por via de salario y racion trescientos sesenta y siete reales y trece maravedis en dinero efectivo en cada un año; libra y media diaria de pan de segunda suerte, una libra de vaca y un quartillo de vino.

429 Estarán á las órdenes del Cocinero, desempeñando para el puntual servicio de la cocina quanto este les mandare.

430 Uno de los dos, alternando entre sí

por semanas ó meses segun lo dispusiere el Administrador, asistirá á la tabla de los enfermos á las horas de las comidas y cenas á partir la carne y la gallina para las raciones.

TITULO XXV.

DEL COCINERO DE CAPELLANES, Y SUS OBLIGACIONES.

431 Para el refectorio de Capellanes ha de haber un Cocinero experto, hombre libre, si pudiere encontrarse, ó en su defecto casado, el qual en este caso no deberá vivir dentro del Hospital, proporcionándosele habitacion en una de las casas inmediatas. Su nombramiento, en caso de vacante, lo hará el Administrador.

432 Tendrá por via de salario y racion quinientos siete reales y treinta y dos maravedis en dinero efectivo en cada un año, dos libras diarias de pan de primera suerte; libra y media de vaca, y dos quartillos de vino; y en cada mes dos libras de aceyte.

433 Tendrá obligacion de guisar la comida y cena para los Capellanes y todas las

demas personas, que como se dice en la constitucion 104 deben comer en el primer refectorio; y si qualquiera de ellos quisiere comer algun extraordinario, tendrá tambien obligacion de guisárselo conforme se lo pidiere; desempeñando en todo lo demas su obligacion con puntualidad y sin el menor fraude.

TITULO XXVI.

DE LOS ENFERMEROS MENORES, Y SUS OBLIGACIONES.

434 Para la mejor asistencia y curacion de los enfermos, y para que haya personas que les sirvan inmediatamente, he tenido á bien crear nueve plazas de Enfermeros menores, de los quales los ocho deberán ser Practicantes de Cirugía, y seguir el estudio de esta facultad.

435 Los que quisieren hacer pretension á ellas deberán estar impuestos en la Flebotomía, y sufrir el exámen de los dos Cirujanos titulares de la casa, y de otro de la ciudad que nombrará el Administrador; los quales, llevando ante todas cosas á los pretendientes á

las salas de Cirugía para que á su presencia executen las operaciones propias del arte, les harán sobre él las preguntas convenientes.

436 De los referidos ocho Enfermeros menores el primero se intitulará Practicante mayor, y será ayudante del Enfermero mayor: los dos siguientes se intitularán Practicantes primeros; y los cinco últimos Practicantes segundos ó Enfermeros menores.

437 Las tres primeras plazas serán de ascenso; y en atencion á que el que obtenga alguna de ellas, quando estuviere de guardia, ha de recibir á los heridos ó dolientes de Cirugía que lleguen al Hospital, haciendo la primera curacion, deberán estar impuestos los pretendientes en la Cirugía, y sufrir el exámen de los tres facultativos referidos sobre toda la facultad, con lo que se logrará que estas plazas sean una escuela práctica en que podrán criarse Cirujanos hábiles.

438 Igualmente la plaza de Practicante mayor ó ayudante de Enfermero será de ascenso para los otros dos Practicantes primeros, que para obtenerla deberán sufrir nuevo exámen, como se dirá mas adelante.

439 Todos los ocho Practicantes tendrán

igual racion, que se reducirá á libra y media diaria de pan de segunda suerte; una libra de vaca, y un quartillo de vino; y en dinero el Practicante mayor tendrá quatrocientos reales al año: cada uno de los dos Practicantes primeros trescientos y veinte reales, y cada uno de los cinco Practicantes segundos doscientos y quarenta reales.

440 Se fixarán desde luego edictos á la puerta del Hospital haciendo saber la creacion de estas ocho plazas; y convocando á los que quieran mostrarse pretendientes, con expresion de la instruccion que respectivamente deberán tener los que quisiesen hacer oposicion á cada una de ellas, y con asignacion de un término competente, para que dentro de él acudan á firmar á la Secretaría del Hospital.

441 En seguida se procederá á los exámenes por los tres facultativos referidos; y concluidos los exercicios dará cada uno separadamente su censura por escrito al Administrador, quien en vista de ella y de los informes reservados, que deberá tomar sobre la buena vida y costumbres de cada uno de los opositores, nombrará á los que juzgue por mas á propósito, prefiriendo en igualdad de

circunstancias á los Practicantes actuales.

442 En lo sucesivo, en caso de vacar la plaza de Practicante mayor, se proveerá en uno de los dos Practicantes primeros; sufriendo el mismo exámen de dichos tres profesores sobre toda la facultad de Cirugía y pericia en escribir las recetas que ordenaren los facultativos, por quanto ha de ser de su cargo escribir en el libro receptario de medicinas las que aquellos dictaren en las visitas ordinarias; y el Administrador nombrará para ella al que mejor hubiere desempeñado sus exercicios, con arreglo á la censura de los tres Exâminadores, concurriendo en él las demas buenas prendas personales que se requieren.

443 En igual forma, siempre que ocurriese vacar alguna de las dos plazas de Practicante primero, se dará á oposicion entre los cinco Practicantes segundos, sufriendo el mismo exámen de toda la facultad y pericia en escribir las recetas, que deberán hacer en defecto del Practicante mayor; y en el caso de que ninguno de ellos se considere suficiente, á juicio de los tres facultativos referidos, se deberán fixar edictos llamando á todos los que quisieren hacer oposicion; y el Administrador

la proveerá en el que mejor desempeñe los exercicios, concurriendo en él las demas prendas personales necesarias.

444 Ultimamente, siempre que ocurra vacante por muerte, ascenso ó despedida de alguno de los cinco Practicantes segundos, se fixarán iguales edictos á la puerta del Hospital, y se proveerá la plaza á oposicion, mediante los exámenes que quedan expresados.

445 Todos los años en uno de los dias últimos del mes de Diciembre deberán sufrir los ocho Practicantes igual exámen de los dos Cirujanos titulares de la casa, y de otro facultativo mas de la ciudad nombrado por el Administrador, quienes los exâminarán sobre la facultad, teniendo presentes los años que llevaren de estudios y de práctica; y concluido el exámen, cada uno de los tres profesores dará separadamente su censura por escrito al Administrador, quien con arreglo á ella amonestará, castigará ó despedirá al que no hubiese aprovechado como corresponde en su estudio.

446 El Practicante mayor deberá dormir todas las noches en la sala de San Cosme, donde mucha parte del año logrará el

alivio de exîmirse de la vela, respecto de que pocas veces ocurre haber enfermos en ella.

447 Los dos Practicantes primeros dormirán, el uno en la sala de San Sebastian, y el otro en la de Santa Ana.

448 De los cinco Practicantes segundos, el que mejor hubiere desempeñado sus exercicios en el exámen anual dormirá en la sala de San Cosme; lo que le servirá de premio de su aprovechamiento, y á todos de estímulo para aplicarse con mayor esmero al estudio. De los quatro restantes, dos dormirán en la sala de Santiago, otro en la de San Sebastian, y otro en la de Santa Ana.

449 De los dos Practicantes que por este arreglo habrá en cada sala, deberá uno quedar de vela por la noche en ella, alternando entrambos por dias ó por horas, segun lo dispusiere el Administrador; y luego que ocurra alguna novedad, avisará sin la menor dilacion al Capellan y Médico velante que estuvieren de guardia, como queda dicho en la constitucion 142.

450 Todos los ocho Practicantes deberán concurrir á la cura de los enfermos y enfermas de Cirugía con los dos Cirujanos titulares de la casa.

451 Asimismo deberán asistir á las visitas ordinarias de mañana y tarde, permaneciendo cada uno en la sala á que estuviere destinado; haciéndose cargo de lo que disponen los facultativos á cada uno de los enfermos de ella, y dándoles parte de las novedades que á estos les hubiesen sobrevenido.

452 Asistirán asimismo con puntualidad á las comidas y cenas de los enfermos para llevarles los platos con las raciones, como queda dicho en la constitucion 160, y en igual forma les suministrarán las medicinas que hubieren dispuesto los facultativos: les harán las camas, y les asistirán en todo lo necesario; estando para ello á las órdenes del Enfermero mayor, que obedecerán sin réplica ni excusa.

453 Con igual puntualidad asistirán en lo que fuere perteneciente á su oficio á todos los Ministros y Dependientes de la casa, sin exîgirles por ello cosa alguna.

454 Ninguno de los ocho Practicantes podrá salir de casa sin licencia del Enfermero mayor, quien la dará; teniendo cuidado de que nunca falte del Hospital uno de los tres Practicantes primeros, que pueda recibir los enfermos de Cirugía que llegaren; y que en

cada sala haya siempre de guardia un Practicante primero ó segundo.

455 Para la sala de Convalecencia de hombres habrá otro Enfermero menor con el mismo salario y racion que va señalado á los Practicantes segundos, cuyo nombramiento será tambien del Administrador. No habrá necesidad de que sea facultativo; pero deberá ser un hombre libre, de alguna edad, y de acreditada conducta y caridad para con los pobres; porque estando como estarán unidas baxo una misma puerta la sala de Convalecencia y la Peregrinería de hombres, deberá tener cuidado de unos y otros como Peregrinero menor, cuyo cargo no conviene fiarse á un Practicante, que regularmente ha de ser un mozo de poca edad.

456 En atencion á que en el dia hay dos Porteros, y en lo sucesivo solo ha de haber uno, podrá el otro obtener la plaza de Enfermero menor de la sala de Convalecencia; á cuyo fin el Administrador eligirá de los dos el que le parezca mas á propósito. Este continuará durante su vida con el mismo sueldo que hoy goza; pero con la obligacion de comer en el refectorio la racion de Enfermero

menor, que queda señalada, supliéndole lo demas en dinero.

457 Estará puntual en su sala á las horas de las visitas ordinarias de mañana y tarde, para hacerse cargo de lo que ordenaren los facultativos, y darles parte de las novedades que hubieren ocurrido desde la visita anterior; teniendo cuidado de suministrar á sus horas á los convalecientes las medicinas que se les receptasen.

458 Asistirá con la misma puntualidad á las horas de las comidas y cenas para llevar platos á los convalecientes y peregrinos, y les hará las camas á hora competente, ayudado del Mozo de la misma sala; y no podrá salir de casa sin licencia del Enfermero mayor.

TITULO XXVII.

DE LOS MOZOS DE SALA, Y SUS OBLIGACIONES.

459 Para la mas cumplida asistencia de los enfermos y servicio de las salas habrá seis plazas de Sirvientes inferiores, titulados Mozos de sala, los que nombrará el Administrador;

eligiendo para ellas personas libres, de juicio, de robustez, y de caridad para con los pobres.

460 Cada uno de ellos tendrá por via de salario y racion ciento y ochenta reales al año en dinero efectivo; libra y media diaria de pan de segunda suerte, una libra de vaca, y un quartillo de vino.

461 Dos de ellos deberán dormir en la sala de Santiago, otros dos en la de San Sebastian, uno en la de San Cosme, y otro en la de Santa Ana. No deberán velar por la noche; pero estarán puntuales siempre que se les llame para quanto ocurra y se les mande á qualquiera hora de ella en servicio de los enfermos; y entredia no podrán salir de casa sino con licencia del Enfermero mayor.

462 Sus principales obligaciones serán barrer todos los dias mañana y tarde las enfermerías de los hombres, y limpiar sus vasos comunes; hacer las camas de los mismos juntamente con los Practicantes segundos; concurrir con puntualidad á las comidas y cenas para llevar platos á los enfermos, si no hubiere personas bastantes que lo hicieren; dar baños á los enfermos, y lavarles los pies, segun lo orde-

naren los facultativos; amortajar los cadáveres de los hombres; conducir los difuntos desde las enfermerías á la Capilla y Campo Santo; abrir las sepulturas, y enterrar los muertos.

463 Será tambien obligacion de los mismos encender el fuego, subirlo á todas las enfermerías de hombres y mugeres, á la Sacristía, Mayordomía y Secretaría; y por las noches encender los faroles.

464 Ultimamente, estarán á las órdenes del Enfermero mayor, ó en su defecto á las de su ayudante, haciendo con puntualidad quanto estos les manden y consideren conveniente para el mejor servicio de las enfermerías; y todos los seis Mozos de sala concurrirán á los trabajos que quedan referidos, por alternativa de dias ó semanas, segun lo dispusiere el Administrador.

465 Para la sala de Convalecencia de hombres habrá otro Mozo con igual salario y racion, el qual no alternará con los seis de las enfermerías en los trabajos que van referidos; reduciéndose el suyo á barrer dicha sala y la Peregrinería de hombres, limpiar sus vasos comunes, concurrir con puntualidad á las horas de las comidas y cenas para llevar platos

á los convalecientes y peregrinos, asistiendo en esta estancia de continuo con el Peregrinero menor, sin poder salir de casa, sino con licencia del Enfermero mayor, quien la dará; teniendo cuidado de que uno de los dos no falte de dicha sala á ninguna hora, para atender á la mejor asistencia de los convalecientes y peregrinos.

466 Esta será una plaza de mas descanso; y el Administrador podrá destinar á ella al que mejor hubiere desempeñado sus obligaciones en las enfermerías.

TITULO XXVIII.

DE LAS ENFERMERAS MENORES, Y SUS OBLIGACIONES.

467 Para la mejor asistencia de las enfermas habrá tres Enfermeras menores, las que deberán ser mugeres libres, y tener inteligencia en aquellas operaciones, que, por exîgirlo así la decencia, deben executar las mismas con las de su sexô sin necesidad de un facultativo; su nombramiento lo hará el Administrador, cuidando de que sean de alguna edad, en quie-

nes no quepa sospecha de las distracciones propias de la juventud, y prefiriendo á las de mejor conducta y caridad para con las enfermas; á cuyo fin tomará los informes convenientes.

468 Tendrán por via de salario y racion en cada un año doscientos y quarenta reales de vellon en dinero efectivo; libra y media diaria de pan de segunda suerte, una libra de vaca, y un quartillo de vino.

469 En cada una de las tres salas de mugeres deberá dormir una Enfermera menor.

470 Sus obligaciones serán asistir á las enfermas, cuidar de su aseo y limpieza, y de que nada les haga falta de quanto hubieren ordenado los facultativos, y necesiten para su mejor curacion; á cuyo fin han de estar puntuales cada una en su sala á las horas de las visitas ordinarias de mañana y tarde, para hacerse cargo de lo que aquellos dispusieren; asistir á las comidas y cenas para llevar platos á las enfermas, y hacerles las camas ayudadas de las Mozas de las mismas salas.

471 En atencion á que la sala de Santa Isabel es la mayor de todas, y á que la de San Rafael tiene muy poco número de camas, la Enfermera menor de esta sala ayudará á la de

Santa Isabel en estos trabajos, segun lo dispusiere la Enfermera mayor, á quien las tres deberán obedecer en quanto les mandare y considere conveniente para la mejor asistencia de las enfermas.

472 La Enfermera menor de cada sala deberá asistir de continuo en ella, y no podrá salir de casa sin licencia de la Enfermera mayor, que no la deberá dar sino con mucha precision, y pocas veces; teniendo cuidado de que entre tanto no falte la Moza de aquella sala para asistencia de las enfermas de ella, y para avisar de qualquiera novedad que ocurra.

473 Las Enfermeras menores deberán velar por la noche, cada una en su sala, con la Moza de la misma, alternando entre sí por dias ó por horas, segun lo dispusiere el Administrador; y á qualquiera hora del dia ó de la noche que ocurra alguna novedad á las enfermas de su sala deberán avisar al Capellan y Médico velante que estuvieren de guardia.

474 Para la sala de Convalecencia de mugeres habrá otra Enfermera menor de las mismas circunstancias, y con igual salario y racion; cuyo nombramiento lo hará tambien el Administrador.

475 Será tambien Peregrinera menor, y sus obligaciones serán las mismas que las del Peregrinero menor, respecto de los convalecientes y peregrinos.

TITULO XXIX.

DE LAS MOZAS DE SALA, Y SUS OBLIGACIONES.

476 Para la mejor asistencia de las enfermas y servicio de sus estancias habrá tres Mozas de sala de las mismas circunstancias que las Enfermeras menores; cuyo nombramiento será tambien del Administrador.

477 Cada una de ellas tendrá por via de salario y racion ciento y ochenta reales al año en dinero efectivo; libra y media diaria de pan de segunda suerte, una libra de vaca, y un quartillo de vino.

478 En cada una de las tres enfermerías de mugeres deberá dormir una Moza de sala.

479 Sus obligaciones serán barrer mañana y tarde la sala á que cada una estuviere destinada, limpiar los vasos comunes de las enfermas, lavarles los pies, y darles baños quando lo ordenaren los facultativos; asistir á las

comidas y cenas para llevar platos á las enfermas, y hacerles las camas ayudadas de las Enfermeras menores.

480 La Moza de la sala de San Rafael ayudará á la de Santa Isabel, segun se ha dicho hablando de las Enfermeras menores; y todas tres deberán obedecer puntualmente á la Enfermera mayor en quanto les mandare y considere conveniente para la mejor asistencia de las enfermas.

481 La Moza de cada sala velará por la noche, alternando con la Enfermera menor de la misma, y entredia asistirá de continuo en ella, sin poder salir de casa sino con licencia de la Enfermera mayor, en la forma que uno y otro queda prevenido, hablando de las Enfermeras menores.

482 Para la sala de Convalecencia de mugeres habrá otra Moza con igual salario y racion; cuyas obligaciones serán las mismas que las del Mozo de la sala de Convalecencia de hombres.

483 Esta será tambien una plaza de mas descanso; y el Administrador podrá destinar á ella á la Moza de sala que mejor hubiere desempeñado sus obligaciones en las enfermerías.

TITULO XXX.

DEL PORTERO, Y SUS OBLIGACIONES.

484 Para la única plaza de Portero que ha de haber en el Hospital eligirá el Administrador al que le parezca mas á propósito de los dos que hay en la actualidad, el qual conservará el mismo sueldo que tiene en el dia; pero con la obligacion de comer en el refectorio la racion que adelante se le señala, suplién-dole lo demas en dinero.

485 En lo sucesivo, siempre que ocurra vacante, nombrará el Administrador para esta plaza un Sargento retirado, que sea hombre de juicio, y de la mejor conducta.

486 Tendrá por via de salario y racion en cada un año trescientos y sesenta reales en dinero efectivo; libra y media diaria de pan de segunda suerte, una libra de vaca, y un quartillo de vino; y en cada mes una libra de aceyte.

487 A las horas acostumbradas, segun la diversidad de estaciones, abrirá por las mañanas las puertas principales del Hospital y la del Postigo.

488 Se mantendrá todo el dia de continuo en el pórtico, ó en la casilla de madera que se halla detras de la puerta principal, sin separarse de este sitio si no es con motivo urgente; y en caso que tuviere precision de salir de casa, deberá pedir licencia al Administrador, quien dispondrá quede cuidando de la puerta uno de los Mozos de sala, que podrá serlo el de la de Convalecencia como el mas inmediato, con tal que entre tanto quede en ella su Enfermero.

489 Para que todos le respeten como Dependiente del Hospital, usará de la alabarda como la usaba el Portero que en lo antiguo habia en el Hospital, ó de otra insignia semejante, por la que pueda ser conocido, y ninguno se atreva á insultarle.

490 No permitirá que las gentes entren dentro del pórtico á pasearse ó á conversacion, y mucho ménos que los que entraren ó salieren del Hospital muevan ruidos ó quimeras, ni que cometan irreverencia alguna, guardando el respeto debido al altar y efigie del Santo Cristo que hay en él.

491 Cuidará asimismo que no entren dentro del pórtico los cerdos que andan por

las calles; y si se entrare alguno lo arrojará inmediatamente fuera.

492 A excepcion de las horas que el Administrador señale para que las gentes puedan entrar á visitar á los enfermos, como queda dicho en la constitucion 144, todo el resto del dia deberá tener cerradas las dos puertas que estan á los lados del altar y dan entrada á los patios interiores, las que no deberá abrir sino á personas conocidas, que prudentemente comprehenda que no entran con fin siniestro; ni ménos permitirá con ningun motivo la salida á enfermo ó enferma alguna, no yendo en compañía del Enfermero ó Enfermera de las salas de Convalecencia, que le aseguren estar ya despedidos por los facultativos.

493 Tendrá cuidado de los Ministros y Dependientes del Hospital que salieren de casa entredia, y del rato que estuvieren fuera, para dar parte á la noche al Administrador.

494 Quando llegare algun enfermo lo conducirá inmediatamente al quarto señalado en la constitucion 114, donde deben estar para su recepcion el Capellan y Médico velante á quienes les tocare la guardia, y avisará al Enfermero mayor ó su ayudante, para que

presencie la entrada, y le conduzca á la sala y cama adonde se le destinare.

495 A las horas de las comidas y cenas de los enfermos tendrá cerradas las puertas principales, dexando solamente abierto el postigo que hay en las mismas, por donde solo permitirá la entrada á los Dependientes de la casa que llegaren á la misma hora; pero no á ninguna otra persona de fuera.

496 Por la tarde, al toque de las oraciones, cerrará la puerta del postigo, entregando en seguida la llave al Administrador; y á las diez de la noche cerrará del mismo modo la puerta principal; haciendo señal un quarto de hora ántes para que las personas de fuera de casa que estuvieren en las habitaciones de los Dependientes sepan que se va á cerrar. En seguida, y ántes de dexar la llave en la habitacion del Administrador, dará vuelta por los corredores altos y baxos de la casa, por si inadvertidamente se hubiere quedado en ellos alguna persona, á la que hará salir sin dilacion.

497 Por la noche deberá dormir precisamente en el quarto destinado para el Portero, que está inmediato al pórtico; y á qualquiera hora de ella que llegue algun herido

avisará inmediatamente al Administrador, para que providencie lo que convenga.

498 Si llegare alguna persona distinguida que quiera ver la casa, lo hará saber al Administrador, quien diputará persona que le acompañe.

TITULO XXXI.

DEL BARRENDERO, Y SUS OBLIGACIONES.

499 La plaza de Barrendero, en que por ahora continuará el actual, la proveerá en lo sucesivo, en caso de vacante, el Administrador, nombrando para ello un mozo robusto, que sea hombre libre y de buena conducta.

500 Tendrá por via de salario y racion en cada un año trescientos sesenta reales en dinero efectivo; libra y media diaria de pan de segunda suerte, una libra de vaca, y un quartillo de vino; y en cada mes una libra de aceyte.

501 El actual continuará con el mismo sueldo que goza en el dia; pero deberá comer en el refectorio la racion que se le señala, supliéndole lo demas en dinero.

502 Tendrá obligacion de barrer todas las semanas las escaleras y los corredores altos

y baxos, deshollinando las paredes de ellos, siempre que se lo mande el Administrador, zelando de continuo que nadie los ensucie; y si alguno hiciere lo contrario, dará parte inmediatamente al Administrador, que por la primera vez multará al contraventor, siendo de los Ministros mayores de la casa, en dos reales de vellon, y siendo de los inferiores en uno; en doblada cantidad por la segunda; y en la misma, con imposicion de otras penas, por las posteriores; cuyas multas se dividirán por iguales partes, aplicándose la una al mismo Barrendero, y quedando la otra á beneficio del Hospital; y en el caso de que el contraventor sea de fuera de la casa, el Administrador le multará, ó providenciará lo conveniente.

503 En igual forma cuidará de que ninguna persona de dentro ni de fuera de la casa lave ropas algunas en las fuentes, como tambien de que no se den voces ni hagan ruidos en sus patios y corredores; y si prevenido alguno no quisiere contenerse, dará parte al Administrador.

504 Cuidará de que ninguna persona de la casa crie perros, cerdos ni gallinas; y si alguno hiciere lo contrario, lo denunciará al

Administrador, quien condenará al contraventor á su perdimiento, con aplicacion de su importe por iguales partes al Hospital y al Barrendero.

505 El Barrendero será tambien Alguacil mayor y Carcelero, y tendrá cuidado de la estancia de la cárcel y de sus prisiones; y si el Administrador destinare á ella por castigo á alguno de los Sirvientes, lo custodiará con la seguridad correspondiente, obedeciendo en todo las órdenes que aquel le diere.

Con órden de 16 de Julio próxîmo pasado fui servido remitir á mi Consejo de la Cámara las expresadas Constituciones aprobadas por mí, para que dicho Tribunal las haga imprimir, y con su insercion expida la Cédula correspondiente. Y habiéndose publicado la referida órden de 16 de Julio en el expresado mi Consejo de la Cámara, en 18 de él acordó su cumplimiento; y en su conseqüencia he tenido á bien expedir la presente mi Cédula, por la qual mando al Capellan mayor, á su Teniente, á los individuos de la Junta de Gobierno, y á los demas Ministros y Dependientes de mi Real Hospital de la ciudad de Santiago, vean las nuevas Constituciones que van

expresadas, las guarden, cumplan y observen puntual y exâctamente, sin permitir se vaya contra su tenor y forma en manera alguna: que de ellas se imprima un competente número de exemplares, y de esta mi Cédula, para los fines que sean necesarios, autorizadas en debida forma por mi infrascrito Secretario de la Cámara y Real Patronato, á los quales se dé la misma fe y crédito que al original; el qual con los exemplares impresos se han de custodiar en el Archivo del mismo Hospital, dexando algunos exemplares en la Secretaría de mi Real Patronato, y dando un exemplar á cada uno de los Dependientes de él, á quienes sea necesario para el cumplimiento de sus respectivas obligaciones; á fin de que puedan estar enterados de ellas. Y últimamente, mando á qualesquiera Jueces y Justicias, así Eclesiásticas como Seculares, y á las demas personas á quienes en alguna manera tocare, que si para el cumplimiento de lo contenido en esta mi Cédula y Constituciones se les pidiere auxîlio, den todo el que sea necesario, sin poner en ello duda, excusa ni dilacion alguna; que así es mi voluntad. Fecha en San Ildefonso á 9 de Agosto de 1804. YO EL REY.=

Por mandado del Rey nuestro Señor. = Juan Ignacio de Ayestarán.

Don Juan Ignacio de Ayestarán, Caballero pensionado de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos III, del Consejo de S. M., su Secretario en el de la Cámara y Real Patronato de Castilla; certifico, que las anteriores Constituciones y Real Cédula auxîliatoria, expedida para su cumplimiento, corresponden con sus originales. Madrid 10 de Agosto de 1804.

Juan Ignacio de Ayestarán.

ÍNDICE DE LOS TÍTULOS.

TIT. I. Número de Ministros y Dependientes del Hospital..... 8

..... II. Gobierno del Hospital..... 14

..... III. Rentas del Hospital, su destino é inversion 22

..... IV. Arreglo interior del Hospital..... 51

..... V. Asistencia de los pobres enfermos en lo espiritual y temporal..... 61

..... VI. Asistencia de los convalecientes..... 87

..... VII. Asistencia de los peregrinos..... 92

..... VIII. Asistencia de los expósitos..... 95

..... IX. Obligaciones generales de los Ministros y Dependientes del Hospital..... 103

..... X. Del oficio del Administrador, y sus obligaciones..... 110

..... XI. Del oficio del Teniente de Administrador, y sus obligaciones..... 115

..... XII. De los oficios de los Capellanes y Acólitos, y de sus obligaciones particulares..... 117

..... XIII. Del oficio del Mayordomo y sus obligaciones, y de la cuenta general que se ha de dar todos los años..... 125

..... XIV. Del oficio del Veedor, y sus obligaciones..... 154

..... XV. Del oficio del Secretario Contador, y sus obligaciones..... 158

..... XVI. De los Médicos titulares, y sus obligaciones..... 173

Tit. XVII. De los Cirujanos titulares, y sus obligaciones..... 180
..... XVIII. Del Enfermero mayor, y sus obligaciones..... 185
..... XIX. De los Médicos velantes, y sus obligaciones..... 192
..... XX. De la Enfermera mayor, y sus obligaciones..... 196
..... XXI. Del Proveedor, y sus obligaciones.... 200.
..... XXII. Del Oficial de la Secretaría, y sus obligaciones..... 202.
..... XXIII. Del Cocinero de enfermos, y sus obligaciones..... 205.
..... XXIV. De los Ayudantes de cocina, y sus obligaciones..... 207
..... XXV. Del Cocinero de Capellanes, y sus obligaciones..... 208
..... XXVI De los Enfermeros menores, y sus obligaciones..... 209
..... XXVII. De los Mozos de sala, y sus obligaciones..... 217
..... XXVIII. De las Enfermeras menores, y sus obligaciones..... 220.
..... XXIX. De las Mozas de sala, y sus obligaciones..... 223
..... XXX. Del Portero, y sus obligaciones..... 225
..... XXXI. Del Barrendero, y sus obligaciones. 229

PLEASE DO NOT REMOVE
CARDS OR SLIPS FROM THIS POCKET

UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARY

RA
989
S74S325

Constituciones para el regimen
y gobierno del Hospital
Real de la ciudad de Santiago

BioMed